DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN DE NEBRASKA
(NEBRASKA DEPARTMENT
OF EDUCATION (NDE))

REGLA 51

REGLAMENTACIONES Y NORMAS PARA PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

TÍTULO 92, CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE
NEBRASKA (NEBRASKA ADMINISTRATIVE
CODE (NAC)), CAPÍTULO 51

FECHA DE ENTRADA EN
VIGENCIA 17 DE MAYO DE 2022
(REVISADO)

State of Nebraska
Department of Education
301 Centennial Mall South
Lincoln, Nebraska 68509

TÍTULO 92 - DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE NEBRASKA
CAPÍTULO 51 - REGLAMENTACIONES Y NORMAS PARA PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

ÍNDICE EN ORDEN ALFABÉTICO

ASUNTO	AUTORIDAD LEGAL	SECCIÓN DEL CÓDIGO
Niños(as) con discapacidades que asisten a escuelas no públicas	79-318, 79-319, 79-1160	015
Programas contratados	79-318, 79-319, 79-1160	013
Declaración de responsabilidad	79-318, 79-319, 79-1127	001
Definición de términos	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	003
Retiro disciplinario de niños(as) con discapacidades	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	016
Servicios de educación temprana para niños(as) de cero a cinco años	79-318, 79-319, 79-1160	005
Identificación de niños(as) con discapacidades, equipos multidisciplinarios e informe de los datos de diagnóstico	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	006
Programa de educación individualizada (IEP)	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	007
Colocación de niños(as) con discapacidades	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	008
Garantías procesales	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	009
Acreditaciones del personal de educación especial para la aprobación y el reembolso del programa	79-318, 79-319, 79-1160 20-150, 20 U.S.C. 1400-1482	010
Responsabilidad para programas de educación especial	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	004
Desarrollo de presupuesto y proceso de pago del distrito escolar para Programas de educación especial temprana (ECSE)	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	012
Desarrollo de presupuesto y proceso de reembolso del distrito escolar para Programas de edad escolar	79-318, 79-319, 79-1160	011
Transporte de educación especial	79-318, 79-319, 79-1160	014
Autoridad legal	79-318, 79-319, 79-1160	002

TÍTULO 92 - DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE NEBRASKA
CAPÍTULO 51 - REGLAMENTACIONES Y NORMAS PARA PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

ÍNDICE NUMÉRICO

ASUNTO	AUTORIDAD LEGAL	SECCIÓN DEL CÓDIGO
Declaración de responsabilidad	79-318, 79-319, 79-1127	001
Autoridad legal	79-318, 79-319, 79-1160	002
Definición de términos	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	003
Responsabilidad para programas de educación especial	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	004
Servicios de educación temprana para niños(as) de cero a cinco años	79-318, 79-319, 79-1160	005
Identificación de niños(as) con discapacidades, equipos multidisciplinarios e informe de los datos de diagnóstico	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	006
Programa de educación individualizada (IEP)	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	007
Colocación de niños(as) con discapacidades	79-318, 79-319, 79-1160	008
Garantías procesales	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	009
Acreditaciones del personal de educación especial para la aprobación y el reembolso del programa	79-318, 79-319, 79-1160 20-150, 20 U.S.C. 1400-1482	010
Desarrollo de presupuesto y proceso de reembolso del distrito escolar para Programas de edad escolar	79-318, 79-319, 79-1160	011
Desarrollo de presupuesto y proceso de pago del distrito escolar para Programas de educación especial temprana (ECSE)	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	012
Programas contratados	79-318, 79-319, 79-1160	013
Transporte de educación especial	79-318, 79-319, 79-1160	014
Niños(as) con discapacidades que asisten a escuelas no públicas	79-318, 79-319, 79-1160	015
Retiro disciplinario de niños(as) con discapacidades	79-318, 79-319, 79-1160 20 U.S.C. 1400-1482	016

TÍTULO 92
CAPÍTULO 51

01 Declaración de responsabilidad

El Estat. Rev. de Neb. (Neb. Rev. Stat.) §79-1127 establece que: “El consejo de educación de cada distrito escolar debe dar o celebrar contratos para programas y transporte de educación especial para todos(as) los(as) niños(as) residentes con discapacidades que se beneficiarían con esos programas”.

02 Autoridad legal

Este Capítulo se adopta en conformidad con la autoridad legal conferida al Departamento de Educación de Nebraska en el Estat. Rev. de Neb. §79-1160, que establece que: “El Departamento de educación del estado debe adoptar, promulgar y publicar las reglas y reglamentaciones necesarias para aplicar la Ley de Educación Especial (Special Education Act)”, y en el Estat. Rev. de Neb. §§79-318 y 79-319.

03 Definición de términos

03.01 ***Costo promedio ajustado por alumno(a) (Adjusted average per pupil cost* (AAPC))** del año anterior se refiere a la cantidad calculada cuando se divide el gasto total de instrucción, sin incluir los gastos en educación especial, por la participación diaria promedio del año anterior, según se reporta en el informe financiero anual. Los costos de la instrucción sectaria no deben incluirse en la determinación del costo promedio ajustado por alumno(a) del año anterior y el cálculo debe estar sujeto a auditoría de los organismos pertinentes del estado. (Consulte la Sección 011).

03.02 ***Dispositivo de tecnología de asistencia*** se refiere a cualquier artículo, parte de un equipo o sistema de productos, ya sea adquirido comercialmente de la tienda, modificado o personalizado, que se utilice para incrementar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un(a) niño(a) con una discapacidad. Este término no incluye un dispositivo médico que se implante quirúrgicamente ni el reemplazo de ese dispositivo.

03.03 ***Servicio de tecnología de asistencia*** se refiere a cualquier servicio que asista directamente a un(a) niño(a) con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología de asistencia. El término incluye la evaluación de las necesidades de un(a) niño(a) con una discapacidad, incluyendo una evaluación funcional del/de la niño(a) en su entorno habitual; la compra, el alquiler u otra forma de adquisición de dispositivos de tecnología de asistencia por parte de niños(as) con discapacidades; la selección, el diseño, la adecuación, la personalización, la adaptación, la aplicación, el mantenimiento, la reparación o el reemplazo de dispositivos de tecnología de asistencia; la coordinación y el uso de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología de asistencia, como aquellos asociados con planes y programas existentes de educación y rehabilitación; la capacitación o asistencia técnica para un(a) niño(a) con una discapacidad, o, si corresponde, para la familia de ese(a) niño(a); y la capacitación o asistencia técnica para los(as) profesionales (incluidas las personas que presten servicios de educación o rehabilitación), los empleadores u otras personas que presten servicios, empleen o de alguna otra manera participen sustancialmente en las funciones principales de la vida del/de la niño(a) con una discapacidad.

03.04 ***Sin costo*** se refiere a que toda la instrucción especialmente diseñada se presta sin cargo, pero no incluye los aranceles adicionales que generalmente se cobran a niños(as) no discapacitados(as) o a su padre/madre/tutor(a) como parte del programa de educación regular.

03.05 ***Menor de cinco años*** se refiere a aquellos(as) niños(as) que no han cumplido cinco años hasta el 31 de julio, inclusive, del año escolar en curso.

03.06 ***Programa categórico*** se refiere a un entorno del programa de educación especial en el que se prestan servicios a niños(as) con la misma discapacidad.

03.07 ***Identificación de niños(as)*** se refiere a que se identifica, encuentra y evalúa a todos(as) los(as) niños(as) con discapacidades que viven en el estado, incluyendo los(as) niños(as) con discapacidades que no tienen casa o que están bajo tutela del estado, y los(as) niños(as) con discapacidades que asisten a escuelas no públicas, independientemente de la gravedad de su discapacidad, y que necesitan educación especial y servicios relacionados; y también se refiere a que se desarrolla e implementa un método práctico para determinar qué niños(as) reciben actualmente la educación especial y los servicios relacionados necesarios (Consulte la Sección 006).

03.08 ***Niño(a) con una discapacidad*** se refiere a un(a) niño(a) que se ha comprobado, conforme a la Sección 006, que es un niño(a) con autismo; un trastorno conductual (aquí denominado alteración emocional); sordera y ceguera; un retraso en el desarrollo; una deficiencia auditiva, incluida la sordera; una discapacidad intelectual; múltiples deficiencias; una deficiencia ortopédica; otra deficiencia médica; una discapacidad específica del aprendizaje; un trastorno del habla y del lenguaje; una lesión cerebral traumática; o una deficiencia visual, incluida la ceguera; quien, debido a esta deficiencia, necesita educación especial y servicios relacionados. Si, conforme a 92 NAC 51-003.56, se determina, mediante una evaluación adecuada de acuerdo con la Sección 006, que un(a) niño(a) tiene una de las discapacidades identificadas arriba, pero solo necesita un servicio relacionado y no educación especial, el/la niño(a) no se considera un(a) niño(a) con una discapacidad conforme a este Capítulo. Si el servicio relacionado que el/la niño(a) requiere se considera educación especial en vez de un servicio relacionado, se determinaría que el/la niño(a) es un(a) niño(a) con una discapacidad.

03.09 ***Consentimiento*** se refiere a que el/la padre/madre/tutor(a) ha recibido toda la información relevante a la actividad por la que se solicita su consentimiento, en su idioma materno u otro modo de comunicación; que ese(a) padre/madre/tutor(a) comprende y acepta por escrito que se haga la actividad para la que se solicita su consentimiento; que el consentimiento incluye una descripción de la actividad propuesta y una lista de registros (si los hubiera) que se compartirán y a quiénes se compartirán; y que el/la padre/madre/tutor(a) comprende que dar el consentimiento es voluntario y se puede cancelar en cualquier momento. Si un(a) padre/madre/tutor(a) cancela el consentimiento, esa cancelación no será retroactiva (es decir, no niega una acción que haya ocurrido después de dar el consentimiento y antes de cancelarlo). Si el/la padre/madre/tutor(a) cancela el consentimiento por escrito para que su hijo(a) reciba servicios de educación especial después de que se haya ofrecido inicialmente educación especial y servicios relacionados al/a la niño(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada no está obligado a corregir el expediente de educación del/de la niño(a) para eliminar referencias a que el/la niño(a) recibió educación especial y servicios relacionados debido a la cancelación del consentimiento.

03.10 ***Sustancias controladas*** se refiere a una droga u otra sustancia identificada según las cláusulas I, II, III, IV o V de la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (Controlled Substances Act) (21 Código de los Estados Unidos (United States Code (U.S.C.)) 812(c)).

03.11 ***Cooperativa*** se refiere a dos o más distritos escolares o a una Unidad de servicio educativo (Educational Service Unit (ESU)) aprobados por el Departamento de Educación de Nebraska para desempeñar conjuntamente funciones de educación especial, incluyendo la recepción de pagos por educación especial.

03.12 ***Asignaturas académicas básicas*** tiene el significado provisto para ese término en la Sección 602(4) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)) de 2004. (Consulte el Apéndice A).

03.13 ***Día*** se refiere a día calendario, a menos que se indique lo contrario, como día hábil o día escolar:

003.13A ***Día hábil*** es de lunes a viernes, salvo los días festivos federales y del estado (a menos que los días festivos estén específicamente incluidos en la designación de día hábil) según lo estipulado en 92 NAC 51-015.02C2.

003.13B ***Día escolar*** se refiere a cualquier día, incluyendo un día parcial, en que los(as) niños(as) asisten a la escuela para recibir instrucción. El término día escolar tiene el mismo significado para todos(as) los(as) niños(as) en la escuela, incluyendo aquellos(as) con y sin discapacidades.

03.14 ***Destrucción*** se refiere a la destrucción física o la eliminación de información de identificación personal de manera que ya no se pueda utilizar para identificar a una persona.

03.15 ***Programas de educación especial temprana (Early Childhood Special Education Programs (ECSE))*** se refiere a programas de educación especial y servicios relacionados diseñados para niños(as) menores de cinco años con discapacidades comprobadas.

03.16 ***Servicios de intervención temprana*** se refiere al desarrollo y a la implementación de servicios de intervención temprana y coordinada, que podrían incluir estructuras de financiamiento interinstitucional, para niños(as) desde kindergarten hasta el grado 12 (con énfasis especial en niños(as) de kindergarten hasta el grado 3) que actualmente no están identificados(as) como niños(as) que necesitan educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo adicional, tanto académico como conductual, para tener éxito en un entorno de educación general.

03.17 ***Expediente educativo*** se refiere al expediente relacionado directamente con un(a) niño(a), y conservado por una institución u organismo educativo, o por un tercero que trabaja para el organismo o la institución. Este término es comparable con la definición provista en las reglamentaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA)).

03.18 ***Intérprete educativo de lengua de señas*** se refiere a una persona que presta servicios de interpretación a las personas con sordera o deficiencias auditivas para evaluaciones o servicios de educación especial en conformidad con los Programas de educación individualizada (Individualized Education Program (IEP)), y que está capacitado(a) para facilitar la comunicación entre personas que no comparten un idioma o modo de comunicación común.

03.19 ***Equipo*** se refiere a la maquinaria, los servicios públicos y el equipo empotrado, y cualquier recinto o estructura necesario para alojar la maquinaria, los servicios públicos o el equipo, y todos los demás artículos necesarios para el funcionamiento de una instalación en particular, como una instalación para prestar servicios educativos, incluyendo artículos tales como el equipo de instrucción y los muebles necesarios; los materiales educativos impresos, publicados y audiovisuales; ayudas y dispositivos sensoriales, de telecomunicaciones y otra asistencia tecnológica, y los libros, revistas, documentos y otros materiales relacionados.

03.20 ***Plan de servicios equitativos*** se refiere a una declaración escrita que describe la educación especial y los servicios relacionados que prestará el distrito escolar o la cooperativa aprobada a un(a) niño(a) no residente con una discapacidad inscrito(a) por su padre/madre/tutor(a) en una escuela no pública en un distrito que no sea el distrito de residencia que haya sido designado para recibir servicios, incluyendo el lugar de prestación de servicios y cualquier transporte necesario, conforme a la Sección 015 de este Capítulo, y que se desarrolla e implementa de acuerdo con la Sección 015 de este Capítulo.

03.21 ***Evaluación*** se refiere a los procedimientos que se utilizan de acuerdo con 92 NAC 51-006 para determinar si un(a) niño(a) tiene una discapacidad, y la naturaleza y el grado de educación especial y servicios relacionados que necesita.

03.22 ***Costos excedentes*** se refiere a la diferencia entre: (1) el costo total permitido de los programas de educación especial sin incluir la atención residencial y (2) la cantidad de niños(a) (equivalente a tiempo completo (Full time equivalency (FTE))) en el programa de educación especial multiplicada por el costo promedio ajustado por alumno(a), del distrito escolar de cada niño(a) para el año anterior.

03.23 ***Servicios de año escolar extendido*** se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que: se prestan a un(a) niño(a) con una discapacidad más allá del año escolar normal del distrito escolar o la cooperativa aprobada, de acuerdo con el IEP del/de la niño(a), sin costo para el/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a), y que cumplan los requisitos de 92 NAC 51.

03.24 ***Educación pública apropiada y gratis (Free appropriate public education (FAPE))*** se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que se prestan con fondos públicos, bajo supervisión y dirección pública y sin cargo; que cumplen las normas del estado, incluyendo los requisitos de este Capítulo; que incluyen una educación pertinente a nivel de preescolar, escuela primaria o secundaria en Nebraska y que se prestan según un Programa de educación individualizada (IEP) que cumple los requisitos de 92 NAC 51-007.

03.25 ***Equivalente a tiempo completo (FTE)*** se refiere a la cantidad de tiempo que un(a) miembro del personal dedica en el cargo que se le asignó en relación con el tiempo total de la semana laboral que cada distrito escolar define para ese cargo.

03.26 ***Evaluación funcional de la conducta*** se refiere al proceso de recolectar información que podría utilizarse para maximizar la efectividad y eficacia del apoyo conductual (se debe incluir la observación directa). Abarca una descripción del problema conductual, la identificación de antecedentes que generan la conducta y las consecuencias que la mantienen, la función que tiene la conducta (por ejemplo, atención, comunicación, evasión de tareas) y la selección de conductas alternativas que derivarán en la misma función.

03.27 ***Niños(as) sin casa*** tiene el significado que se le da al término niños(as) y jóvenes sin casa en la Sección 725 de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a Personas sin Casa (McKinney-Vento Homeless Assistance Act) (42 U.S.C. 11434a).

03.28 ***Droga ilegal*** se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye la tenencia ni el uso legal de sustancias controladas bajo la supervisión de un profesional de atención médica autorizado, ni la tenencia o el uso legal bajo cualquier otra autoridad conforme a la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)) o cualquier otra disposición de la ley federal.

03.29 ***Incluir*** se refiere a que los artículos mencionados no son todos los artículos posibles que están cubiertos, ya sea de la misma forma o de una distinta a la de los mencionados.

03.30 ***Evaluación educativa independiente*** se refiere a una evaluación hecha por un(a) examinador(a) calificado(a) que no sea empleado(a) del distrito escolar o la cooperativa aprobada responsable de la educación del/de la niño(a) en cuestión.

03.31 ***Programa de educación individualizada (IEP)*** se refiere a una declaración por escrito para un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada que se desarrolla, revisa y modifica en una reunión de acuerdo con la Sección 007 que especifica la educación especial y los servicios relacionados necesarios para garantizarle al/a la niño(a) una educación pública gratis y pertinente.

03.32 ***Equipo del programa de educación individualizada o equipo del IEP*** se refiere al grupo de personas descrito en la Sección 007, que es responsable del desarrollo, la revisión o la modificación de un IEP para un(a) niño(a) con una discapacidad.

03.33 ***Plan de servicio familiar individualizado (Individualized Family Service Plan (IFSP))*** se refiere a un plan escrito para la prestación de servicios de intervención temprana a un(a) niño(a) con una discapacidad, desde el nacimiento del/de la niño(a) hasta el año escolar en que cumpla 3 años, y a su familia; este plan se desarrolla e implementa de acuerdo con 92 NAC 52.

03.34 ***Servicios de educación especial de Nivel I*** se refiere a aquellos servicios prestados a los(as) niños(as) que requieren servicios adicionales de no más de tres (3) horas por semana. Los servicios de educación especial de Nivel I podrán prestarse o contratarse y deben incluir todos los servicios administrativos, de diagnóstico, de consulta y de consejeros de adaptación vocacional y de apoyo. Los servicios de administración y diagnóstico, y la consulta del personal de educación especial con otros miembros del personal no se incluirán en el cálculo de horas de servicios prestados a un(a) niño(a) cada semana.

03.35 ***Servicios de educación especial combinados de Nivel I y Nivel II*** se refiere a aquellos programas de educación especial que sirven tanto a alumnos(as) de Nivel I como de Nivel II en un programa combinado.

03.36 ***Servicios de educación especial de Nivel II*** se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que se prestan durante un período que supera el servicio adicional de tres horas por semana.

03.37 ***Servicios contractuales de educación especial de Nivel III*** se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que se prestan en un entorno educativo que no administre el distrito escolar ni la cooperativa aprobada, y cuyas cuotas sean aprobadas por el Departamento de Educación de Nebraska. Esto significa educación especial y servicios relacionados que se presten por un período que supere un servicio adicional de tres horas por semana.

03.38 ***Equipo de apoyo a la vida*** se refiere al equipo utilizado para conservar o sostener las funciones vitales.

03.39 ***Dominio limitado del inglés*** tiene el significado provisto en la Sección 602(18) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004. (Consulte el Apéndice A).

03.40 ***Programa multicategórico*** se refiere al entorno de un programa de educación especial que presta servicios a cualquier combinación de categorías de niños(as) con discapacidades.

03.41 ***Equipo de evaluación multidisciplinaria (Multidisciplinary evaluation team (MDT))*** se refiere a un grupo de profesionales capacitados(as) y al padre/madre/ tutor(a), cuya responsabilidad es evaluar las capacidades y necesidades de un(a) niño(a) remitido(a) para evaluación y determinar si el/la niño(a) cumple o no la definición de niño(a) con una discapacidad.

03.42 ***Idioma materno*** (cuando se utiliza en relación con una persona con dominio limitado del inglés) se refiere al idioma normalmente utilizado por esa persona o, si es un(a) niño(a), el idioma normalmente utilizado por su padre/madre/tutor(a), excepto en todo contacto directo con un(a) niño(a) (incluida la evaluación del/de la niño(a)), el idioma normalmente utilizado por el/la niño(a) en casa o el entorno de aprendizaje. En el caso de una persona con sordera o ceguera, o de una persona que no usa el lenguaje escrito, el modo de comunicación es el normalmente utilizado por la persona (como lengua de señas, Braille o comunicación oral).

03.43 ***Aviso*** se refiere a la información por escrito entregada al/a la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad en un momento razonable antes de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada proponga o se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un(a) niño(a) o la provisión de una educación pública apropiada y gratis.

03.44 ***Padre/madre/tutor(a)*** se refiere a un(a) padre/madre biológico(a) o adoptivo(a) de un(a) niño(a); a un(a) padre/madre de acogida, a menos que la ley del estado, las reglamentaciones o las obligaciones contractuales con un estado o entidad local prohíban que un(a) padre/madre de acogida actúe como tal; un(a) tutor(a) generalmente autorizado(a) para actuar como el padre/la madre del/de la niño(a), o autorizado(a) para tomar decisiones educativas para el/la niño(a) (pero no el estado si el/la niño(a) está bajo tutela del estado); una persona que actúe en lugar de un(a) padre/madre biológico(a) o adoptivo(a) (incluyendo un(a) abuelo(a), padrastro/ madrastra u otro familiar) con quien viva el/la niño(a), o una persona que sea legalmente responsable por el bienestar del/de la niño(a); o un(a) padre/madre sustituto(a) a quien se haya designado conforme a 92 NAC 51-009.10B. Se debe suponer que el/la padre/madre biológico(a) o adoptivo(a), cuando intente actuar como tal, y cuando haya más de una parte habilitada para actuar como tal, es el padre/la madre a menos que el/la padre/madre biológico(a) o adoptivo(a) no tenga autoridad legal para tomar decisiones educativas para el/la niño(a). Sin embargo, si una orden o un decreto judicial identifica a una persona o personas específicas para actuar como el/la “padre/madre/tutor(a)” de un(a) niño(a), o para tomar decisiones educativas en nombre del/de la niño(a), se debe determinar que esa persona o personas es “padre/madre/tutor(a)” a los fines de esta subsección.

03.45 ***Equipos y suministros personales*** se refiere a los artículos necesarios para las actividades de la vida diaria que ocurran fuera del requisito del IEP, y que generalmente se espera que sean responsabilidad del/de la padre/madre/tutor(a).

03.46 ***Información de identificación personal*** se refiere a la información que contiene el nombre del/de la niño(a), del/de la padre/madre/tutor(a) o de otro familiar del/de la niño(a); la dirección del/de la niño(a); un identificador personal, como el número de seguro social del/de la niño(a) o el número NDE de identificación del/de la alumno(a); o una lista de características personales u otra información que hiciera posible identificar al/a la niño(a) con una certeza razonable.

03.47 ***Organismo público*** incluye el Departamento de Educación de Nebraska, los distritos escolares y las cooperativas aprobadas, y cualquier otra subdivisión política del estado, que sean responsables de prestar educación a niños(as) con discapacidades.

03.48 ***Remisión*** se refiere al envío de una solicitud, por parte del/de la padre/madre/ tutor(a), del personal de la escuela o de un organismo aprobado, para una evaluación individual de un(a) niño(a) de quien se sospeche que podría tener una discapacidad.

03.49 ***Servicios relacionados*** se refiere al transporte y los servicios de desarrollo, corrección y otros servicios de apoyo que son necesarios para asistir a un(a) niño(a) con una discapacidad para que se beneficie de la educación especial, e incluye servicios de patología del habla y del lenguaje, y servicios de audiología, servicios de interpretación, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, recreación, incluyendo la recreación terapéutica, identificación y evaluación temprana de discapacidades en los(as) niños(as), servicios de consejería, incluida la consejería de rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos para propósitos de diagnóstico o evaluación. Los servicios relacionados también incluyen servicios médicos y servicios de enfermería de la escuela, servicios de trabajo social en las escuelas, y consejería y capacitación para padres/madres/tutores. Los servicios relacionados no incluyen un dispositivo médico que se implante quirúrgicamente (incluyendo los implantes cocleares), la optimización del funcionamiento del dispositivo (por ejemplo, la programación), ni el mantenimiento o el reemplazo de ese dispositivo. Esta definición no limita el derecho de un(a) niño(a) con un dispositivo implantado quirúrgicamente (por ejemplo, implante coclear) de recibir los servicios relacionados como se indican en esta definición y que el equipo del IEP determine necesarios para que el/la niño(a) reciba una FAPE. Tampoco limita la responsabilidad de un distrito escolar de monitorear y mantener de forma adecuada los dispositivos médicos necesarios para conservar la salud y seguridad del/de la niño(a), incluyendo la respiración, la nutrición o la operación de otras funciones corporales, mientras se transporta al/a la niño(a) de ida y vuelta a escuela, o mientras se encuentre en la escuela, ni impide la revisión rutinaria de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse de que funcione correctamente.

03.50 ***Atención residencial*** se refiere a comida y alojamiento, y a cualquier otro gasto relacionado que no sea parte del programa educativo, pero esa atención no debe incluir gastos por servicios médicos o dentales. (Consulte 92 NAC 53).

03.51 ***Programas de edad escolar*** se refiere a los programas de educación especial y los servicios relacionados diseñados para ayudar a niños(as) con discapacidades comprobadas desde los cinco años hasta el año escolar en que los(as) menores cumplan veintiún años. Los(as) niños(as) que hayan cumplido cinco años de edad antes del 31 de julio deben considerarse en edad escolar.

03.52 ***Distrito escolar*** se refiere a un distrito escolar público o a una cooperativa aprobada como proveedor de servicios de educación especial del Departamento de Educación de Nebraska.

03.53 ***Lesiones corporales graves*** se refiere a las lesiones corporales que ponen la vida en riesgo considerable; en riesgo de dolor físico extremo; desfiguración obvia y prolongada; o pérdida o deficiencia prolongada de la función de una extremidad, un órgano o una facultad mental.

03.54 ***Organismo de servicio*** se refiere al distrito escolar o la cooperativa aprobada, la unidad de servicio educativo, la oficina local o regional de retraso mental o alguna combinación de estos, o cualquier otro organismo aprobado por el Departamento de Educación que pudiera ofrecer un programa de educación especial, incluyendo una institución que no sea totalmente propiedad del estado o una de sus subdivisiones políticas, ni esté bajo su control.

03.55 ***Proveedor de servicios*** se refiere a una persona u organismo de servicio, sin incluir a un distrito escolar o cooperativa aprobada, aprobada provisionalmente por el Departamento de Educación de Nebraska.

03.56 ***Educación especial*** se refiere a instrucción especialmente diseñada, sin costo para el/la padre/madre/tutor(a) para satisfacer las necesidades únicas de un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada, lo que incluye instrucción en el salón de clases, en casa, en hospitales, en instituciones y en otros entornos, e instrucción en educación física. El término incluye capacitación para viajar, educación vocacional, patología del habla y del lenguaje, terapia física y ocupacional si el servicio consiste en instrucción especialmente diseñada, sin costo para el/la padre/madre/tutor(a), para satisfacer las necesidades únicas de un(a) niño(a) con una discapacidad.

003.56A ***Educación física*** se refiere al desarrollo de la capacidad física y motora; competencias y patrones motores fundamentales; y competencias en deportes acuáticos, danza, y juegos y deportes individuales y en grupo (incluyendo los deportes intramuros y los deportes para toda la vida); e incluye educación física especial, educación física adaptada, educación del movimiento y desarrollo motriz.

003.56B ***Educación vocacional*** se refiere a programas educativos organizados que estén directamente relacionados con la preparación de personas para empleos pagados o no pagados, o para preparación adicional para un oficio que no requiera un título universitario o un título avanzado.

03.57 ***Instrucción especialmente diseñada*** se refiere a adaptar, según corresponda, a las necesidades de un(a) niño(a) elegible conforme a este Capítulo el contenido, la metodología o la impartición de la instrucción para tratar las necesidades únicas del/de la niño(a) que resultan de su discapacidad y para garantizar el acceso al plan de estudios general, de modo que el/la niño(a) pueda alcanzar los estándares académicos dentro de la jurisdicción del distrito escolar público o la cooperativa aprobada que se apliquen a todos(as) los(as) niños(as).

03.58 ***Equipo de asistencia al/a la alumno(a) (Student assistance team (SAT))*** se refiere a un grupo de personas que utiliza estrategias de resolución de problemas y de intervención para ayudar a los(as) maestro(as) a ofrecer educación general.

03.59 ***Apoyos y servicios complementarios*** se refiere a la asistencia, los servicios y otros tipos de apoyo que se ofrecen en las clases de educación regular u otros entornos relacionados con la educación, y en entornos no académicos y extracurriculares para permitir que los(as) niños(as) con discapacidades reciban instrucción junto con niños(as) sin discapacidades en la mayor medida posible, de acuerdo con la Sección 008 de este Capítulo.

03.60 ***Servicios de apoyo*** se refiere a los servicios preventivos para los(as) alumnos(as) que no se haya identificado o comprobado que tengan una discapacidad, según la Sección 006, pero que demuestran tener una necesidad de asistencia especialmente diseñada para beneficiarse del plan de estudios de educación general de la escuela y para evitar la necesidad de colocación y servicios de educación especial potencialmente costosos.

03.61 ***Padre/madre/tutor(a) sustituto(a)*** se refiere a una persona designada por el distrito escolar o la cooperativa aprobada para actuar en lugar de un(a) padre/madre/tutor(a) para proteger los derechos del/de la niño(a) en el proceso de toma de decisiones sobre educación especial.

03.62 ***Maestro(a) que cumple los criterios de IDEA de 2004,*** para cualquier maestro(a) de educación especial, tiene el significado estipulado en la Sección 602(10) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004. (Consulte el Apéndice A).

03.63 ***Servicios de transición*** se refiere a un conjunto coordinado de actividades para un(a) niño(a) con una discapacidad, diseñado para incluirse en un proceso orientado a resultados centrado en mejorar los logros académicos y funcionales del/de la niño(a) con una discapacidad, para facilitar la transición del/de la niño(a) de las actividades escolares a las actividades después del horario escolar, incluyendo la educación posterior a la secundaria, la capacitación vocacional, el empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y para adultos, los servicios para adultos, la vida independiente o la participación en la comunidad; basado en las necesidades individuales del/de la niño(a), teniendo en cuenta sus fortalezas, preferencias e intereses; e incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias comunitarias, desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida adulta después de la escuela, y, cuando corresponda, la adquisición de competencias para la vida diaria y una evaluación vocacional funcional. Los servicios de transición para niños(a) con discapacidades podrían ser educación especial, si se da como instrucción especialmente diseñada, o servicios relacionados, si es necesario asistir a un(a) niño(a) con una discapacidad para que se beneficie de la educación especial.

03.64 ***Capacitación para viajar*** se refiere a prestar instrucción, según corresponda, a niños(as) con discapacidades cognitivas considerables y a cualquier otro(a) niño(a) con discapacidades que requieran esta instrucción para que les permita crear una conciencia del entorno en el que viven y aprender las competencias necesarias para moverse de manera efectiva y segura de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, en casa, en el trabajo y en la comunidad).

03.65 ***Diseño universal*** tiene el significado estipulado en la Sección 3 de la Ley de Tecnología de Asistencia (Assistive Technology Act) de 1998 (29 U.S.C. 3002).

03.66 ***Tutela de cualquier tribunal*** se refiere a cualquier menor de edad que, por motivo de una orden judicial dictada por un tribunal de jurisdicción competente, haya sido colocado bajo tutela judicial.

03.67 ***Tutela del estado*** se refiere a un(a) niño(a) que, según lo determinado por el estado donde vive, es un(a) menor en acogida, está bajo la tutela del estado o bajo la custodia de un organismo público de bienestar infantil. El término no incluye a un(a) menor en acogida que tenga un(a) padre/madre de acogida que cumpla la definición de padre/madre/tutor(a) estipulada en 92 NAC 51-003.44.

03.68 ***Arma*** se refiere a un arma peligrosa, como se define en 18 U.S.C. 930(g)(2), para hacer referencia a un dispositivo, instrumento, material o una sustancia, animado(a) o inanimado(a), que se utiliza o está preparado(a) para causar la muerte o lesiones físicas graves, excepto que ese término no incluye una navaja de bolsillo que tenga una cuchilla de menos de 2 1/2 pulgadas de largo.

04 Responsabilidad para programas de educación especial

04.01 Todos los proveedores de servicios de educación especial deben estar bajo la supervisión general del Departamento de Educación de Nebraska para fines de cumplir las normas de este Capítulo. Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que todos(as) los(as) niños(as) con discapacidades comprobadas, desde el nacimiento hasta el año escolar en el que cumplan veintiún años, incluyendo los(as) niños(as) que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela, tengan a su disposición educación pública apropiada y gratis (FAPE), que incluye educación especial y servicios relacionados, para satisfacer sus necesidades únicas. La responsabilidad de los distritos escolares y las cooperativas aprobadas de garantizar la disponibilidad de la FAPE incluye garantizar la disponibilidad de FAPE para aquellos(as) niños(as) que vivan en instituciones de detención, instituciones correccionales, cárceles y prisiones.

04.02 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que la FAPE esté disponible para cualquier niño(a) individual con una discapacidad que necesite educación especial y servicios relacionados, incluso si el/la niño(a) no reprobó ni repitió un curso o grado, y esté pasando de un grado a otro.

04.02 A La determinación de que un(a) niño(a) descrito(a) en 92 NAC 51-004.02 sea elegible conforme a este Capítulo debe hacerla de forma individual el equipo de evaluación multidisciplinaria.

04.03 Excepciones al requisito de ofrecer una educación pública apropiada y gratis

04.03 A Los(as) niños(as) con discapacidades que hayan egresado de la escuela secundaria con un diploma regular de escuela secundaria no son elegibles para recibir una FAPE.

004.03A1 La excepción estipulada en 92 NAC 51-004.03A no se aplica a los(as) niños(as) que se graduaron, pero que no recibieron un diploma regular de escuela secundaria.

004.03A2 Graduarse de la escuela secundaria con un diploma regular constituye un cambio en la colocación, que requiere un aviso previo por escrito, de acuerdo con 92 NAC 51-009.05.

004.03A3 Según se utiliza en esta sección, el término *diploma regular de escuela secundaria* no incluye un título alternativo que no corresponda totalmente a los estándares académicos del estado, como un certificado o una acreditación de desarrollo educativo general (general educational developmental credential (GED)).

04.04 Si un(a) padre/madre/tutor(a) lo solicita, un distrito escolar debe emitir un certificado de asistencia a un(a) alumno(a) que reciba servicios de educación especial conforme a 92 NAC 51, que haya cumplido diecisiete años y que no haya completado su programa de educación individualizada. Un distrito escolar debe permitir a un(a) alumno(a) que reciba un certificado de asistencia conforme a esta sección participar en la ceremonia de graduación de la escuela secundaria de esa escuela con los(as) alumnos(as) que reciben diplomas de escuela secundaria. Un(a) alumno(a) podrá recibir únicamente un certificado de asistencia y podrá participar únicamente en una ceremonia de graduación en función de ese certificado. Recibir un certificado de asistencia conforme a esta sección no debe afectar la obligación de un distrito escolar de continuar prestando servicios de educación especial a un(a) alumno(a) que reciba dicho certificado.

04.04 A La Sección 004.04 no impide que un(a) alumno(a) reciba un diploma de escuela secundaria si cumple los requisitos de graduación del distrito escolar establecidos de acuerdo con el Estat. Rev. de Neb. §79-729, o en su programa de educación individualizada, ni que reciba un diploma de equivalencia de escuela secundaria de acuerdo con el Estat. Rev. de Neb. §79-730 después de cumplir los requisitos de dicha sección. El distrito escolar podrá permitir a un(a) alumno(a) que ya haya participado en una ceremonia de graduación en función de un certificado de asistencia, participar en una ceremonia de graduación adicional si ese(a) alumno(a) recibe un diploma de escuela secundaria.

04.05 Participación en evaluaciones

04.05 A Los distritos escolares deben incluir a todos(as) los(as) niños(as) de escuelas públicas que tengan discapacidades en todos los programas del estado y distritales de evaluación general, incluidas las evaluaciones que se describen en la Sección 612(a)(16)(A) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004 (consulte el Apéndice A), con las adaptaciones adecuadas y las evaluaciones alternativas en los casos necesarios, y como se indica en sus respectivos programas de educación individualizada.

04.05 B En el caso de una evaluación distrital, el distrito escolar debe crear directrices para ofrecer las adaptaciones adecuadas.

04.05 C En el caso de una evaluación distrital, el distrito escolar debe crear e implementar directrices para la participación de niños(as) con discapacidades en evaluaciones alternativas para aquellos(as) niños(as) que no puedan participar en evaluaciones regulares conforme a 92 NAC 51-004.05A, con las adaptaciones que se indican en sus respectivos programas de educación individualizada. Las directrices deben establecer adaptaciones y evaluaciones alternativas que:

004.05C1 Correspondan a los altos estándares estrictos de contenido académico y a los altos estándares de rendimiento académico de los(as) alumnos(as) del Departamento de Educación de Nebraska; y

004.05C2 Si el Departamento de Educación de Nebraska ha adoptado estándares alternativos de rendimiento académico, permitidos conforme a la Sección 612(a)(16)(C)(ii)(II) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004 (consulte el Apéndice A), midan el rendimiento de los(as) niños(as) con discapacidades con base en esos estándares.

04.05 D Los distritos escolares deben dar a conocer al público e informarle de lo siguiente, con la misma frecuencia y con los mismos detalles con los que reportan la evaluación de los(as) niños(as) sin discapacidades:

004.05D1 La cantidad de niños(as) con discapacidades que participa en evaluaciones regulares y la cantidad de esos(as) niños(as) para quienes se hicieron adaptaciones para poder participar en estas evaluaciones.

004.05D2 La cantidad de niños(as) con discapacidades que participa en las evaluaciones alternativas descritas en 92 NAC 51-004.05C1.

004.05D3 La cantidad de niños(as) con discapacidades que participa en las evaluaciones alternativas descritas en 92 NAC 51-004.05C2.

004.05D4 Los resultados de desempeño de niños(as) con discapacidades en las evaluaciones regulares y en las evaluaciones alternativas (si la cantidad de niños(as) con discapacidades que participa es suficiente para producir información estadísticamente confiable, y la presentación de esa información no revela información de identificación personal de un(a) niño(a) en particular), en comparación con el rendimiento de todos(as) los(as) niños(as), incluyendo los(as) niños(as) con discapacidades, en esas evaluaciones.

04.05 E En el caso de una evaluación distrital, el distrito escolar o la cooperativa aprobada utilizará, en la medida de lo posible, los principios universales de diseño en el desarrollo y la administración de cualquier evaluación conforme a esta Sección.

04.06 Presentación de información sobre niños con discapacidades

04.06 A Debe presentarse información sobre un(a) niño(a) en particular de manera electrónica a través del Portal del NDE. Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe mantener y presentar la siguiente información para niños(as) con discapacidades comprobadas que reciben servicios conforme a un programa de educación individualizada.

004.06A1 Nombre (o identificador aprobado por NDE) y fecha de nacimiento.

004.06A2 Condado, distrito de residencia legal y edificio al que asiste.

004.06A3 Programa y entorno de instrucción al que asiste.

004.06A4 Tipo(s) de discapacidad.

004.06A5 Raza/origen étnico, sexo y dominio limitado del inglés.

004.06A6 Tipo(s) de servicio recibido.

004.06A7 Indicación del porcentaje de tiempo dedicado a recibir servicios de educación especial (para entornos inclusivos y segregados) y en educación regular.

004.06A8 Fecha y razón por la que abandona la educación especial.

004.06A9 Situación de tutela del estado, e indicación de designación de padre/madre/tutor(a) sustituto(a), si se requiere.

004.06A10 Fecha inicial de verificación y discapacidad para los(as) niños(as) comprobada de acuerdo con 92 NAC 51-006.04;

004.06A11 Si el/la niño(a) recibió un diploma regular con base en los mismos estándares que sus compañeros(as) de educación general o con base en las metas alcanzadas en el IEP del/de la niño(a).

04.06 B Estos datos deben actualizarse al menos una vez al año para reflejar cambio(s) en la información de arriba.

04.06 C Los sistemas de escuelas públicas con fines especiales acreditados conforme a 92 NAC 10 y los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben hacer un recuento preciso y no duplicado de niños(as) a fecha del 1 de octubre de cada año. El recuento de niños(as) al 1 de octubre debe ser aprobado y enviado electrónicamente por el/la administrador(a) del portal o una persona designada a través del portal de NDE el 31 de octubre, o antes, de cada año.

04.06 D Los sistemas de escuelas públicas con fines especiales acreditados conforme a 92 NAC 10 y los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben hacer un recuento preciso y no duplicado de niños(as) de fin de año al 30 de junio de cada año. El recuento de niños(as) de fin de año al 30 de junio debe ser aprobado y enviado electrónicamente por el/la administrador(a) del portal o una persona designada a través del portal de NDE el 30 de junio, o antes, de cada año.

04.06 E Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben informar de sus incidencias, la duración y el recuento de retiros, suspensiones y expulsiones de niños(as) que reciben servicios de educación especial, antes del 30 de junio de cada año. El informe debe dividirse por raza/origen étnico, sexo, situación de dominio limitado del inglés (Limited English Proficiency (LEP)) y categoría de discapacidad.

04.07 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada debe presentar un plan distrital único, participar en un plan presentado por una cooperativa aprobada por el Departamento de Educación, o cualquiera de sus combinaciones. El Consejo Estatal de Educación (State Board of Education) debe aprobar o desaprobar cooperativas para que reciban los pagos de forma directa de acuerdo con los siguientes criterios:

04.07 A La cooperativa debe estar administrada por un distrito escolar o una unidad de servicio educativo;

04.07 B Los distritos escolares participantes han certificado que la cooperativa está autorizada para recibir pagos por educación especial adeudados a los distritos;

04.07 C La cooperativa presenta pruebas de acuerdos y procedimientos que contemplan la operación a largo plazo;

04.07 D La cooperativa propone implementar programas que podrían incrementar la eficiencia y efectividad económicas y del programa; y

04.07 E La cooperativa presenta pruebas de que se puede establecer y documentar el importe económico proporcional determinado por las disposiciones de las Secciones 011 y 012 de cada distrito escolar participante.

04.08 Políticas y procedimientos para la educación especial del distrito escolar o las cooperativas aprobadas

04.08 A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe desarrollar, adoptar y tener archivados en el Departamento de Educación de Nebraska las políticas, los procedimientos y los formularios vigentes para los programas de educación especial de todos(as) los(as) niños(as) residentes con discapacidades en escuelas públicas y no públicas, de acuerdo con todos los requisitos estatales y federales pertinentes. Las políticas y los procedimientos deben regir la identificación, evaluación y verificación, el programa de educación individualizada, la colocación (entorno menos restrictivo), la confidencialidad, las garantías procesales, el sistema integral de desarrollo del personal, el transporte y el/la padre/madre sustituto(a) dentro del distrito escolar o la cooperativa aprobada. Además, las políticas y los procedimientos deben regir la educación pública apropiada y gratis, la identificación de niños, la transición de la Parte C de IDEA a programas preescolares, los(as) niños(as) en escuelas no públicas, los estándares del personal, las metas y los indicadores de desempeño, la participación en las evaluaciones, los informes relacionados con los resultados de las evaluaciones, y la suspensión y expulsión.

04.09 Aviso y oportunidad de recurrir a una audiencia antes de la retención de fondos

04.09 A Se debe avisar por correo certificado al/a la administrador(a) general de un distrito escolar o una cooperativa aprobada cuando la Oficina de Educación Especial (Office of Special Education) intente recomendar al Consejo Estatal de Educación (que se retengan fondos del distrito escolar o de la cooperativa aprobada.

04.09 B Dentro de los 21 días calendario posteriores a la recepción por parte del distrito escolar o la cooperativa aprobada del aviso de intención de la Oficina de Educación Especial de recomendar la retención de fondos al Consejo Estatal de Educación, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá solicitar por escrito una revisión del/de la comisionado(a) o de la persona designada. Después de la revisión, el/la comisionado(a) o la persona designada debe:

004.09B1 Avisar al distrito escolar o a la cooperativa aprobada por correo certificado de que, en función de la revisión, recomendará al Consejo Estatal de Educación que se retengan fondos del distrito escolar o de la cooperativa aprobada; o

004.09B2 Avisar al distrito escolar o a la cooperativa aprobada de que no se retendrán los fondos.

04.09 C Dentro de los 30 días calendario de la recepción del aviso de intención del/de la comisionado(a) de retener los fondos, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá solicitar por escrito una audiencia ante el Consejo Estatal de Educación. La audiencia debe hacerse conforme a los procedimientos de audiencias de 92 NAC 61, incluyendo las disposiciones de ese Capítulo en relación con las pruebas.

04.10 Niños(as) con discapacidades que están bajo tutela estatal o judicial

04.10 A La responsabilidad de impartir y pagar una educación pública apropiada y gratis para quienes estén bajo tutela estatal o judicial se establece conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-215.

04.11 Requisitos especiales

04.11 A Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe tomar medidas para garantizar que sus niños(as) con discapacidades comprobadas tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para los(as) niños(as) sin discapacidades en las áreas en las que el distrito escolar presta servicios, que incluyen arte, música, artes industriales, educación sobre ciencia de la familia y el consumidor, y educación vocacional.

04.11 B Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe cumplir todo requisito federal médico o de seguridad que corresponda a las instalaciones que el distrito escolar o la cooperativa aprobada utilice para impartir una educación pública apropiada y gratis a los(as) niños(as) con discapacidades comprobadas.

04.11 C Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe administrar o supervisar la administración de todos los programas educativos para niños(as) con discapacidades comprobadas.

04.11 D Prohibición de medicamentos obligatorios:

04.11 D1 Los distritos escolares, las cooperativas aprobadas y los proveedores de educación especial y servicios relacionados tienen prohibido pedir a los(as) padres/madres/tutores que obtengan una receta para las sustancias identificadas en las cláusulas I, II, III, IV o V de la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)) para el/la niño(a) como una condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación conforme a la Sección 006 de este Capítulo o recibir servicios conforme a 92 NAC 51.

04.11 D2 Nada de lo estipulado en 92 NAC 51-004.11D1 debe interpretarse de forma que cree una prohibición contra los(as) maestros(as) u otro personal de la escuela que consulten o compartan observaciones hechas en el salón de clases con padres/madres o tutores(as) en relación con el desempeño académico y funcional de un(a) niño(a), su comportamiento en el salón de clases o la escuela, o en cuanto a la necesidad de una evaluación para educación especial o servicios relacionados.

04.12 Proyectos educativos innovadores

04.12 A Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas que quieran hacer proyectos educativos innovadores con el objetivo de mejorar la instrucción o incrementar las oportunidades educativas para niños(as) con discapacidades, que provocarían una desviación de las normas de este Capítulo, deben presentar un plan detallado por escrito al/a la comisionado(a) de educación.

04.12 A1 En el plan, se debe especificar la duración del plan, que no exceda tres años, y se debe contemplar una revisión anual del progreso del programa.

04.12 A2 Si el proyecto presentado requiere una exención de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo que no sean requeridas por el estatuto del estado y la ley o reglamentación federal, el/la comisionado(a) debe enviar el plan al Consejo Estatal de Educación con recomendaciones.

04.12 A3 El Consejo Estatal de Educación podrá aprobar el plan solicitado si el plan demuestra que fomenta el aprendizaje de calidad, la equidad, la rendición de cuentas y el hecho de que el/la comisionado(a) de educación recibirá informes anuales sobre el progreso y los resultados del proyecto.

04.12 A4 El Consejo Estatal de Educación debe rechazar el plan si, a su criterio, el plan no fomentaría el aprendizaje de calidad, la equidad, la rendición de cuentas o si no estipula que el/la comisionado(a) de educación recibirá informes anuales sobre el progreso del plan. El Consejo Estatal de Educación también debe rechazar el plan si, según su criterio, el plan deriva en una desviación de las normas contenidas en este Capítulo que son específicamente requeridas por un estatuto, o por ley o reglamentación federal.

04.13 Todos los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben participar en una revisión continua de sus programas de educación especial con fines de mejorar los resultados mediante el proceso de autoevaluación de Mejora del aprendizaje para niños(as) con discapacidades (Improving Learning for Children with Disabilities (ILCD)).

04.14 Todos los programas de educación especial deben cumplir los requisitos de las leyes y reglamentaciones estatales y federales relativas a la educación de niños(as) con discapacidades y serán monitoreados al menos una vez cada cinco años para ver si cumplen las leyes y reglamentaciones estatales y federales sobre educación especial.

04.14 A El incumplimiento de las disposiciones de los estatutos estatales y federales y de las reglas administrativas relativas a la educación de niños(as) con discapacidades debe tener como resultado el aviso de la Oficina de Educación Especial a los distritos escolares o las cooperativas aprobadas sobre las deficiencias específicas del programa.

04.14 B Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas tendrán 45 días para responder al aviso inicial con un informe de la resolución de las deficiencias o un plan de resolución.

04.14 C Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas que no respondan como se establece en 92 NAC 51-004.14B tendrán 30 días adicionales después de comunicarse con el/la administrador(a) de la Oficina de Educación Especial o la persona designada por el/la administrador(a) para presentar un plan de resolución de las deficiencias.

04.14 D Las deficiencias deberán corregirse lo más pronto posible y en ninguna circunstancia después de un año desde que el distrito escolar o la cooperativa aprobada haya recibido el aviso sobre el incumplimiento. Las deficiencias no corregidas de acuerdo con los plazos establecidos en 92 NAC 51-004.14 estarán sujetas a los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-004.09.

04.14 E Cualquier distrito escolar o cooperativa aprobada que no cumpla los requisitos de este Capítulo estará infringiendo la ley. No deben pagarse fondos estatales ni federales a ningún distrito escolar o cooperativa aprobada mientras exista esa infracción, pero no se debe hacer deducción alguna de un fondo que la Constitución del Estado de Nebraska (Constitution of the State of Nebraska) requiera que se pague a ese distrito o a esa cooperativa aprobada.

04.14 F El Departamento de Educación de Nebraska monitoreará los distritos escolares y las cooperativas aprobadas en relación con la implementación de IDEA, con la enmienda de 2004, como lo requiere 34 CFR 300.600, incluyendo la disposición que obliga su cumplimiento, estipulada en 34 CFR 300.604(a)(1) y (a)(3), (b)(2)(i) y (b)(2)(v) y (c)(2), e informará anualmente sobre el desempeño de los distritos y las cooperativas.

04.15 Acceso a materiales de instrucción

04.15 A Un distrito escolar o una cooperativa aprobada que elija coordinar con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (National Instructional Materials Access Center (NIMAC)) al comprar materiales de instrucción impresos debe celebrar un contrato por escrito con la editorial de los materiales de instrucción impresos para:

04.15 A1 Solicitar que la editorial prepare y, antes o el día de la fecha de entrega de los materiales de instrucción impresos, le dé al Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción archivos electrónicos con el contenido de los materiales de instrucción impresos de acuerdo con la Norma de Accesibilidad a Materiales de Instrucción (National Instructional Materials Accessibility Standard (NIMAS)); o

04.15 A2 Comprar materiales de instrucción de una editorial que estén producidos o puedan producirse en formatos especializados.

04.15 B Nada de lo que se incluye en esta Sección debe interpretarse como una solicitud a un distrito escolar o una cooperativa aprobada para que se coordine con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción. Si un distrito escolar o una cooperativa aprobada decide no coordinarse con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar al Departamento de Educación de Nebraska que el distrito escolar o la cooperativa aprobada dará materiales de instrucción a los(as) niños(as) con ceguera o a otros(as) niños(as) con discapacidades de lectura al mismo tiempo que a los(as) demás niños(as).

05 Servicios de educación temprana para niños(as) con discapacidades desde el nacimiento hasta los cinco años

05.01 Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe demostrar su participación en un plan de servicios para niños(as) con discapacidades que tengan menos de cinco años de edad. Esos planes deben ser preparados por cada región de planificación y actualizados anualmente, y deben tratar:

05.01 A Brechas y barreras en la prestación del servicio;

05.01 B Identificación de niños;

05.01 C Capacitación y asistencia técnica;

05.01 D Participación de los(as) padres/madres/tutores(as); y

05.01 E Recursos.

05.02 Reuniones anuales

05.02 A Las reuniones anuales deben hacerse antes del 1 de julio de cada año.

05.02 B La fecha y el lugar de la reunión anual deben difundirse dentro de la región para que todos los distritos escolares, las cooperativas aprobadas, los proveedores de servicios, los(as) padres/madres/tutores(as) y los organismos no públicos que prestan servicios a niños(as) menores de cinco años tengan acceso a la información.

05.02 C Debe prepararse un informe escrito de la reunión anual, que incluya una lista de participantes y las brechas y barreras identificadas. El informe escrito debe enviarse al Departamento de Educación de Nebraska en una fecha especificada por dicho Departamento.

05.03 Transición de niños(as) de programas de intervención temprana a programas preescolares

05.03 A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tener normas y procedimientos vigentes para garantizar que:

05.03 A1 Los(as) niños(as) que participen en programas de intervención temprana asistidos conforme a la Parte C de IDEA y que participarán en programas preescolares asistidos conforme a la Parte B de IDEA tengan una transición fácil y efectiva a dichos programas preescolares de acuerdo con la Sección 637(a)(9) de IDEA;

05.03 A2 Antes del tercer cumpleaños de un(a) niño(a) descrito en 92 NAC 51-005.03A1, se haya generado y se esté implementando un IEP o un IFSP para el/la niño(a), y

05.03 A3 El distrito escolar o la cooperativa aprobada participe en conferencias de planificación de la transición.

06 Identificación de niños(as) con discapacidades, equipos multidisciplinarios e informe de los datos de diagnóstico

06.01 Identificación de niños

06.01 A Se debe identificar, localizar y evaluar a todos los(as) niños(as) con discapacidades que residan en el estado, incluidos los(as) niños(as) con discapacidades que no tengan casa o que estén bajo tutela del estado y los(as) niños(as) con discapacidades que asistan a escuelas no públicas, independientemente de la gravedad de sus discapacidades, y que necesiten educación especial y servicios relacionados, y se debe generar e implementar un método práctico para determinar qué niños(as) con discapacidades reciben actualmente la educación especial y los servicios relacionados necesarios.

06.01 A1 Los requisitos de identificación de niños(as) se aplican a los(as) niños(as) con gran movilidad, incluyendo niños(as) migrantes.

06.01 A2 Los requisitos de identificación de niños(as) también se aplican a un(a) niño(a) del que se sospecha que tiene alguna discapacidad conforme a 92 NAC 51-003.08 y que necesita educación especial, incluso si el/la niño(a) pasa de un grado al siguiente.

06.01 B Equipo de asistencia al/a la alumno(a) (SAT) o equipo comparable de resolución de problemas

06.01 B1 Para un(a) alumno(a) en edad escolar, se debe utilizar un equipo de asistencia al/a la alumno(a) de educación general o un equipo comparable de resolución de problemas antes de la remisión a una evaluación del equipo multidisciplinario.

06.01 B2 El SAT o el equipo comparable de resolución de problemas debe utilizar y documentar estrategias de intervención y resolución de problemas para ayudar al/a la maestro(a) a impartir educación general.

06.01 B3 Si el equipo de asistencia al/a la alumno(a) o el equipo comparable de resolución de problemas considera que se han explorado todas las alternativas posibles, se debe completar una remisión para una evaluación multidisciplinaria. La remisión debe incluir información del SAT o del equipo comparable de resolución de problemas, conforme a los requisitos de 92 NAC 51-006.01B, y un listado de los miembros del SAT o del equipo comparable de resolución de problemas.

06.02 Requisitos generales de evaluación

06.02 A La evaluación de un(a) niño(a) por parte de un(a) maestro(a) o especialista para determinar las estrategias de instrucción adecuadas para la implementación del plan de estudios no se debe considerar una evaluación de la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados.

06.02 B Conforme a los requisitos para el consentimiento estipulados en 92 NAC 51-009.08A, el/la padre/madre de un(a) niño(a), el Departamento de Educación de Nebraska, otro organismo estatal o un distrito escolar o una cooperativa aprobada local, o una escuela no pública podrá iniciar una solicitud de evaluación inicial para determinar si el/la niño(a) tiene una discapacidad.

06.02 B1 El distrito escolar o la cooperativa aprobada de residencia debe hacer una evaluación inicial individual y completa de cada niño(a) para quien se considere la prestación de educación especial y servicios relacionados antes de comenzar a prestar educación especial y servicios relacionados a un(a) niño(a) con una discapacidad. La evaluación inicial debe determinar si un(a) niño(a) tiene una discapacidad y sus necesidades educativas.

06.02 B1a Al implementar los requisitos de 92 NAC 51-006.02B, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que:

06.02 B1a(1) La evaluación se haga de acuerdo con los procedimientos descritos en la Sección 006 de este Capítulo.

06.02 B1a(2) Los resultados de la evaluación sean utilizados por el equipo del IEP del/de la niño(a) para cumplir los requisitos de la Sección 007 de este Capítulo.

06.02 C Criterios y procedimientos de verificación:

006.02C1 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que las evaluaciones y otros materiales de evaluación utilizados para evaluar a un(a) niño(a) conforme a este Capítulo:

006.02C1a Se seleccionen y se administren de manera no discriminatoria en lo referente a la raza o la cultura; y

006.02C1b Se den y administren en el idioma materno del/de la niño(a) u otro modo de comunicación y de la forma que tenga mayor probabilidad de aportar información precisa sobre los conocimientos del/de la niño(a) y sus capacidades académicas, funcionales y de desarrollo, a menos que no sea claramente factible de dar o administrar;

006.02C2 Se utilicen con el fin para el que las evaluaciones o medidas son válidas y confiables.

006.02C3 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que las evaluaciones de los(as) niños(as) con discapacidades que se trasladan de una escuela o cooperativa aprobada a otra escuela o cooperativa aprobada en el mismo año académico se coordinen con la escuela anterior y posterior de ese(a) niño(a), según sea necesario y lo más rápidamente posible, para garantizar la oportuna finalización de las evaluaciones completas.

006.02C4 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que los materiales y procedimientos utilizados para evaluar a un(a) niño(a) con dominio limitado del inglés se seleccionen y apliquen de modo que determinen el grado de discapacidad del/de la niño(a) y sus necesidades de educación especial, en vez de medir sus competencias del idioma inglés.

006.02C5 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar el uso de diversas herramientas y estrategias de evaluación para recolectar información relevante funcional, académica y de desarrollo sobre el/la niño(a), incluyendo la información dada por el/la padre/madre/tutor(a) y la información relacionada con permitir la participación y el progreso del/de la niño(a) en el plan de estudios de educación general (o, si se trata de un(a) niño(a) en edad preescolar, la participación en las actividades apropiadas), que podrían ayudar a determinar:

006.02C5a Si el/la niño(a) tiene una discapacidad conforme a 92 NAC 51-003.08; y

006.02C5b El contenido del IEP del/de la niño(a).

006.02C6 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que cualquier prueba estandarizada que se le haga a un(a) niño(a):

006.02C6a Se haya validado para el fin específico para el que se utiliza; y

006.02C6b Se aplique por personal experto y capacitado de acuerdo con las instrucciones dadas por el/la autor(a) de la evaluación.

006.02C6b(i) Si una evaluación no se hace en condiciones estándares, se debe incluir una descripción de la medida en que se desvió de las condiciones estándares (por ejemplo, las acreditaciones de la persona que aplica la prueba o el método de aplicación de la prueba) en el informe de evaluación.

006.02C7 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que las pruebas y otros materiales de evaluación incluyan materiales personalizados para evaluar áreas específicas de necesidad educativa, y no solo aquellos diseñados para obtener un único coeficiente general de inteligencia.

006.02C8 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que las pruebas se seleccionen y apliquen para garantizar de la mejor manera que, si se aplica una prueba a un(a) niño(a) con deficiencias en sus competencias sensoriales, manuales o del habla, los resultados de la prueba reflejen con precisión el nivel de aptitud o de rendimiento del/de la niño(a), o cualquier otro factor que la prueba intente medir, en vez de reflejar las deficiencias en las competencias sensoriales, manuales o del habla (a menos que esas competencias sean los factores que la prueba intenta medir).

006.02C9 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que ninguna medición ni evaluación individual se utilice como criterio único para determinar si un(a) niño(a) tiene una discapacidad ni para decidir cuál es el programa educativo adecuado para el/la niño(a).

006.02C10 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que se evalúe al/a la niño(a) en todas las áreas relacionadas con la supuesta discapacidad, incluyendo, si corresponde, la salud, la vista, la audición, la situación social y emocional, la inteligencia general, el desempeño académico, la situación comunicativa y las capacidades motrices.

006.02C11 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que cada niño(a) con una discapacidad se evalúe conforme a la Sección 006, que la evaluación sea suficientemente amplia para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios relacionados del/de la niño(a), ya sea que estén frecuentemente vinculadas o no a la categoría de discapacidad en la que se clasificó al/a la niño(a).

006.02C12 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe utilizar instrumentos adecuados desde el punto de vista técnico que puedan evaluar la contribución relativa de los factores cognitivos y conductuales, además de los factores físicos o de desarrollo.

006.02C13 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe utilizar herramientas y estrategias de evaluación que den información relevante para ayudar directamente a las personas a determinar las necesidades educativas del/de la niño(a).

006.02C14 Para interpretar los datos de la evaluación con el fin de determinar si un(a) niño(a) tiene una discapacidad y cuáles son sus necesidades educativas, cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe:

006.02C14a Obtener información de diversas fuentes, incluyendo pruebas de aptitud y rendimiento, comentarios de los(as) padres/madres/ tutores(as), recomendaciones de los(as) maestros(as), condición física, antecedentes culturales o sociales y conducta adaptativa; y

006.02C14b Garantizar que la información obtenida de todas estas fuentes se documente y se considere cuidadosamente.

06.03 Requisitos del equipo de evaluación multidisciplinaria (MDT)

06.03 A El equipo de evaluación multidisciplinaria (que incluye a los(as) padres/ madres/tutores(as) del/de la niño(a)) debe ser responsable del análisis, la evaluación y la documentación de las capacidades y necesidades educativas y de desarrollo de cada niño(a) remitido(a) con fines de evaluación individual. Con la documentación recolectada y los criterios de verificación de la Sección 006 de este Capítulo y las definiciones en 92 NAC 51-006.04, el MDT debe tomar todas las decisiones de verificación. La información documentada debe recolectarse para facilitar el desarrollo de una declaración del nivel actual de desarrollo y de desempeño académico en el IEP.

06.03 B Para los(as) niños(as) que asisten a escuelas no públicas, un(a) administrador(a) de la escuela no pública o un(a) representante designado(a) de la escuela no pública debe ser miembro del MDT.

06.03 C Para la determinación de elegibilidad, no debe determinarse que un(a) niño(a) tiene una discapacidad si el factor determinante es la falta de instrucción adecuada en lectura, incluidos los componentes esenciales de instrucción de lectura como se definen en la Sección 614(a)(5)(A) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004 (consulte el Apéndice A), la falta de instrucción en matemáticas o el dominio limitado del inglés.

06.03 D Si se determina que un(a) niño(a) tiene una discapacidad y que necesita educación especial y servicios relacionados, se debe generar un IEP para el/la niño(a) de acuerdo con la Sección 007 de este Capítulo.

06.03 E Informe escrito del equipo de evaluación multidisciplinaria (para todas las supuestas discapacidades, excepto las discapacidades específicas del aprendizaje)

006.03E1 El equipo debe preparar un informe escrito de los resultados de la evaluación.

006.03E2 El informe debe incluir una declaración de:

006.03E2a Si el/la niño(a) cumple los criterios de un(a) niño(a) con una discapacidad conforme a los criterios y la definición contenidos en 92 NAC 51-006.04;

006.03E2b Las necesidades educativas del/de la niño(a);

006.03E2c El fundamento para hacer la determinación; y

006.03E2d Un listado de los miembros del equipo.

006.03E3 Cada miembro del equipo debe certificar por escrito si el informe refleja su conclusión. Si no refleja sus conclusiones, el/la miembro del equipo debe presentar una declaración por separado en la que indique su conclusión.

006.03E4 Se debe dar al/a la padre/madre/tutor de manera gratuita una copia del informe de la evaluación y de la documentación de determinación de elegibilidad.

06.03 F Informe escrito del equipo de evaluación multidisciplinaria para un(a) niño(a) con una supuesta discapacidad específica del aprendizaje

006.03F1 El MDT debe preparar un informe escrito de los resultados de la evaluación.

006.03F2 El informe debe incluir una declaración de:

006.03F2a Si el/la niño(a) tiene una discapacidad específica del aprendizaje conforme a los criterios y la definición contenidos en 92 NAC 51-006.04K;

006.03F2b Las necesidades educativas del/de la niño(a);

006.03F2c El fundamento para hacer la determinación, incluida la garantía de que la decisión se tomó conforme a 92 NAC 51-006.02C14;

006.03F2d La conducta relevante, si la hubiera, advertida durante la observación del/de la niño(a) y la relación de esa conducta con el funcionamiento académico del/de la niño(a);

006.03F2e Los resultados médicos pertinentes desde el punto de vista educativo, si los hubiera;

006.03F2f Si el/la niño(a) no logra un rendimiento adecuado de acuerdo con su edad ni cumple los estándares de nivel de grado aprobados por el estado conforme a 92 NAC 51-006.04K3a, y si el/la niño(a) no progresa lo suficiente de acuerdo con su edad ni cumple los estándares de nivel de grado aprobados por el estado conforme a 92 NAC 51-006.04K3b; o si el/la niño(a) muestra un patrón de fortalezas y debilidades en el desempeño, el rendimiento o ambos, de acuerdo con su edad, con los estándares de nivel de grado aprobados por el estado o con su desarrollo intelectual conforme a 92 NAC 51-006.04K3b(1);

006.03F2g La determinación del equipo en relación con los efectos de una discapacidad visual, auditiva o motriz, una discapacidad intelectual, una alteración emocional, factores culturales, una desventaja económica o ambiental, o un dominio limitado del inglés en el nivel de rendimiento del/de la niño(a); y

006.03F2h Si el/la niño(a) ha participado en un proceso que evalúa su respuesta a la intervención científica basada en investigación, luego, las estrategias de instrucción utilizadas y la información recolectada centrada en el/la alumno(a), y la documentación de que se les avisó a los(as) padres/madres/tutores(as) del/de la niño(a) sobre:

006.03F2h(1) Las políticas del distrito escolar o la cooperativa aprobada en relación con la cantidad y la naturaleza de la información de desempeño del/de la alumno(as) que se recolectaría, y los servicios de educación general que se prestarían;

006.03F2h(2) Las estrategias para aumentar la tasa de aprendizaje del/de la niño(a); y

006.03F2h(3) El derecho del/de la padre/madre/tutor(a) a solicitar una evaluación.

006.03F2i Un listado de los miembros del equipo.

006.03F3 Cada miembro del equipo debe certificar por escrito si el informe refleja su conclusión. Si el informe no refleja sus conclusiones, el/la miembro del equipo debe presentar una declaración por separado en la que indique su conclusión.

006.03F4 Se debe dar al/a la padre/madre/tutor(a) de manera gratuita una copia del informe de la evaluación y de la documentación de determinación de elegibilidad.

06.03 G Para un(a) niño(a) en edad escolar que, después de la evaluación inicial del MDT, no califique para recibir servicios de educación especial o para un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada que, después de la reevaluación, ya no califique para recibir servicios de educación especial, un equipo de resolución de problemas debe documentar un plan para ayudar al/a los maestro(s) a impartir la educación regular.

06.04 Elegibilidad para educación especial

006.04A Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben prestar servicios de educación especial solo a niños(as) con discapacidades comprobadas.

006.04B Autismo

006.04B1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de autismo, el/la niño(a) debe tener una discapacidad del desarrollo que:

006.04B1a Afecte significativamente la comunicación verbal y no verbal, y la interacción social;

006.04B1b Sea generalmente evidente antes de los tres años de edad; y

006.04B1c Afecte negativamente el desempeño educativo del/de la niño(a).

006.04B1d Otras características a menudo asociadas con el autismo son la participación en actividades repetitivas y movimientos estereotipados, la resistencia a cambios del entorno o cambios de la rutina diaria y las respuestas inusuales a experiencias sensoriales.

006.04B2 El autismo no corresponde si el desempeño educativo de un(a) niño(a) se ve afectado de manera negativa principalmente porque el/la niño(a) tiene una alteración emocional como se define en 92 NAC 51-006.04E.

006.04B3 Se podría verificar si un(a) niño(a) que manifiesta las características del autismo después de los 3 años de edad tiene autismo si se cumplen los demás criterios estipulados en 92 NAC 51-006.04B1.

006.04C Sordera y ceguera

006.04C1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de Sordera y ceguera, el/la niño(a) debe tener deficiencias visuales y auditivas concomitantes, cuya combinación provoque:

006.04C1a Necesidades graves de comunicación; y

006.04C1b Otras necesidades educativas y de desarrollo.

006.04C1c La gravedad de esas necesidades es tal que no se puedan adaptar en programas de educación especial exclusivamente para niños(as) con sordera o ceguera.

006.04D Retraso en el desarrollo

006.04D1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de retraso en el desarrollo, el/la niño(a) debe tener un retraso importante según los instrumentos y procedimientos diagnósticos adecuados en una o más de las siguientes áreas, por lo que necesita educación especial y servicios relacionados:

006.04D1a Desarrollo cognitivo,

006.04D1b Desarrollo físico,

006.04D1c Desarrollo comunicativo,

006.04D1d Desarrollo social o emocional,

006.04D1e Desarrollo de conducta o competencias adaptativas, o

006.04D1f Una condición física o mental diagnosticada con muchas probabilidades de provocar un retraso considerable en la función en una o más de esas áreas.

006.04D2 El retraso en el desarrollo podría considerarse como una categoría posible de elegibilidad para los(as) niños(as) desde los tres años hasta el año escolar en que cumplan ocho años.

006.04E Alteración emocional

006.04E1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de alteración emocional, el/la niño(a) debe tener una condición que tenga una o más de las siguientes características durante un período prolongado y en un grado importante que afecte negativamente el desempeño educativo del/de la niño(a):

006.04E1a Una incapacidad de aprendizaje que no pueda explicarse por factores intelectuales, sensoriales o médicos;

006.04E1b Una incapacidad de crear o conservar relaciones interpersonales satisfactorias con compañeros(as) y maestros(as);

006.04E1c Tipos inapropiados de conducta o sentimientos en circunstancias normales;

006.04E1d Un estado de ánimo general dominante de infelicidad o depresión; o

006.04E1e Una tendencia a desarrollar temores o síntomas físicos relacionados con problemas personales o escolares.

006.04E2 El término incluye la esquizofrenia. El término no se aplica a los(as) niños(as) con desadaptación social, a menos que se determine que tienen una alteración emocional.

006.04F Deficiencia auditiva

006.04F1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de deficiencia auditiva, el/la niño(a) debe tener una deficiencia auditiva que:

006.04F1a Sea tan grave que el/la niño(a) no pueda procesar información lingüística a través del oído con o sin amplificación; o

006.04F1b Sea permanente o tenga fluctuaciones; y

006.04F1c Afecte negativamente el desempeño educativo del/de la niño(a).

006.04F2 Este término se combina con la definición estatal de “sordo(a)” en el Estat. Rev. de Neb. §79-1118.01(4), la definición estatal de “deficiencia auditiva” en el Estat. Rev. de Neb. §79-1118.01(7), la definición federal de “sordera” en 34 CFR 300.8(c)(3) y la definición federal de “deficiencia auditiva” en 34 CFR 300.8(c)(5).

006.04G Discapacidad intelectual

006.04G1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de discapacidad intelectual, el/la niño(a) debe demostrar:

006.04G1a Un funcionamiento intelectual general significativamente más bajo que el promedio, junto con un déficit en la conducta adaptativa, que se manifieste durante el período de desarrollo y que afecte negativamente su desempeño educativo.

006.04H Deficiencias múltiples

006.04H1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de deficiencias múltiples, el/la niño(a) debe tener deficiencias concomitantes (como discapacidad intelectual y deficiencia visual, discapacidad intelectual y deficiencia ortopédica), cuya combinación provoque necesidades educativas tan graves que no puedan adaptarse en programas de educación especial exclusivamente para una de las deficiencias.

006.04H2 Esta clasificación no incluye a niños(as) con sordera y ceguera.

006.04I Deficiencia ortopédica

006.04I1 Para calificar para recibir servicios en la categoría de deficiencia ortopédica, el/la niño(a) debe tener una deficiencia ortopédica grave que afecte negativamente su desempeño educativo.

006.04I2 La categoría incluye a niños(as) con deficiencias causadas por:

006.04I2a Anomalía congénita,

006.04I2b Deficiencias causadas por enfermedades (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis osteoarticular), y

006.04I2c Deficiencias por otras causas (por ejemplo, parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que ocasionen contracturas).

006.04J Otra deficiencia médica

006.04J1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de otra deficiencia médica, el/la niño(a) debe tener:

006.04J1a Fuerza, vitalidad o actitud alerta limitadas, incluyendo una mayor actitud alerta en relación con los estímulos del entorno que provoque una actitud alerta limitada en relación con el entorno educativo, que se deba a problemas médicos crónicos o agudos que afecten negativamente el desempeño educativo del/de la niño(a); por ejemplo:

006.04J1a(1) Asma, trastorno por déficit de atención o trastorno por déficit de atención con hiperactividad, diabetes, epilepsia, cardiopatía, hemofilia, intoxicación con plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia drepanocítica y síndrome de Tourette.

006.04K Discapacidad específica del aprendizaje

006.04K1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de discapacidad específica del aprendizaje, el/la niño(a) debe tener un trastorno en uno o más de los procesos psicológicos básicos que participan en la comprensión o el uso del lenguaje, hablado o escrito, que pueda manifestarse en una capacidad limitada para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer operaciones matemáticas. La categoría incluye condiciones como discapacidades de percepción, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo. La categoría no incluye a niños(as) con problemas de aprendizaje ocasionados principalmente por discapacidades visuales, auditivas o motrices, discapacidades intelectuales, alteración emocional o desventaja ambiental, cultural o económica.

006.04K2 El MDT de un(a) niño(a) que supuestamente tiene una discapacidad específica del aprendizaje debe incluir, como mínimo:

006.04K2a A los(as) padres/madres/tutores(as) del/de la niño(a);

006.04K2b Para un(a) niño(a) en edad escolar, a los(as) maestros(as) regulares del/de la niño(a) o, si el/la niño(a) no tiene un(a) maestro(a) regular, un(a) maestro(a) regular del salón de clases que esté calificado(a) para enseñar a un(a) niño(a) de su edad;

006.04K2c Para un(a) niño(a) menor de 5 años de edad, un(a) maestro(a) calificado(a) para enseñar a niños(as) menores de 5 años;

006.04K2d Un(a) educador(a) especial con conocimientos en el área de discapacidades específicas del aprendizaje;

006.04K2e Al menos una persona calificada para hacer exámenes individuales iniciales de diagnóstico de los(as) niños(as), como un(a) psicólogo(a) de la escuela, patólogo(a) del habla y del lenguaje o maestro(a) de lectura compensatoria; y

006.04K2f Un(a) administrador(a) del distrito escolar o un(a) representante designado(a).

006.04K3 El MDT podrá determinar que un(a) niño(a) tiene una discapacidad específica del aprendizaje si:

006.04K3a El/la niño(a) no logra desempeñarse adecuadamente de acuerdo con su edad ni cumple los estándares de nivel de grado aprobados por el estado en una o más de las siguientes áreas, después de recibir experiencias de aprendizaje e instrucción adecuadas para la edad del/de la niño(a) o para los estándares de nivel de grado aprobados por el estado: expresión oral, comprensión auditiva, expresión escrita, competencias básicas de lectura, competencias de fluidez en la lectura, comprensión de lectura, operaciones matemáticas, resolución de problemas matemáticos.

006.04K3b El/la niño(a) no progresa lo suficiente de acuerdo con su edad o no cumple los estándares de nivel de grado aprobados por el estado en una o más de las áreas identificadas en 92 NAC 51-006.04K3a al usar un proceso basado en la respuesta del/de la niño(a) a la intervención científica con base en investigaciones; o

006.04K3b(1) El/la niño(a) muestra un patrón de fortalezas y debilidades en el desempeño, el rendimiento o ambos, de acuerdo con la edad y con los estándares de nivel de grado aprobados por el estado, ni muestra el desarrollo intelectual que el equipo determina como relevante para la identificación de una discapacidad específica del aprendizaje, usando las evaluaciones pertinentes de conformidad con 92 NAC 51-006.02.

006.04K4 El equipo determina que sus hallazgos conforme a 92 NAC 51-006.04K3a y 006.04K3b no son principalmente resultado de:

006.04K4a Una discapacidad visual, auditiva o motriz;

006.04K4b Una discapacidad intelectual;

006.04K4c Una alteración emocional;

006.04K4d Factores culturales;

006.04K4e Una desventaja económica o ambiental; o

006.04K4f Un dominio limitado del inglés.

006.04K5 Para garantizar que el bajo rendimiento de un(a) niño(a) de quien se sospecha que tiene una discapacidad específica del aprendizaje no sea producto de la falta de instrucción adecuada en lectura o matemáticas, el grupo debe tener en cuenta, como parte de la evaluación que se describe en 92 NAC 51-006.02:

006.04K5a Los datos que demuestren que, antes del proceso de remisión o como parte de este, el/la niño(a) recibió instrucción adecuada en entornos de educación regular y que esa instrucción fue impartida por personal calificado; y

006.04K5b La documentación basada en datos de evaluaciones repetidas de rendimiento a intervalos razonables, que reflejen la evaluación formal del progreso del/de la alumno(a) durante la instrucción, y que se le haya dado al/a la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a).

006.04K6 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe solicitar de inmediato el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) para evaluar al/a la niño(a) para determinar si necesita educación especial y servicios relacionados, y debe respetar los plazos establecidos en 92 NAC 51-009.04A1, a menos que se los extienda mediante acuerdo mutuo por escrito entre el/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) y un equipo de profesionales calificados(as), como se describe en 92 NAC 51-006.04K2.

006.04K6a Si, antes de una remisión, un(a) niño(a) no hubiera logrado un progreso adecuado después de un período apropiado en el que recibió instrucción como se describe en 92 NAC 51-006.04K5a y b.

006.04K6b Cada vez que un(a) niño(a) sea remitido(a) para una evaluación.

006.04K7 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que se observe al/a la niño(a) en su entorno de aprendizaje (incluido el entorno habitual del salón de clases) para documentar el desempeño académico del/de la niño(a) y su comportamiento en las áreas de dificultad.

006.04K8 El MDT, cuando determina si un(a) niño(a) tiene una discapacidad específica del aprendizaje, debe decidir:

006.04K8a Utilizar información de una observación en la instrucción rutinaria en el salón de clases y del monitoreo del desempeño del/de la niño(a) hecho antes de que el/la niño(a) fuera remitido(a) para una evaluación; o

006.04K8b Que al menos un miembro del MDT descrito en 92 NAC 51-006.04K2 observe el desempeño académico del/de la niño(a) en el salón de clases habitual después de que al/a la niño(a) se le haya remitido para una evaluación y se haya conseguido el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a), conforme a 92 NAC 51-009.08.

006.04K8c En el caso de un(a) niño(a) que aún no tenga edad escolar o que no vaya a la escuela, un(a) miembro del MDT debe observar al/a la niño(a) en un entorno adecuado para un(a) niño(a) de su edad.

006.04L Trastorno del habla y del lenguaje

006.04L1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de trastorno del habla y del lenguaje, el/la niño(a) debe tener:

006.04L1a Un trastorno de comunicación, como:

006.04L1a(1) tartamudeo;

006.04L1a(2) deficiencia de expresión;

006.04L1a(3) deficiencia del habla; o

006.04L1a(4) una deficiencia de la voz.

006.04L2 Este trastorno debe afectar negativamente el desempeño educativo del/de la niño(a).

006.04M Lesión cerebral traumática

006.04M1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de lesión cerebral traumática, el/la niño(a) debe tener:

006.04M1a Una lesión cerebral causada por una fuerza física externa que cause una discapacidad funcional total o parcial o un trastorno psicosocial, o ambos, que afecte negativamente el desempeño educativo del/de la niño(a).

006.04M1b La categoría incluye lesiones en la cabeza, abiertas o cerradas, que causen deficiencias en una o más áreas, tales como:

006.04M1b(1) cognición;

006.04M1b(2) lenguaje;

006.04M1b(3) memoria;

006.04M1b(4) atención;

006.04M1b(5) razonamiento;

006.04M1b(6) pensamiento abstracto;

006.04M1b(7) juicio;

006.04M1b(8) resolución de problemas;

006.04M1b(9) capacidades sensoriales, perceptuales y motrices;

006.04M1b(10) conducta psicosocial;

006.04M1b(11) funciones físicas;

006.04M1b(12) procesamiento de información, y

006.04M1b(13) habla.

006.04M2 La categoría no incluye lesiones cerebrales congénitas o degenerativas, ni las causadas por un traumatismo en el nacimiento.

006.04N Deficiencia visual, incluyendo la ceguera

006.04N1 Para calificar para recibir servicios de educación especial en la categoría de deficiencia visual, incluyendo la ceguera, el/la niño(a) debe tener:

006.04N1a Una deficiencia en la visión que, incluso con corrección, afecte negativamente su desempeño educativo.

006.04N2 Esta categoría incluye niños(as) que tengan visión parcial o ceguera.

06.05 Reevaluaciones

06.05 A Un distrito escolar o una cooperativa aprobada debe garantizar que se haga una reevaluación de cada niño(a) con una discapacidad según los procedimientos de verificación de la Sección 006 de este Capítulo:

06.05 A1 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada determina que las necesidades educativas o de servicios relacionados del/de la niño(a), incluyendo un mejor rendimiento académico y un mejor desempeño funcional, justifican una reevaluación; o

06.05 A2 Si el/la padre/madre/tutor(a) o el/la maestro(a) del/de la niño(a) solicita una reevaluación.

06.05 B Una reevaluación hecha conforme a la Subsección 006.05 de este Capítulo:

06.05 B1 No podrá hacerse más de una vez al año, a menos que el/la padre/ madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerden lo contrario; y

06.05 B2 Debe hacerse al menos una vez cada tres años, a menos que el/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerden que no es necesario hacer una reevaluación.

06.06 Revisión de los datos de evaluación existentes

06.06 A Como parte de una evaluación inicial (si corresponde) y como parte de cualquier reevaluación, el equipo del IEP y otros(as) profesionales calificados(as) que correspondan deben:

06.06 A1 Revisar los datos existentes de la evaluación del/de la niño(a), incluidas las evaluaciones y la información que dio el/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a), las evaluaciones actuales del estado o locales hechas en el salón de clases, y las observaciones en el salón de clases, y las observaciones de maestros(as) y proveedores(as) de servicios relacionados; y

06.06 A2 Con base en esa revisión y en los comentarios del/de la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a), identificar qué datos adicionales, si corresponde, se necesitan para determinar:

06.06 A2a Si el/la niño(a) tiene una discapacidad, como se describe en 92 NAC 51-003.08, y sus necesidades educativas o, si se hace una reevaluación del/de la niño(a), si sigue teniendo esa discapacidad y esas necesidades educativas;

06.06 A2b Los niveles actuales de rendimiento académico y las correspondientes necesidades de desarrollo del/de la niño(a);

06.06 A2c Si el/la niño(a) necesita educación especial y servicios relacionados o, si se hace una reevaluación del/de la niño(a), si el/la niño(a) sigue necesitando educación especial y servicios relacionados; y

006.06A2d Si es necesario incorporar o modificar la educación especial y los servicios relacionados para que el/la niño(a) pueda cumplir las metas anuales medibles establecidas en su programa de educación individualizada y participar, si corresponde, en el plan de estudios de educación general.

006.06B El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe aplicar esas evaluaciones y otras medidas de evaluación necesarias para producir la información identificada por el equipo del IEP conforme a 92 NAC 51-006.06A2.

006.06C El equipo del IEP y otros(as) profesionales calificados(as) podrán hacer la revisión sin reunirse.

006.06D Si el equipo del IEP y otros(as) profesionales calificados(as), si corresponde, deciden que no se necesita información adicional para determinar si el/la niño(a) continúa teniendo una discapacidad y para determinar sus necesidades educativas, el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

006.06D1 Debe informar al/a la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) de:

006.06D1a Esa determinación y las razones por las que se tomó; y

006.06D1b El derecho del/de la padre/madre/tutor(a) de solicitar una evaluación para determinar si el/la niño(a) continúa teniendo una discapacidad y para determinar sus necesidades educativas.

006.06D2 El distrito escolar o la cooperativa aprobada no estará obligado(a) a hacer esa evaluación, salvo que lo solicite el/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a).

006.06E Un distrito escolar o una cooperativa aprobada debe evaluar a un(a) niño(a) con una discapacidad conforme a esta sección antes de determinar que el/la niño(a) ya no tiene la discapacidad.

006.06E1 No se requiere la evaluación que se describe en 92 NAC 51-006.06E antes de la finalización de la elegibilidad de un(a) alumno(a) conforme a este Capítulo debido a que se gradúe de la escuela secundaria con un diploma regular de escuela secundaria o exceda la edad de elegibilidad para una educación pública apropiada y gratis conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1126. Para un(a) niño(a) cuya elegibilidad finaliza en esas circunstancias, un distrito escolar o una cooperativa aprobada debe dar al/a la niño(a) un resumen de su rendimiento académico y desempeño funcional, que debe incluir recomendaciones sobre cómo ayudar al/a la niño(a) a alcanzar sus metas posteriores a la escuela secundaria.

06.07 Evaluación educativa independiente

006.07A El/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente del/de la niño(a) financiada con fondos públicos si el/la padre/madre/tutor(a) está en desacuerdo con la evaluación obtenida por el distrito escolar o la cooperativa aprobada según las disposiciones de 92 NAC 51-006.07.

006.07B Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe dar al/a la padre/madre/tutor(a), cuando soliciten una evaluación educativa independiente, información sobre dónde se podrá obtener una evaluación educativa independiente y los criterios correspondientes del distrito escolar o de la cooperativa aprobada para las evaluaciones educativas independientes.

006.07C El/la padre/madre/tutor(a) tiene derecho a recibir solo una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos cada vez que el distrito escolar o la cooperativa aprobada hagan una evaluación con la que el/la padre/madre/tutor(a) no esté de acuerdo.

006.07C1 Fondos públicos significa que el distrito escolar o la cooperativa aprobada paga el costo total de la evaluación o de otra manera garantiza que se haga la evaluación sin ningún costo para el/la padre/madre/tutor(a).

006.07D Si un(a) padre/madre/tutor(a) solicita una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos, el distrito escolar o la cooperativa aprobada, sin retrasos innecesarios, debe:

006.07D1 Iniciar una audiencia conforme a 92 NAC 55 para mostrar que su evaluación es pertinente; o

006.07D2 Garantizar que se haga una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar o la cooperativa aprobada demuestre en una audiencia conforme a 92 NAC 55 que la evaluación obtenida por el/la padre/madre/tutor(a) no cumplió los criterios del distrito escolar o la cooperativa aprobada.

006.07E Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada inicia una audiencia y la decisión final es que la evaluación hecha por el distrito escolar o la cooperativa aprobada es pertinente, el/la padre/madre/tutor(a) aún tendrá derecho a que se haga una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.

006.07F Si el/la padre/madre/tutor(a) solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá pedir la razón por la que el/la padre/madre/tutor(a) se opone a la evaluación pública. Sin embargo, el distrito escolar o el organismo aprobado no podrá exigir que el/la padre/madre/tutor(a) dé una explicación ni podrá retrasar injustificadamente la entrega de la evaluación educativa independiente con fondos públicos o la iniciación de una audiencia de debido proceso para defender la evaluación pública.

006.07G Si el/la padre/madre/tutor(a) obtiene una evaluación educativa independiente con fondos públicos o comparte con el distrito escolar o la cooperativa aprobada una evaluación obtenida con fondos privados, los resultados de la evaluación:

006.07G1 Deben ser considerados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada, si cumplen los criterios del distrito escolar o la cooperativa aprobada, en cualquier decisión que se tome en relación con ofrecer una educación pública apropiada y gratis al/a la niño(a); y

006.07G2 Podrán ser presentados por cualquiera de las partes como prueba en una audiencia conforme a 92 NAC 55 en relación con ese(a) niño(a).

006.07H Si un(a) encargado(a) de audiencias solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia, el costo de la evaluación debe provenir de fondos públicos.

006.07I Si se hace una evaluación educativa independiente con fondos públicos, los criterios según los que se obtenga la evaluación, incluyendo el lugar en donde se haga la evaluación y las acreditaciones del/de la examinador(a), deben ser los mismos criterios que los utilizados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada cuando inicia una evaluación, en la medida en que esos criterios sean coherentes con el derecho que tiene el/la padre/madre/tutor(a) de solicitar una evaluación educativa independiente.

006.07J Excepto para los criterios que se describen en 92 NAC 51-006.07I, un distrito escolar o una cooperativa aprobada no podrá imponer condiciones ni plazos en relación con la obtención de una evaluación educativa independiente con fondos públicos.

07 Programa de educación individualizada (IEP)

07.01 Se debe generar, revisar, modificar e implementar un IEP para cada niño(a) que reciba educación especial y servicios relacionados. A fin de cumplir los requisitos de 92 NAC 51-007.01 para bebés y niños(as) pequeños(as), los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben cumplir los requisitos de 92 NAC 52. La FAPE se ofrece a bebés y niños(as) pequeños(as) con una discapacidad de acuerdo con un IFSP en vez de un IEP. Se aplican los requisitos de contenidos del IFSP en vez de los requisitos para los contenidos de un IEP. Todos los demás derechos y protecciones sustanciales establecidos conforme a las leyes de educación especial se aplican a bebés y niños(a) pequeños(as) con discapacidades que reciban FAPE de acuerdo con un IFSP.

07.02 Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben ofrecer educación especial y servicios relacionados a un(a) niño(a) con una discapacidad de acuerdo con el IEP del/de la niño(a).

007.02A Al inicio de cada año escolar, cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe tener un IEP vigente para cada niño(a) con una discapacidad comprobada dentro de su jurisdicción.

007.02A1 Desde el fin del año escolar en que el/la niño(a) cumpla 3 años, hasta el sexto cumpleaños del/de la niño(a), el equipo del IEP debe tener en cuenta un IFSP que abarque el contenido del IFSP (incluyendo la declaración de entornos naturales) que se describe en 92 NAC 52 (incluyendo un componente educativo que promueva la preparación para la escuela e incorpore las competencias previas a la alfabetización, lenguaje y aritmética para niños(as) con un IFSP que tengan al menos tres años) y se desarrolle en conformidad con los procedimientos del IEP. El IFSP podrá ser el IEP del/de la niño(a) si el distrito escolar o la cooperativa aprobada y el/la padre/madre/ tutor(a) del/de la niño(a) acuerdan utilizar el IFSP como el IEP.

007.02B Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe garantizar que haya un IEP vigente antes de ofrecer educación especial y servicios relacionados a un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada conforme a este Capítulo.

007.02C El IEP del/de la niño(a) está disponible para cada maestro(a) de educación regular, maestro(a) de educación especial, proveedor(a) de servicios relacionados y otros(as) proveedores(as) de servicios responsables de su implementación; y

007.02D Cada maestro(a) y proveedor(a) que se describe en 92 NAC 51-007.02C debe estar informado(a) de sus responsabilidades específicas en relación con la implementación del IEP del/de la niño(a) y las adaptaciones, modificaciones y apoyos específicos que deben ofrecerse al/a la niño(a) de acuerdo con el IEP.

07.03 Participantes del equipo del IEP

07.03 A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar y documentar que cada equipo del IEP incluya lo siguiente:

007.03A1 El/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad o documentación de 92 NAC 51-007.06D;

007.03A2 No menos de un(a) maestro(a) de educación regular del/de la niño(a) (si el/la niño(a) participa, o podría estar participando, en un entorno de educación regular);

007.03A2a El/la maestro(a) de educación regular del/de la niño(a), como miembro del equipo del IEP, en la medida de lo necesario, debe participar en el desarrollo, la revisión y la modificación del IEP del/de la niño(a), incluyendo la ayuda en la determinación de las intervenciones, los apoyos y otras estrategias positivas de conducta adecuadas, y la determinación de apoyo y servicios complementarios, modificaciones al programa y apoyo al personal de la escuela conforme a 92 NAC 51-007.07A5.

007.03A3 No menos de un(a) maestro(a) de educación especial o, si corresponde, no menos de un(a) proveedor(a) de educación especial del/de la niño(a);

007.03A4 Un(a) representante del distrito escolar o la cooperativa aprobada que:

007.03A4a Esté calificado(a) para ofrecer, o supervisar, la instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de niños(as) con discapacidades;

007.03A4b Tenga conocimientos sobre el plan de estudios de educación general; y

007.03A4c Tenga conocimientos sobre la disponibilidad de recursos del distrito escolar o la cooperativa aprobada;

007.03A4c(1) Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá designar a otro(a) miembro del equipo del IEP para que también se desempeñe como representante del distrito escolar o la cooperativa aprobada, si se cumplen los criterios estipulados en 92 NAC 51-007.03A4.

007.03A5 Una persona que pueda interpretar las implicaciones para la instrucción de los resultados de evaluaciones, que podrá ser un(a) miembro del equipo descrito en 92 NAC 51-007.03A2 a 007.03A6;

007.03A6 A discreción del/de la padre/madre/tutor(a) o del distrito escolar o la cooperativa aprobada, otras personas que tengan conocimiento o experiencia especial en cuanto al/a la niño(a), incluyendo el personal de los servicios relacionados, según corresponda;

007.03A6a La determinación del conocimiento o la experiencia especial de cualquier persona como se describe en 92 NAC 51-007.03A6 debe ser hecha por la parte (padre/madre/tutor(a), distrito escolar o cooperativa aprobada) que invitó a la persona a ser miembro del IEP.

007.03A7 Cuando corresponda, el/la niño(a) con una discapacidad;

007.03A8 Para un(a) niño(a) que asiste a una escuela no pública, un representante de la escuela no pública a la que asiste el/la niño(a). Si el/la representante no puede asistir, deben utilizarse otros métodos para garantizar la participación de la escuela no pública, incluyendo llamadas telefónicas individuales o grupales;

007.03A9 Para los(as) niños(as) que reciben servicios de un organismo aprobado de servicio, un(a) representante del organismo de servicio. Si el/la representante no asiste, deben utilizarse otros métodos para garantizar la participación del organismo aprobado de servicio, incluyendo la comunicación por escrito o las llamadas telefónicas individuales o grupales;

007.03A10 Si el objetivo de la reunión es analizar las metas posteriores a la escuela secundaria para el/la niño(a) y los servicios de transición necesarios para ayudar al/a la niño(a) a alcanzar esas metas:

007.03A10a El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe invitar al/a la niño(a);

007.03A10a(1) Si el/la niño(a) no asiste a la reunión del IEP, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar otras medidas para garantizar que se tengan en cuenta las preferencias y los intereses del/de la niño(a).

007.03A10b En la medida de lo posible, con el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) o de un(a) niño(a) que haya alcanzado la mayoría de edad, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe invitar a un(a) representante de cualquier organismo participante que pudiera tener que responsabilizarse de prestar o pagar los servicios de transición.

007.03A11 Para un(a) niño(a) que se ha comprobado que pertenece a la categoría de deficiencia auditiva, un(a) educador(a) autorizado(a) para enseñar a un(a) niño(a) con deficiencias auditivas.

007.03A12 Para un(a) niño(a) que se ha comprobado que pertenece a la categoría de deficiencia visual, un(a) educador(a) autorizado(a) para enseñar a un(a) niño(a) con deficiencias visuales.

07.04 Asistencia del equipo del IEP

07.04 A Un(a) miembro del equipo del IEP como se describe en 92 NAC 51-007.03A2 a 007.03A5 no debe estar obligado a asistir a una reunión del IEP, en su totalidad o en parte, si el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerdan, por escrito, que la asistencia de ese(a) miembro no es necesaria porque el área del plan de estudios o los servicios relacionados que corresponde a ese(a) miembro no se modificará ni analizará en la reunión.

007.04B Se podrá eximir de asistencia a una reunión del IEP de uno(a) de sus miembros según lo estipulado en 92 NAC 51-007.04A, en su totalidad o en parte, cuando la reunión sea para la modificación o el análisis del área del plan de estudios o de los servicios relacionados que corresponde al/a la miembro si:

007.04B1 El/la padre/madre/tutor(a), por escrito, y el distrito escolar o la cooperativa aprobada aceptan la exención; y

007.04B2 El/la miembro presenta comentarios, por escrito, al/a la padre/madre/tutor(a) y al equipo del IEP sobre el desarrollo del IEP antes de la reunión.

07.05 En el caso de un(a) niño(a) que previamente se consideró bebé o niño(a) pequeño(a) conforme a la Parte C de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad, debe enviarse una invitación a la reunión inicial del IEP, a solicitud del padre o de la madre o tutor(a) del/de la niño(a), al/a la coordinador(a) de servicios de la Parte C o a otros(as) representantes del sistema de la Parte C para que ayuden a facilitar la transición de servicios.

07.06 Participación del/de la padre/madre/tutor(a)

007.06A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar medidas para garantizar que el/la padre/madre/tutor(a), o ambos, del/de la niño(a) con una discapacidad estén presentes en la reunión del IEP o tengan la oportunidad de participar, entre las que se incluyen:

007.06A1 Informar al/a la padre/madre/tutor(a) de la reunión del IEP con suficiente anticipación para garantizar que tendrán la oportunidad de asistir;

007.06A2 Programar la reunión para una hora y un lugar acordados mutuamente.

007.06B El aviso conforme a 92 NAC 51-007.06A1 debe indicar el propósito, la hora y el lugar de la reunión y quién asistirá, e informar al/a la padre/madre/tutor(a) de las disposiciones de 92 NAC 51-007.03A6, 007.03A6a y 007.05.

007.06B1 Para un(a) niño(a) con una discapacidad que comienza antes del primer IEP que entre en vigor cuando el/la niño(a) cumpla 16 años, o antes si el equipo del IEP lo considera apropiado, el aviso también debe:

007.06B1a Indicar que un objetivo de la reunión será considerar las metas y los servicios de transición posteriores a la escuela secundaria para el/la niño(a) de acuerdo con 92 NAC 51-007.07A9;

007.06B1b Indicar que el distrito escolar o la cooperativa aprobada invitará al/a la niño(a) a la reunión; y

007.06B1c Identificar a cualquier otro organismo al que se invitará para que envíe a un(a) representante.

007.06C Si el/la padre/madre/tutor(a) no puede asistir a la reunión del IEP, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe utilizar otros métodos para garantizar la participación del/de la padre/madre/tutor(a), incluyendo llamadas telefónicas individuales o grupales, de acuerdo con 92 NAC 51-007.09H (en relación con los medios alternativos de participación en la reunión).

007.06D Se podrá hacer una reunión sin la asistencia del/de la padre/madre/tutor(a) si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede convencerlos de que asistan. En ese caso, el distrito escolar debe conservar un registro de sus intentos por acordar mutuamente hora y lugar, como:

007.06D1 Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o que se intentaron hacer, y los resultados de esas llamadas;

007.06D2 Copias de la correspondencia enviada al/a la padre/madre/tutor(a) y todas las respuestas recibidas; y

007.06D3 Registros detallados de las visitas hechas a la casa o al lugar de trabajo del/de la padre/madre/tutor(a), y los resultados de esas visitas.

07.06 E El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar las medidas necesarias para garantizar que el/la padre/madre/tutor(a) comprenda los procedimientos de una reunión del IEP, incluyendo la presencia de un(a) intérprete para el/la padre/madre/tutor(a) que sea sordo(a) o cuyo idioma materno no sea inglés.

07.07 Creación del IEP

07.07 A El IEP debe incluir:

007.07A1 Una declaración de los niveles actuales de rendimiento académico y desempeño funcional del/de la niño(a), que incluya:

007.07A1a Cómo la discapacidad del/de la niño(a) afecta su participación y progreso en el plan de estudios de educación general (es decir, el mismo plan de estudios para niños(as) sin discapacidades); o

007.07A1b Para los(as) niños(as) en edad preescolar, si corresponde, cómo la discapacidad afecta la participación del/de la niño(a) en las actividades apropiadas.

007.07A2 Una declaración de las metas anuales medibles, incluidas las metas académicas y funcionales, diseñadas para:

007.07A2a Satisfacer las necesidades del/de la niño(a) que resulten de su discapacidad para que pueda participar y progresar en el plan de estudios de educación general; o para que los(as) niños(as) en edad preescolar, según proceda, participen en las actividades apropiadas; y

007.07A2b Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del/de la niño(a) que resulten de la discapacidad del/de la niño(a);

007.07A3 Para niños(as) con discapacidades a quienes se hacen evaluaciones alternativas en línea con los estándares alternativos de rendimiento, una descripción de los parámetros u objetivos a corto plazo;

007.07A4 Una descripción de cómo se medirá el progreso del/de la niño(a) para alcanzar las metas anuales que se describen en 92 NAC 51-007.07A2 y las fechas en las que se darán informes periódicos sobre el progreso del/de la niño(a) para alcanzar las metas anuales (como el uso de informes trimestrales o periódicos, al mismo tiempo en que se entregan las libretas de calificaciones);

007.07A5 Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados, y los apoyos y servicios complementarios, con base en la investigación revisada por colegas en la medida de lo posible, que se dará al/a la niño(a), o en nombre del/de la niño(a), y una declaración de las modificaciones o apoyos al programa para el personal de la escuela que se nombre para ayudar al/a la niño(a) a:

007.07A5a Avanzar apropiadamente hacia el cumplimiento de las metas anuales;

007.07A5b Participar y progresar en el plan de estudios de educación general y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y

007.07A5c Recibir instrucción y participar con otros(as) niños(as) con o sin discapacidades en las actividades que se describen en 92 NAC 51-007.07A5;

007.07A6 Una explicación de la medida, si la hay, en la que el/la niño(a) no participará con niños(as) sin discapacidades en la clase regular y en las actividades que se describen en 92 NAC 51-007.07A5;

007.07A7 Una declaración de cualquier adaptación individual adecuada necesaria para medir el rendimiento académico y el desempeño funcional del/de la niño(a) en las evaluaciones estatales y del distrito; y, si el equipo del IEP determina que el/la niño(a) debe hacer una evaluación alternativa en lugar de una evaluación regular específica del estado o del distrito sobre el rendimiento de los(as) alumnos(as), una declaración del motivo por el que:

007.07A7a El/la niño(a) no puede participar en la evaluación regular; y

007.07A7b La evaluación alternativa específicamente seleccionada es adecuada para el/la niño(a); y

007.07A8 La fecha prevista para el comienzo de los servicios y las modificaciones que se describen en 92 NAC 51-007.07A5 y la frecuencia, el lugar y la duración previstas de dichos servicios y modificaciones;

007.07A9 Con inicio a más tardar en el primer IEP que esté en vigencia cuando el/la niño(a) cumpla 14 años, y con actualización anual a partir de entonces.

007.07A9a Metas medibles y adecuadas posteriores a la escuela secundaria con base en las evaluaciones de transición acordes a la edad relativas a capacitación, educación, empleo y, si corresponde, competencias para la vida independiente; y

007.07A9b Los servicios de transición (incluidos los cursos de estudio) necesarios para ayudar al/a la niño(a) a alcanzar dichas metas; y

007.07A9c Si un organismo participante, que no sea el distrito escolar ni la cooperativa aprobada, no presta los servicios de transición que se describen en el IEP, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe volver a convocar al equipo del IEP para identificar qué estrategias alternativas implementar para alcanzar los objetivos de transición establecidos para el/la niño(a) en el IEP.

007.07A9c(i) Nada en este Capítulo exime a ningún organismo participante, incluida la División de Rehabilitación Vocacional del Estado (State Division of Vocational Rehabilitation), de la responsabilidad de prestar o pagar cualquier servicio de transición que el organismo de otro modo prestaría al/a la niño(a) con discapacidades que cumpla los requisitos de elegibilidad de dicho organismo.

007.07A10 Nada de lo que se incluye en esta sección debe interpretarse como una obligación de incluir información adicional en el IEP de un(a) niño(a) más allá de lo que se requiere explícitamente en la subsección 92 NAC 51-007.07A, o una obligación del equipo del IEP para incluir información conforme a un componente del IEP del/de la niño(a) que ya esté contenida en otro componente de ese IEP.

07.07 B Cuando se crea, revisa o modifica el IEP de cada niño(a):

007.07B1 El equipo del IEP debe tener en cuenta las fortalezas del/de la niño(a) y las preocupaciones del/de la padre/madre/tutor(a) para mejorar la educación del/de la niño(a).

007.07B2 El equipo del IEP debe tener en cuenta los resultados de la evaluación inicial o de la evaluación más reciente del/de la niño(a) y sus necesidades académicas, funcionales y de desarrollo.

007.07B3 En el caso de un(a) niño(a) cuya conducta dificulte su aprendizaje o el de otros(as), el equipo del IEP debe tener en cuenta la utilización de intervenciones, apoyos y otras estrategias conductuales positivas para tratar esa conducta.

007.07B4 En el caso de un(a) niño(a) con dominio limitado del inglés, el equipo del IEP debe tener en cuenta las necesidades lingüísticas del/de la niño(a), ya que esas necesidades se relacionan con su IEP.

007.07B5 En el caso de un(a) niño(a) que sea ciego(a) o tenga deficiencias visuales, el equipo del IEP debe ofrecer instrucción en Braille y facilitar su uso, a menos que el equipo del IEP determine, después de evaluar las competencias de lectura y escritura del/de la niño(a), sus necesidades y los medios de lectura y escritura adecuados (incluida una evaluación de las necesidades futuras del/de la niño(a) de recibir instrucción en Braille o de usar Braille), que la instrucción en Braille o su uso no son adecuados para el/la niño(a).

007.07B6 El equipo del IEP debe tener en cuenta las necesidades de comunicación del/de la niño(a) y, para un(a) niño(a) que sea sordo(a) o tenga deficiencias auditivas, considerar las necesidades lingüísticas y de comunicación del/de la niño(a), las oportunidades de establecer comunicación directa con sus compañeros(as) y el personal profesional en el idioma y el modo de comunicación del/de la niño(a), el nivel académico y la gama completa de necesidades, incluidas las oportunidades de recibir instrucción directa en el idioma y el modo de comunicación del/de la niño(a).

007.07B7 El equipo del IEP debe tener en cuenta si el/la niño(a) necesita dispositivos y servicios de tecnología de asistencia.

07.07 C Servicios

007.07C1 Revisión de rutina de audífonos y componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente.

007.07C1a Cada distrito escolar y cooperativa aprobada debe garantizar que los audífonos usados en la escuela por niños(as) con deficiencias auditivas, incluida la sordera, funcionen correctamente.

007.07C1b Conforme a 92 NAC 51-007.07C1b(1), cada distrito escolar y cooperativa aprobada debe garantizar que los componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente funcionen correctamente.

007.07C1b(1) En el caso de un(a) niño(a) con un dispositivo médico implantado quirúrgicamente que recibe educación especial y servicios relacionados conforme a este Capítulo, el distrito escolar y la cooperativa aprobada no serán responsables del mantenimiento, la programación o el reemplazo posquirúrgico del dispositivo médico que fue implantado quirúrgicamente (o de un componente externo del dispositivo médico implantado quirúrgicamente).

007.07C2 Debe haber servicios de educación física especial, especialmente diseñados de ser necesario, disponibles para cada niño(a) con una discapacidad comprobada que recibe educación pública apropiada y gratis, a menos que el distrito escolar o la cooperativa aprobada inscriba a niños(as) sin discapacidades y no ofrezca educación física a niños(as) sin discapacidades en los mismos grados.

007.07C2a Todos(as) los(as) niños(as) con una discapacidad comprobada deben tener la oportunidad de participar en el programa regular de educación física disponible para niños(as) sin discapacidades, a menos que:

007.07C2a(1) El/la niño(a) esté inscrito(a) a tiempo completo en una instalación separada; o

007.07C2a(2) El/la niño(a) necesite educación física especialmente diseñada, como se establece en su programa de educación individualizada.

007.07C2b Si se recomienda educación física especialmente diseñada en el programa de educación individualizada de un(a) niño(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada responsable de la educación de ese(a) niño(a) debe prestar los servicios directamente o hacer los arreglos para que sean prestados a través de otros programas públicos o no públicos.

007.07C2c El distrito escolar o la cooperativa aprobada responsable de la educación de un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada e inscrito(a) en una instalación separada debe garantizar que el/la niño(a) reciba servicios de educación física adecuados.

007.07C3 Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe garantizar que haya dispositivos o servicios de tecnología de asistencia, o ambos, disponibles como se establece en 92 NAC 51-003.02 y 003.03, para los niños(as) con una discapacidad que lo requieran, como parte de:

007.07C3a La educación especial del/de la niño(a) conforme a 92 NAC 51-003.56;

007.07C3b Los servicios relacionados del/de la niño(a) conforme a 92 NAC 51-003.49; o

007.07C3c Los apoyos y servicios complementarios del/de la niño(a) conforme a 92 NAC 51-003.59 y 008.01A.

007.07C3d Según sea el caso, se requiere el uso de dispositivos de tecnología de asistencia comprados por la escuela en la casa del/de la niño(a) o en otros entornos si el equipo del IEP del/de la niño(a) determina que el/la niño(a) necesita acceso a esos dispositivos para recibir una educación pública apropiada y gratis.

007.07C4 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar medidas, incluyendo el suministro de apoyos y servicios complementarios que el equipo del IEP del/de la niño(a) determine adecuados y necesarios, para prestar servicios y actividades no académicos y extracurriculares de la manera que corresponda para ofrecer igualdad de oportunidades respecto a la participación en esos servicios y actividades a cada niño(a) en edad escolar con una discapacidad comprobada.

007.07C4a Los servicios y las actividades no académicos y extracurriculares podrán incluir servicios de orientación, atletismo, transporte, servicios médicos, actividades recreativas, grupos de intereses especiales o clubes patrocinados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada, remisiones a organismos que presten asistencia a personas con discapacidades y empleo para los(as) alumnos(as), incluidos el empleo por parte del distrito escolar o la cooperativa aprobada y la asistencia para conseguir un empleo externo disponible.

007.07C5 Servicios de año escolar extendido (Extended School Year Services (ESYS))

007.07C5a Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe garantizar que los servicios de año escolar extendido estén disponibles, según sean necesarios, para ofrecer una educación pública apropiada y gratis conforme a 92 NAC 51-007.07C5b.

007.07C5b Se deben prestar servicios de año escolar extendido (Extended School Year (ESY)) solo si el equipo del IEP del/de la niño(a) determina, en cada caso y de acuerdo con la Sección 007, que los servicios son necesarios para ofrecer una educación pública apropiada y gratis.

007.07C5c Cuando se implementan los requisitos de esta sección, un distrito escolar o una cooperativa aprobada no podrá limitar los servicios de año escolar extendido a categorías determinadas de discapacidad ni limitar de manera unilateral el tipo, la cantidad o la duración de esos servicios.

007.07C6 La necesidad de servicios relacionados de carácter educativo se debe documentar en el nivel actual de desempeño, metas y objetivos del IEP y basarse en pruebas documentadas de diagnóstico. La determinación de la necesidad de un servicio relacionado para un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada no requiere la comprobación adicional de una discapacidad secundaria.

07.08 Programas para niños(as) que se transfieren a otros distritos escolares o cooperativas aprobadas

07.08 A Traslado dentro del mismo estado: si un(a) niño(a) con una discapacidad (que tenía un IEP en vigor en un distrito escolar o una cooperativa aprobada anterior en Nebraska) se traslada a un nuevo distrito escolar o una nueva cooperativa aprobada en Nebraska, y se inscribe en una nueva escuela en el mismo año escolar, el nuevo distrito escolar o la nueva cooperativa aprobada (tras consulta con el/la padre/madre/tutor(a)) debe ofrecer una FAPE al/a la niño(a) (incluyendo los servicios comparables a los que se describen en el IEP del/de la niño(a) del distrito escolar o la cooperativa aprobada anterior) hasta que el nuevo distrito escolar o la nueva cooperativa aprobada:

007.08A1 Adopte el IEP del/de la niño(a) del distrito escolar o la cooperativa aprobada anterior; o

007.08A2 Cree, adopte e implemente un nuevo IEP que cumpla los requisitos vigentes de 92 NAC 51-007.

07.08 B Traslado desde otro estado: si un niño(a) con una discapacidad (que tenía un IEP en vigor en un organismo público anterior en otro estado) se traslada a un distrito escolar o una cooperativa aprobada en Nebraska y se inscribe en una nueva escuela en el mismo año escolar, el nuevo distrito escolar o la nueva cooperativa aprobada (tras consulta con el/la padre/madre/tutor(a)) debe ofrecer una FAPE al/a la niño(a) (incluyendo los servicios comparables a los que se describen en el IEP del/de la niño(a) del distrito escolar o la cooperativa aprobada anterior) hasta que el nuevo distrito escolar o la nueva cooperativa aprobada:

07.07 B1 Haga una evaluación en conformidad con la Sección 006 de este Capítulo (que el nuevo distrito escolar o la nueva cooperativa aprobada determine necesaria); y

07.07 B2 Cree, adopte e implemente un nuevo IEP, si corresponde, que cumpla los requisitos de 92 NAC 51-007.

07.08 C Transmisión de expedientes

07.07 C1 Para facilitar la transición para un(a) niño(a) que cambie de escuela, la nueva escuela en la que se inscriba debe tomar las medidas razonables para obtener de inmediato el expediente del/de la niño(a), incluido el IEP, los documentos de respaldo y cualquier otro expediente relacionado con la prestación de educación especial o servicios relacionados al/a la niño(a), de la escuela anterior en la que estaba inscrito(a), de acuerdo con la Sección 99.31(a)(2) del Título 34 del Código de Reglamentaciones Federales.

07.07 C2 La escuela anterior en la que el/la niño(a) estaba inscrito(a) debe tomar las medidas razonables para responder de inmediato a la solicitud de la nueva escuela.

07.07 C3 El Estat. Rev. de Neb. §79-2,105 requiere que una copia de los archivos o expedientes de la escuela pública o privada de un(a) alumno(a) se entregue, sin cargo, y tras la solicitud de cualquier escuela pública o privada a la que se cambie el/la alumno(a).

07.09 Reunión del IEP

07.09 A Se debe hacer una reunión con el fin de crear un IEP para un(a) niño(a) dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la determinación de que el/la niño(a) necesita educación especial y servicios relacionados.

07.09 B Después de la reunión inicial del IEP, los IEP deben entrar en vigor al inicio de cada año escolar.

07.09 C El equipo del IEP debe revisar el IEP del/de la niño(a) periódicamente, al menos una vez al año, para determinar si se están alcanzando las metas anuales para el/la niño(a).

07.09 D El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe entregar una copia del IEP al/a la padre/madre/tutor(a), sin costo.

07.09 E Al hacer cambios en el IEP de un(a) niño(a) después de la reunión anual del IEP para un año escolar, el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad y el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrán acordar no convocar a una reunión del IEP para hacer esos cambios, sino crear un documento por escrito para enmendar o modificar el IEP actual del/de la niño(a).

07.09 E1 Si se hacen cambios en el IEP del/de la niño(a) de acuerdo con 92 NAC 51-007.09E, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que se informe al equipo del IEP del/de la niño(a) de esos cambios.

07.09 F Los cambios en el IEP podrán hacerse por todo el equipo del IEP en una reunión del equipo del IEP o, como se estipula en 92 NAC 51-007.09E de esta sección, mediante la enmienda del IEP en vez de la reformulación completa del IEP. Si así lo solicitan, el/la padre/madre/tutor(a) debe recibir una copia modificada del IEP con las enmiendas incorporadas.

07.09 G En la medida de lo posible, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe fomentar la consolidación de reuniones de reevaluación para el/la niño(a) y otras reuniones del equipo del IEP del/de la niño(a).

07.09 H Al hacer reuniones del equipo del IEP y reuniones de colocación, y llevar adelante asuntos administrativos (como programar, intercambiar listas de testigos y conferencias sobre los avances), el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad y un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrán acordar utilizar medios alternativos de participación en la reunión, como videoconferencias y llamadas telefónicas grupales.

07.10 El equipo del IEP debe modificar el IEP según corresponda para tratar:

07.10 A Cualquier falla en el progreso esperado para el cumplimiento de las metas anuales descritas en 92 NAC 51-007.07 y en el plan de estudios de educación general, si corresponde;

07.10 B Los resultados de cualquier reevaluación hecha conforme a 92 NAC 51-006.05A;

07.10 C La información sobre el/la niño(a) dada al/a la padre/madre/tutor(a) o por él/ella, según se describe en 92 NAC 51-006.06A1;

07.10 D Las necesidades previstas del/de la niño(a); u

07.10 E Otros asuntos.

07.11 Niños(as) con discapacidades en prisiones para adultos

07.11 A Los siguientes requisitos no se aplican a niños(as) con discapacidades condenados como adultos conforme a la ley estatal y encarcelados en prisiones para adultos:

07.11 A1 Los requisitos de 92 NAC 51-007.07A7 (en relación con la participación de niños(as) con discapacidades en evaluaciones generales); y

07.11 A2 Los requisitos de 92 NAC 51-007.07A9 (en relación con la transición, la planificación y los servicios de transición) no se aplican a dichos(as) niños(as) que cumplan 21 años antes de ser elegibles para ser liberados(as) de prisión, sobre la base de la consideración de su sentencia y la elegibilidad de para la liberación temprana.

07.11 B Sujeto a 92 NAC 51-007.11B1, el equipo del IEP de un(a) niño(a) con una discapacidad que esté condenado(a) como adulto(a) conforme a la ley estatal y encarcelado(a) en una prisión para adultos podrá modificar el IEP o la colocación si el estado ha demostrado una garantía de buena fe o un interés penológico convincente que no pueda adaptarse de otro modo.

07.11 B1 Los requisitos de 92 NAC 51-003.31 y 007.07 (en relación con los IEP), y 92 NAC 51-008.01A (en relación con el entorno menos restrictivo (Least Restrictive Environment (LRE))), no se aplican a las modificaciones que se describen en 92 NAC 51-007.11B.

08 Colocación de niños(as) con discapacidades

08.01 Requisitos de un entorno menos restrictivo (LRE)

008.01A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe establecer políticas y procedimientos para garantizar que, en la mayor medida de lo posible, se eduque a los(as) niños(as) con discapacidades, incluidos los(as) niños(as) en escuelas públicas o no públicas y los organismos aprobados de servicios, junto a niños(as) sin discapacidades, y que solo haya clases especiales, instrucción por separado u otra forma de separación de los(as) niños(as) con discapacidades del entorno de educación regular cuando la naturaleza o la gravedad de la discapacidad sea tal que no se pueda impartir satisfactoriamente la educación en clases regulares mediante apoyos y servicios complementarios.

008.01B Antes de tomar cualquier medida relativa a la colocación inicial de un(a) niño(a) con discapacidades, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe ser responsable de hacer una evaluación multidisciplinaria individual e integral de las necesidades educativas y de desarrollo del/de la niño(a).

008.01C Al determinar la colocación educativa de un(a) niño(a) con una discapacidad, incluidos los(as) niños(as) en edad preescolar con una discapacidad, los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben garantizar que:

008.01C1 La decisión de colocación se tome en grupo, incluyendo al/a la padre/madre/tutor(a) y a otras personas que conozcan al/a la niño(a), el significado de los datos de la evaluación y las opciones de colocación; y

008.01C2 La decisión de colocación se tome conforme a los requisitos de entorno menos restrictivo estipulados en 92 NAC 51-008.01 y según las necesidades individuales del/de la niño(a) y no según su discapacidad.

008.01D Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe garantizar una secuencia de colocaciones alternativas disponibles para satisfacer las necesidades de niños(as) con discapacidades en relación con la educación especial y los servicios relacionados.

008.01D1 La secuencia debe:

008.01D1a Incluir instrucción en clases regulares, clases especiales, escuelas especiales, instrucción en la casa e instrucción en hospitales e instituciones; y

008.01D1b Prever la prestación de servicios complementarios (como recursos o instrucción itinerante) junto con la colocación en clases regulares.

008.01E El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que la colocación educativa de un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada:

008.01E1 Se determine al menos una vez al año;

008.01E2 Se base en su programa de educación individualizada (IEP); y

008.01E3 Sea lo más cerca posible de la casa del/de la niño(a).

008.01F La amplia gama de opciones de colocación que se incluye en 92 NAC 51-008.01D debe estar disponible cuando sea necesario para implementar el programa de educación individualizada de cada niño(a) con una discapacidad comprobada.

008.01G A menos que el IEP de un(a) niño(a) requiera algo distinto, el/la niño(a) debe recibir instrucción en la escuela a la que asistiría si no tuviera la discapacidad.

008.01H Al seleccionar el entorno menos restrictivo, se debe tener en cuenta cualquier efecto potencialmente dañino para el/la niño(a) o para la calidad de los servicios que necesita.

008.01I No se debe retirar a un(a) niño(a) con una discapacidad de la educación que se imparte en los salones de clases regulares apropiados para su edad solo por tener que hacer modificaciones en el plan de estudios de educación general.

09 Garantías procesales

09.01 Participación del/de la padre/madre/tutor(a) en las reuniones

09.01 A El/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad debe tener la oportunidad de participar en reuniones relativas a la identificación, evaluación y colocación educativa del/de la niño(a) y la prestación de los servicios de FAPE al/a la niño(a).

09.01 B Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe dar un aviso, conforme a 92 NAC 51-007.06A1 y 007.06B, para garantizar que el/la padre/madre/ tutor(a) de niños(as) con discapacidades tenga la oportunidad de participar en las reuniones descritas en 92 NAC 51-009.01A.

09.01 C Una reunión no incluye conversaciones informales o sin programar en la que participe el personal del distrito escolar o la cooperativa aprobada, ni conversaciones sobre temas como metodología de enseñanza, planificación de lecciones o coordinación de la prestación del servicio. Una reunión tampoco incluye las actividades preparatorias que hace el personal del distrito escolar o la cooperativa aprobada para crear una propuesta o respuesta a la propuesta de un(a) padre/madre/tutor(a) de la que se hablará en una reunión posterior.

09.02 Participación del/de la padre/madre/tutor(a) en las decisiones de colocación

09.02 A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe asegurarse de que el/la padre/madre/tutor(a) de cada niño(a) con una discapacidad sea miembro de un grupo que tome decisiones sobre la colocación educativa de su hijo(a).

09.02 B Al implementar los requisitos de 92 NAC 51-009.02A, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe utilizar procedimientos congruentes con los descritos en 92 NAC 51-007.06A, 007.06B y 009.01A.

09.02 C Si ninguno de los padres/tutores(as) puede participar en una reunión en la que se tomará una decisión respecto a la colocación educativa de su hijo(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe utilizar otros métodos para garantizar su participación, incluyendo llamadas telefónicas individuales o grupales, o videoconferencias.

09.02 D Un equipo podrá tomar una decisión de colocación sin la participación del/de la padre/madre/tutor(a) si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no consigue que el/la padre/madre/tutor(a) participe en la toma de decisiones. En este caso, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tener un registro de sus intentos de garantizar la participación del/de la padre/ madre/tutor(a), incluida la información congruente con los requisitos de 92 NAC 51-007.06D.

09.03 Oportunidad de examinar el expediente

09.03 A El/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad debe tener la oportunidad, de acuerdo con los procedimientos de 92 NAC 51-009.03, de examinar y revisar todos los expedientes educativos en relación con: la identificación, evaluación y colocación educativa del/de la niño(a); y la prestación de los servicios de FAPE al/a la niño(a).

09.03 B Cada organismo participante debe permitir al/a la padre/madre/tutor(a) examinar y revisar cualquier expediente educativo en relación con sus hijos(as) que el organismo participante recolecte, conserve o utilice. El organismo participante debe cumplir esa solicitud de inmediato y antes de que se haga cualquier reunión sobre un programa de educación individualizada, o audiencia, de acuerdo con 92 NAC 55 o sesión de resolución, y en ningún caso más de 45 días después de hecha la solicitud.

09.03 B1 Como se utiliza en 92 NAC 51-009.03B, organismo participante se refiere a cualquier organismo o institución que recolecte, conserve o utilice información de identificación personal o del que se obtiene información en conformidad con este Capítulo.

09.03 B2 El derecho de examinar y revisar el expediente educativo incluye:

009.03B2a El derecho a obtener una respuesta del organismo participante a las solicitudes razonables de obtener explicaciones e interpretaciones del expediente; y

009.03B2b El derecho a solicitar que el organismo participante entregue copias del expediente que contiene la información si no hacerlo efectivamente impediría que el/la padre/madre/tutor(a) ejerciera el derecho a examinar y revisar el expediente; y

009.03B2c El derecho de que un representante del/de la padre/madre/tutor(a) examine y revise el expediente.

09.03 B3 Un organismo participante podrá asumir que el/la padre/madre/tutor(a) tiene autoridad para examinar y revisar el expediente relacionado con su hijo(a) a menos que se le haya avisado al organismo de servicio de que el/la padre/madre/tutor(a) no tiene la autoridad, conforme a la ley vigente de Nebraska que rige asuntos como tutela, separación y divorcio.

009.03C Registro de acceso

009.03C1 Cada organismo participante debe mantener un registro de las personas o entidades que accedan a los expedientes educativos recolectados, conservados o utilizados (excepto el acceso del/de la padre/madre/tutor(a) y los(as) empleados(as) autorizados(as) del organismo de servicio participante), incluido el nombre de la persona o entidad, la fecha en que se permitió el acceso y la razón por la que se autorizó utilizar el expediente.

009.03D Expedientes de más de un(a) niño(a)

009.03D1 Si un expediente educativo incluye información de más de un(a) niño(a), los(as) padres/madres de esos(as) niños(as) deben tener derecho a examinar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo(a), o a que se les dé esa información específica.

009.03E Lista de tipos y lugares de información

009.03E1 Cada organismo participante debe dar al/a la padre/madre/tutor(a), si así lo solicita, una lista de los tipos y los lugares donde estén los expedientes educativos recolectados, conservados o utilizados por el organismo participante.

009.03F Aranceles

009.03F1 Un organismo participante podrá cobrar un arancel por las copias del expediente que se entreguen al/a la padre/madre/tutor(a) si el arancel no impide efectivamente que el/la padre/madre/tutor(a) ejerza su derecho a examinar y revisar ese expediente.

009.03F2 Un organismo participante no podrá cobrar un arancel por buscar o recuperar información.

009.03G Enmienda de expedientes a solicitud del/de la padre/madre/tutor(a)

009.03G1 El/la padre/madre/tutor(a) que considere que la información en los expedientes educativos recolectados, conservados o utilizados es inexacta, engañosa o que transgrede la privacidad u otros derechos del/de la niño(a) podrá solicitar al organismo participante que tiene la información que la enmiende.

009.03G2 El organismo participante debe decidir si enmendará o no la información de acuerdo con la solicitud en un plazo razonable a partir del momento en que reciba esa solicitud.

009.03G3 Si el organismo participante decide negarse a enmendar la información conforme a la solicitud, debe avisar al/a la padre/madre/tutor(a) de la denegación y del derecho a que se haga una revisión administrativa local de acuerdo con 34 CFR 99.22.

009.03H Oportunidad de hacer una revisión administrativa local

009.03H1 El organismo participante debe dar, si así se le solicita, la oportunidad de hacer una revisión administrativa local para cuestionar la información del expediente educativo con el fin de garantizar que no sea inexacta, engañosa ni que transgreda la privacidad u otros derechos del/de la niño(a).

009.03I Resultado de la revisión administrativa local

009.03I1 Si, como resultado de la revisión administrativa local, el organismo participante decide que la información es inexacta, engañosa o que transgrede la privacidad u otros derechos del/de la niño(a), debe enmendar la información consecuentemente y avisar al/a la padre/madre/tutor(a) por escrito.

009.03I2 Si, como resultado de la revisión local administrativa, el organismo participante decide que la información no es inexacta, engañosa ni que transgrede la privacidad u otros derechos del/de la niño(a), el organismo participante debe informar al/a la padre/madre/tutor(a) del derecho a incluir en el expediente que el organismo participante conserva sobre el/la niño(a) un enunciado en el que se comente la información o se expresen las razones por las que no están de acuerdo con la decisión del organismo participante.

009.03I3 Cualquier explicación incluida en el expediente del/de la niño(a) debe:

09.03 I3a Conservarse por el organismo participante como parte del expediente del/de la niño(a) siempre y cuando el organismo participante conserve el expediente o la parte impugnada; y

09.03 I3b Si el organismo participante revela a un tercero el expediente del/de la niño(a) o la parte impugnada, también se debe revelar la explicación.

009.03J Consentimiento para la revelación de expedientes

009.03J1 Se debe obtener el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) antes de revelar información de identificación personal a terceros que no sean autoridades de los organismos participantes de acuerdo con 92 NAC 51-009.03H1, a menos que la información esté contenida en el expediente educativo y la revelación esté autorizada sin consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) conforme a 34 CFR Parte 99.

009.03J2 A excepción de lo que se estipula en 92 NAC 51-009.03J3 y 009.03J4, no se requiere el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) antes de revelar información de identificación personal a las autoridades de los organismos participantes con el fin de cumplir un requisito de este Capítulo.

009.03J3 Debe obtenerse el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a), o el consentimiento de un(a) niño(a) elegible que haya alcanzado la mayoría de edad, antes de revelar información de identificación personal a las autoridades de los organismos participantes que presten o paguen servicios de transición de acuerdo con 92 NAC 51-007.03A10b.

009.03J4 Si un(a) niño(a) está inscrito(a), o se inscribirá, en una escuela no pública que no esté situada en el distrito escolar de la residencia del/de la padre/madre/tutor(a), se debe obtener el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) antes de revelar información de identificación personal sobre el/la niño(a) entre las autoridades del distrito escolar donde se encuentre la escuela no pública y las autoridades del distrito escolar de la residencia del/de la padre/madre/tutor(a).

009.03K Garantías

09.03 K1 Cada organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en sus etapas de recolección, almacenamiento, revelación y destrucción.

09.03 K2 Una autoridad de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

09.03 K3 Todas las personas que recolecten o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción en relación con las políticas y los procedimientos estatales.

09.03 K4 Cada organismo participante debe conservar, para examinación pública, una lista actualizada con los nombres y cargos de los(as) empleados(as) del organismo participante que podrán tener acceso a información de identificación personal.

009.03L Expedientes de niños(as) migrantes con discapacidades

09.03 L1 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe colaborar con los esfuerzos de la Secretaría Federal de Educación (Federal Secretary of Education) conforme a la Sección 1413(a)(9) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004 (ver el Apéndice A) para garantizar la vinculación de los expedientes de niños(as) migrantes con discapacidades, para intercambiar electrónicamente entre estados la información médica y educativa de esos(as) niños(as).

09.03 M Retención y destrucción de información y expedientes

09.03 M1 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe retener los expedientes de educación especial durante cinco (5) años después de la finalización de las actividades para las que se utilizaron fondos de educación especial.

09.03 M2 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe avisar al/a la padre/madre/tutor(a) cuando la información de identificación personal recolectada, conservada o utilizada ya no sea necesaria para prestar servicios educativos al/a la niño(a).

09.03 M3 La información que ya no sea necesaria para prestar servicios educativos al/a la niño(a) debe destruirse, si el/la padre/madre/ tutor(a) así lo solicita. Sin embargo, puede conservarse indefinidamente un expediente permanente con el nombre, la dirección, el número de teléfono, las calificaciones, el registro de asistencia, las clases tomadas, el grado escolar terminado y el año que completó un(a) alumno(a).

09.04 Plazos procesales

09.04 A Debe implementarse, dentro de los plazos especificados, cada una de las medidas procesales necesarias para impartir educación pública apropiada y gratis.

09.04 A1 La remisión, el aviso al/a la padre/madre/tutor(a) (consulte 92 NAC 51-009.05) y el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) deben completarse en un plazo razonable. La evaluación inicial del equipo multidisciplinario debe hacerse dentro de los 45 días escolares posteriores a la recepción del consentimiento de los(as) padres/madres/tutores(as) para la evaluación.

09.04 A1a El plazo de 45 días escolares no debe aplicarse a un distrito escolar o una cooperativa aprobada si:

09.04 A1a(1) Un(a) niño(a) se inscribe en una escuela en la que el distrito escolar o la cooperativa aprobada presta servicios después de que haya iniciado el plazo pertinente estipulado en 92 NAC 51-009.04A1 y antes de la determinación por parte del distrito escolar o la cooperativa aprobada anterior del/de la niño(a) para saber si el/la niño(a) tiene una discapacidad, pero solo si el distrito escolar o la cooperativa aprobada siguiente está progresando lo suficiente para garantizar una aplicación inmediata de la evaluación, y el/la padre/madre/ tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada siguiente acuerdan un momento específico en que se aplicará la evaluación; o

09.04 A1a(2) El/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) no puede o se niega repetidamente a preparar al/a la niño(a) para la evaluación.

09.04 A2 Después de la toma de una decisión de verificación del equipo multidisciplinario, los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben dar un aviso razonable y hacer una reunión sobre el programa de educación individualizada dentro de los 30 días calendario siguientes.

09.04 A3 Tan pronto como sea posible después de la creación del IEP, la educación especial y los servicios relacionados deben estar disponibles para el/la niño(a) de acuerdo con el IEP del/de la niño(a).

09.05 Aviso previo por escrito

09.05 A Se debe dar un aviso previo por escrito al/a la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad en un plazo razonable antes de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

09.05 A1 Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un(a) niño(a) o impartir educación pública apropiada y gratis; o

09.05 A2 Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un(a) niño(a) o a impartir educación pública apropiada y gratis al/a la niño(a).

09.05 B El aviso previo por escrito deberá incluir:

09.05 B1 Una descripción de la medida propuesta o rechazada por el distrito escolar o la cooperativa aprobada;

09.05 B2 Una explicación del motivo por el que el distrito escolar o la cooperativa aprobada propone o rechaza la medida;

09.05 B3 Una descripción de las otras opciones que consideró el equipo del IEP y las razones por las que se rechazaron;

09.05 B4 Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar o la cooperativa aprobada utiliza como fundamento para la propuesta o el rechazo;

09.05 B5 Una descripción de cualquier otro factor relevante para la propuesta o el rechazo del distrito escolar o la cooperativa aprobada;

09.05 B6 Una declaración de que el/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) con una discapacidad está protegido(a) por las garantías procesales de este Capítulo y, si este aviso no es una remisión inicial para evaluación, los medios por los que se puede obtener una copia o descripción de las garantías procesales, y

09.05 B7 Fuentes con las que el/la padre/madre/tutor(a) puede comunicarse para obtener ayuda para comprender las disposiciones de este Capítulo.

009.05C El aviso debe escribirse en términos comprensibles para el público general y debe darse en el idioma materno del/de la padre/madre/tutor(a) u otro medio de comunicación utilizado por el/la padre/madre/tutor(a), a menos que claramente no sea posible hacerlo.

009.05D Si el idioma materno u otro medio de comunicación del/de la padre/madre/tutor(a) no es una lengua escrita, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar las medidas necesarias para garantizar que:

009.05D1 El aviso se traduzca oralmente o por otros medios al/a la padre/madre/tutor(a) en su idioma materno u otro medio de comunicación;

009.05D2 El/la padre/madre/tutor(a) comprenda el contenido del aviso; y

009.05D3 Haya comprobación por escrito de que se cumplieron los requisitos de esta sección.

09.06 Aviso sobre garantías procesales

009.06A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe entregar al/a la padre/madre/tutor(a) una copia de las garantías procesales disponibles para el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad solo una vez por año escolar, pero también se les debe entregar una copia al/a la padre/madre/tutor(a):

009.06A1 En el momento de la remisión inicial o cuando el/la padre/madre/tutor(a) solicite una evaluación;

009.06A2 Cuando el/ la padre/madre/tutor(a) la solicite;

009.06A3 En el momento en que el distrito escolar o la cooperativa aprobada reciba un aviso de la primera presentación de una queja, de acuerdo con 92 NAC 51-009.11, y de la primera presentación de un caso de debido proceso de educación especial, de acuerdo con 92 NAC 55; y

009.06A4 De conformidad con los procedimientos de disciplina estipulados en 92 NAC 51-016.

009.06B El aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales en relación con:

09.06 B1 La evaluación educativa independiente;

09.06 B2 El aviso previo por escrito;

09.06 B3 El consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a);

09.06 B4 El acceso a expedientes educativos;

09.06 B5 La oportunidad de presentar y resolver disputas a través de las audiencias de debido proceso y los procedimientos de quejas estatales, que incluyen:

009.06B5a El plazo en el que presentar una queja estatal o solicitud de una audiencia de debido proceso;

009.06B5b La oportunidad para que el distrito escolar o la cooperativa aprobada resuelva la disputa; y

009.06B5c La diferencia entre el sistema de debido proceso y los procedimientos de quejas estatales, que incluyen la jurisdicción de cada procedimiento, los problemas que podrán plantearse, los plazos de presentación y la toma de decisiones, y los procedimientos relevantes.

09.06 B6 La colocación del/de la niño(a) durante la espera del procedimiento de debido proceso;

09.06 B7 Los procedimientos para los(las) alumnos(as) sujetos(as) a la colocación en un entorno educativo alternativo temporal;

09.06 B8 Los requisitos para la colocación unilateral por parte del/de la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) en escuelas no públicas con fondos públicos;

09.06 B9 La disponibilidad de mediación;

09.06 B10 Las audiencias de debido proceso, incluyendo los requisitos para revelar los resultados de evaluaciones y recomendaciones;

09.06 B11 Las acciones civiles, incluyendo los plazos para presentarlas; y

09.06 B12 Los honorarios de los abogados.

009.06C El aviso sobre las garantías procesales que se entregue al/a la padre/madre/tutor(a) debe escribirse en términos comprensibles para el público en general y debe darse en el idioma materno del/de la padre/madre/tutor(a), como se indica en 92 NAC 51-009.05C y 009.05D.

009.06D El distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá publicar una copia actualizada del aviso sobre garantías procesales en su sitio web, si lo hay.

09.07 El/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad podrán elegir recibir los avisos requeridos por esta sección a través de comunicaciones por correo electrónico si el distrito escolar o la cooperativa aprobada ofrece esa opción.

09.08 Consentimiento de los(as) padres/madres/tutores(as)

009.08A Consentimiento de los(as) padres/madres/tutores(as) para evaluaciones iniciales

009.08A1 El distrito escolar o la cooperativa aprobada que propone hacer una evaluación inicial para determinar si un(a) niño(a) tiene una discapacidad conforme a 92 NAC 51-003.08 debe obtener el consentimiento informado del/de la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) antes de hacer la evaluación, de acuerdo con 92 NAC 51-003.09.

009.08A2 El consentimiento de los(as) padres/madres/tutores(as) para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para impartir inicialmente educación especial y prestar servicios relacionados.

009.08A3 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe hacer el esfuerzo razonable para obtener el consentimiento informado del/de la padre/madre/tutor(a) para una evaluación inicial para determinar si el/la niño(a) tiene una discapacidad.

009.08A4 Para las evaluaciones iniciales únicamente, si el/la niño(a) está bajo tutela estatal y no reside con su padre/madre/tutor(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada no tiene la obligación de obtener el consentimiento informado del/de la padre/madre/tutor(a) para hacer una evaluación inicial para determinar si el/la niño(a) tiene una discapacidad si:

009.08A4a Pese a los esfuerzos razonables por hacerlo, el distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede determinar el paradero del/de la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a);

009.08A4b Los derechos del/de la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) han finalizado de acuerdo con las leyes estatales; o bien

009.08A4c Un(a) juez(a) subrogó los derechos del/de la padre/madre/tutor(a) de tomar decisiones educativas, de acuerdo con la ley estatal, y una persona designada por el/la juez(a) para representar al/a la niño(a) dio su consentimiento para que se haga la evaluación inicial.

009.08A5 Si el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) inscrito(a) en una escuela pública o que quiere inscribirse en una escuela pública no da su consentimiento para hacer la evaluación inicial conforme a 92 NAC 51-009.08A1 o si el/la padre/madre/tutor(a) no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá conseguir, pero no tiene la obligación de hacerlo, la evaluación inicial del/de la niño(a) mediante las garantías procesales estipuladas en 92 NAC 51-009 (incluyendo los procedimientos de mediación o de debido proceso), si corresponde.

009.08A5a El distrito escolar o la cooperativa aprobada no infringe su obligación conforme a 92 NAC 51-006 de encontrar e identificar al/a la niño(a) como alguien con una discapacidad si decide no hacer la evaluación.

009.08B Consentimiento para servicios

009.08B1 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada responsable de que la FAPE esté disponible para un(a) niño(a) con una discapacidad debe obtener el consentimiento informado del/de la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) antes de impartir inicialmente educación especial y prestar servicios relacionados al/a la niño(a).

009.08B1a La participación o la asistencia a programas por parte de niños(as) con discapacidades comprobadas a partir de la fecha de diagnóstico hasta los cinco años de edad debe ser voluntaria como lo especifique el/la padre/madre/tutor(a).

009.08B2 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe hacer el esfuerzo razonable para obtener el consentimiento informado del/de la padre/madre/tutor(a) para impartir inicialmente educación especial y prestar servicios relacionados al/a la niño(a).

009.08B3 Si el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) no responde a la solicitud de dar su consentimiento para impartir inicialmente educación especial y prestar servicios relacionados, o se niega a hacerlo, el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

009.08B3a No podrá utilizar los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-009 (incluyendo los procedimientos de mediación y de debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o fallo para que se presten los servicios al/a la niño(a);

009.08B3b No se considerará que cometió una infracción al requisito de poner a disposición del/de la niño(a) una educación pública apropiada y gratis (FAPE) debido a que no imparte la educación especial ni presta los servicios relacionados para los que el/la padre/madre/tutor(a) se niega o no da su consentimiento; y

009.08B3c No tendrá la obligación de hacer una reunión del equipo del IEP ni de crear un IEP conforme a 92 NAC 51-007 para el/la niño(a).

009.08B4 Si en algún momento después de impartir inicialmente educación especial y prestar servicios relacionados, el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) revoca su consentimiento por escrito para seguir impartiendo educación especial y prestando servicios relacionados, el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

009.08B4a No podrá continuar impartiendo educación especial ni prestando servicios relacionados al/a la niño(a), pero deberá enviar un aviso previo por escrito, de acuerdo con 92 NAC 51-009.05, antes de dejar de impartir educación especial y prestar servicios relacionados;

009.08B4b No podrá utilizar los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-009 (incluyendo los procedimientos de mediación y de debido proceso) para obtener un acuerdo o fallo para que se presten los servicios al/a la niño(a);

009.08B4c No se considerará que cometió una infracción al requisito de que una educación pública apropiada y gratis (FAPE) esté disponible para el/la niño(a) debido a que no continúa impartiendo educación especial ni prestando servicios relacionados; y

009.08B4d No tendrá la obligación de hacer una reunión del equipo del IEP ni de crear un IEP conforme a 92 NAC 51-007 para el/la niño(a), para continuar impartiendo educación especial y prestando servicios relacionados.

009.08C Consentimiento para reevaluaciones

009.08C1 Conforme a 92 NAC 51-009.08C2, cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe obtener el consentimiento informado de los(as) padres/madres/tutores(as), de acuerdo con 92 NAC 51-009.08A1, antes de hacer cualquier reevaluación de un(a) niño(a) con una discapacidad.

009.08C1a Si el/la padre/madre/tutor(a) se niega a dar su consentimiento para la reevaluación, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá conseguir, pero no tiene la obligación de hacerlo, la reevaluación mediante los procedimientos de cancelación de consentimiento que se describen en 92 NAC 51-009.08A5. El distrito escolar o la cooperativa aprobada no infringe su obligación de encontrar e identificar al/a la niño(a) como persona con una discapacidad si se niega a hacer la evaluación o reevaluación.

009.08C2 No es necesario obtener el consentimiento informado de los(as) padres/madres/tutores(as) descrito en 92 NAC 51-009.08C1 si el distrito escolar o la cooperativa aprobada puede demostrar que:

009.08C2a Hizo el esfuerzo razonable de obtener ese consentimiento; y

009.08C2b El/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) no respondió.

009.08D Otros requisitos de consentimiento

009.08D1 No se requiere el consentimiento de los(as) padres/madres/ tutores(as) antes de:

009.08D1a Revisar información existente como parte de una evaluación o una reevaluación; o

009.08D1b Aplicar una prueba u otra evaluación que se haga a todos(as) los(as) niños(as), a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los(as) padres/madres/tutores(as) de todos(as) los(as) niños(as).

009.08D2 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada no podrá utilizar la denegación del/de la padre/madre/tutor(a) de dar su consentimiento para un servicio o una actividad conforme a 92 NAC 51-009.08A, 92 NAC 51-009.08B o 92 NAC 51-009.08C para negar al/a la padre/madre/tutor(a) o al/a la niño(a) cualquier otro servicio, beneficio o actividad del distrito escolar o la cooperativa aprobada, a excepción de lo que se exige en este Capítulo.

009.08D3 Si el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) que recibe educación en la casa o que fue colocado en una escuela no pública por su padre/madre/tutor(a), quien cubre los gastos por cuenta propia, no da el consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o si el/la padre/madre/tutor(a) no responde a una solicitud de dar su consentimiento, el distrito escolar o la cooperativa aprobada no podrá utilizar los procedimientos de cancelación de consentimiento (descritos en 92 NAC 51-009.08A5 y 009.08C1); y

009.08D3a El distrito escolar o la cooperativa aprobada no tendrá la obligación de considerar al/a la niño(a) elegible para recibir los servicios conforme a 92 NAC 51-015.

009.08D4 Para cumplir el requisito de esfuerzo razonable estipulado en 92 NAC 51-009.08A3, 009.08A4a, 009.08B2 y 009.08C2a, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe documentar sus intentos por obtener el consentimiento de los(as) padres/madres/tutores(as) mediante los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-007.06.

09.09 Consentimiento y seguro (consulte la Sección 012.09 para obtener información sobre la Utilización de seguro o beneficios públicos)

009.09A Niños(as) con discapacidades cubiertos(as) por seguro o beneficios públicos

009.09A1 Antes de acceder al seguro o a los beneficios públicos del/de la niño(a) o del/de la padre/madre/tutor(a) por primera vez y después de dar aviso al/a la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) de acuerdo con 92 NAC 51-009.09A2, los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben obtener un consentimiento por escrito del/de la padre/madre/tutor(a) que:

009.09A1a Cumpla los requisitos de 34 CFR §99.30 (FERPA) y 34 CFR §300.622; ese consentimiento debe especificar la información de identificación personal que podrá revelarse (p. ej., expedientes o información acerca de los servicios que podrán prestarse a un(a) niño(a) en particular), el objetivo de la revelación (por ejemplo, facturación de servicios conforme a 34 CFR 300) y el organismo al que podrá hacerse la revelación (p. ej., programas de seguro y beneficios públicos del estado, como Medicaid); y

009.09A1b Especifique que el/la padre/madre/tutor(a) comprende y acepta que el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá obtener acceso al seguro o a los beneficios públicos del/de la padre/madre/tutor(a) o del/de la niño(a) para pagar los servicios en conformidad con este Capítulo.

009.09A2 Antes de acceder al seguro o a los beneficios públicos del/de la niño(a) o del/de la padre/madre/tutor(a) por primera vez, y una vez al año a partir de ese momento, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe entregar un aviso por escrito, conforme a 92 NAC 51-009.05C y 009.05D, al/a la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a), que incluya:

009.09A2a Una declaración de las disposiciones sobre el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) estipuladas en 92 NAC 51-009.09A1a y 009.09A1b de esta sección;

009.09A2b Una declaración de las disposiciones “sin costo” descritas en los párrafos 92 NAC 51-012.09B1 a 012.09B3;

009.09A2c Una declaración de que el/la padre/madre/tutor(a) tiene el derecho, conforme a 34 CFR Parte 99 y Parte 300, a revocar su consentimiento para la revelación de la información de identificación personal de su hijo(a) al organismo responsable de la administración del programa de seguro o beneficios públicos del estado (por ejemplo, Medicaid) en cualquier momento; y

009.09A2d Una declaración de que la revocación del consentimiento o la denegación a dar el consentimiento, conforme a 34 CFR Parte 99 y Parte 300, para revelar información de identificación personal al organismo responsable de la administración del programa de seguro o beneficios públicos del estado (p. ej., Medicaid) no libera al distrito escolar o a la cooperativa aprobada de su responsabilidad de garantizar que se presten todos los servicios requeridos, sin costo para el/la padre/madre/tutor(a).

009.09B Niños(as) con discapacidades cubiertos(as) con seguro privado

009.09B1 Respecto a los servicios requeridos para impartir FAPE a un(a) niño(a) elegible conforme a este Capítulo, un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá tener acceso a los fondos del seguro privado del/de la padre/madre/tutor(a) solo si el/la padre/ madre/tutor(a) da su consentimiento conforme a 92 NAC 51-003.09.

009.09B2 Cada vez que el distrito escolar o la cooperativa aprobada proponga acceder a los fondos de seguro privado del/de la padre/madre/ tutor(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada deberá:

009.09B2a Obtener el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) conforme a 92 NAC 51-009.09B1; e

009.09B2b Informar al/a la padre/madre/tutor(a) de que su denegación para permitir que el distrito escolar o la cooperativa aprobada obtenga acceso a su seguro privado no libera al distrito escolar o a la cooperativa aprobada de su responsabilidad de garantizar que se presten todos los servicios requeridos sin costo para el/la padre/madre/tutor(a).

09.10 Designación de padres/madres sustitutos(as)

09.10 A Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe garantizar que todos los derechos de un(a) niño(a) con una discapacidad estén protegidos si:

009.10A1 No se puede identificar al/a la padre/madre/tutor(a);

009.10A2 El distrito escolar o la cooperativa aprobada, después de un esfuerzo razonable, no puede encontrar al/a la padre/madre/tutor(a);

009.10A3 El/la niño(a) es un(a) menor sin casa ni compañía; o

009.10A4 El/la niño(a) está bajo tutela estatal o judicial.

009.10A4a En el caso de un(a) niño(a) que esté bajo la tutela del estado, el/la padre/madre sustituto(a) puede ser designado(a) alternativamente por el/la juez(a) que supervise el cuidado del/de la niño(a) siempre y cuando ese(a) sustituto(a) cumpla los requisitos estipulados en 92 NAC 51-009.10D3.

09.10 B La obligación del distrito escolar o de la cooperativa aprobada conforme a 92 NAC 51-009.10A incluye la designación de una persona como sustituta del/de la padre/madre. Debe incluir un método:

09.10 B1 Para determinar si un(a) niño(a) necesita un(a) padre/madre sustituto(a); y

09.10 B2 Para designar un(a) padre/madre sustituto(a) para el/la niño(a).

09.10 C El distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá seleccionar un(a) padre/madre sustituto(a) de cualquier manera permitida por las leyes estatales y debe hacer el esfuerzo razonable de garantizar la designación de un(a) sustituto(a) antes de los 30 días calendario posteriores a la determinación de que el/la niño(a) necesita un(a) padre/madre sustituto(a).

09.10 D Para calificar, el padre/la madre sustituto(a) debe ser una persona que:

09.10 D1 No tenga intereses personales ni profesionales en conflicto con los del/de la niño(a) que representa;

09.10 D2 Tenga conocimientos y competencias que garanticen la representación apropiada del/de la niño(a); y

09.10 D3 No sea empleado(a) de ningún organismo público que participe en la educación o cuidado del/de la niño(a). Una persona que, de otro modo, califica para ser padre/madre sustituto(a) no se considera empleado(a) del organismo solo porque se le pague por ejercer como padre/madre sustituto(a).

09.10 D3a En el caso de un(a) niño(a) que sea un menor sin casa ni compañía, se podrá designar al personal idóneo de albergues de emergencia, albergues temporales, programas para llevar una vida independiente y programas de extensión a jóvenes sin casa como padre/madre sustituto(a) temporal, independientemente de lo establecido en 92 NAC 51-009.10D3, hasta que se pueda designar un(a) padre/madre sustituto(a) que cumpla todos los requisitos de 92 NAC 51-009.10D.

09.10 E El/la sustituto(a) podrá representar a un(a) niño(a) en todos los asuntos relacionados con:

09.10 E1 La identificación, evaluación y colocación educativa de un(a) niño(a); y

09.10 E2 La prestación del servicio de educación pública apropiada y gratis para el/la niño(a).

09.10 F Los servicios del/de la padre/madre sustituto(a) deben finalizar cuando:

09.10 F1 El/la niño(a) ya no sea elegible para un(a) padre/madre sustituto(a) conforme a 92 NAC 51-009.10A;

09.10 F2 Se genere un conflicto de intereses entre el/la niño(a) y el/la padre/madre sustituto(a); o

09.10 F3 El/la padre/madre/tutor(a) sustituto(a) no cumpla sus obligaciones en su carácter de padre/madre sustituto(a).

09.10 G Los problemas que surjan de la selección, la designación o el retiro de un(a) padre/madre sustituto(a) deben resolverse mediante audiencias establecidas conforme a 92 NAC 55.

09.10 H El/la padre/madre sustituto(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada que designó al/a la padre/madre sustituto(a) no deben ser responsables en los juicios civiles por daños provocados por acciones del/de la padre/madre sustituto(a), a menos que esas acciones constituyan mala conducta deliberada e imprudente.

09.11 Procedimientos de quejas al estado

09.11 A Un organismo o una persona podrá presentar una queja por escrito y firmada conforme a los procedimientos que se describen en 92 NAC 51-009.11B.

09.11 B La queja debe incluir:

09.11 B1 Una declaración de que el organismo público infringió un requisito de 92 NAC 51, 34 CFR 300 o la Parte B de IDEA;

09.11 B2 Los hechos en los que se basa esa declaración;

09.11 B3 La firma y la información de contacto de la persona que presenta la queja; y

09.11 B4 En caso de alegar violaciones respecto de un(a) niño(a) específico(a):

09.11 B4a El nombre y la dirección de la residencia del/de la niño(a);

09.11 B4b El nombre de la escuela a la que asiste el/la niño(a);

09.11 B4c En el caso de un(a) niño(a) o joven sin casa conforme a la definición de la sección 725(2C) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a Personas sin Casa (42 U.S.C. 11434a(2)), la información de contacto disponible para el/la niño(a) y el nombre de la escuela a la que asiste;

09.11 B4d Una descripción de la naturaleza del problema del/de la niño(a), incluyendo los hechos relacionados con el problema; y

09.11 B4e Una propuesta de resolución del problema según los conocimientos disponibles a la parte en el momento en que se presenta la queja.

09.11 B5 La queja debe aducir una infracción que haya ocurrido no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, de acuerdo con 92 NAC 51-009.11.

09.11 B6 La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja al distrito escolar o la cooperativa aprobada que presta servicios al/a la niño(a), en el momento en que la parte presenta la queja ante la Oficina de Educación Especial del Departamento de Educación de Nebraska.

09.10 C Si se recibe una queja que cumpla los requisitos de 92 NAC 51-009.11B, se deben hacer los siguientes procedimientos:

09.11 C1 Dentro de los catorce (14) días calendario de la recepción de la queja por escrito y firmada, una autoridad designada de la Oficina de Educación Especial debe informar por escrito a cada una de las personas que presentan la queja y al distrito escolar o la cooperativa aprobada a la que se le adjudica la infracción, de que se recibió la queja. Este aviso por escrito debe incluir una copia de la queja y los fundamentos de la presunta infracción. El distrito escolar o la cooperativa aprobada tendrá catorce (14) días calendario para presentar una respuesta por escrito.

09.11 C2 Las autoridades de la Oficina de Educación Especial le darán al distrito escolar o la cooperativa aprobada la oportunidad de responder a la queja, que incluya, como mínimo:

009.11C2a A criterio del distrito escolar o de la cooperativa aprobada, una propuesta para resolver la queja; y

009.11C2b La oportunidad para que el/la padre/madre/tutor(a) que presentó la queja y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acepten, voluntariamente, participar en una mediación conforme a 92 NAC 51-009.12.

09.11 C3 Las autoridades de la Oficina de Educación Especial investigarán cada queja recibida de una persona u organización (incluidas las personas u organizaciones de otros estados) para determinar si hubo un incumplimiento de este Capítulo, y podrán requerir información adicional, oral o escrita, de todas las partes y, de ser necesario, podrán hacer una investigación independiente en el lugar. La persona que presenta la queja tendrá la oportunidad de presentar información adicional, de forma oral o escrita, sobre la imputación.

09.11 C4 Dentro de los sesenta (60) días calendario de la recepción de una queja por escrito firmada, la Oficina de Educación Especial del Departamento de Educación revisará toda la información relevante y enviará avisos por escrito a todas las partes implicadas sobre hallazgos de hechos y conclusiones y los fundamentos de esos hallazgos.

09.11 C5 Se permitirá una extensión del plazo límite estipulado en 92 NAC 51-009.11C4 solo si:

009.11C5a Hay circunstancias excepcionales en relación con una queja particular; o

009.11C5b El/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa autorizada implicados acuerdan ampliar el plazo para participar en la mediación o en otros medios alternativos de resolución de conflictos.

09.11 C6 Si se determina que hubo un incumplimiento, se incluirán en el aviso de hallazgos las medidas específicas que debe tomar el distrito escolar o la cooperativa aprobada para cumplir los requisitos, incluyendo la asistencia técnica, las negociaciones y las medidas correctivas necesarias para un cumplimiento satisfactorio. El aviso también debe establecer un plazo razonable para cumplir voluntariamente.

09.11 C7 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no demuestra que cumplió dentro del plazo establecido en el aviso de hallazgos, el asunto quedará sujeto a los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-004.09.

09.11 C8 Si se recibe una queja por escrito que también está sujeta a una audiencia de debido proceso conforme a 92 NAC 55, o que contiene múltiples asuntos y uno o más de estos forman parte de esa audiencia, las autoridades de la Oficina de Educación Especial deben separar cualquier parte de la queja estatal que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta la finalización de la audiencia. Sin embargo, cualquier asunto de la queja estatal que no sea parte de la acción de debido proceso debe resolverse en el plazo límite y mediante los procedimientos que se describen en 92 NAC 51-009.11.

09.11 C9 Si surge un problema en una queja presentada conforme a 92 NAC 51-009.11 que antes se decidió en una audiencia de debido proceso que afecta a las mismas partes:

09.11 C9a La decisión de la audiencia es vinculante; y

09.11 C9b El Departamento de Educación de Nebraska debe informar a la persona que presenta la queja en ese sentido.

09.11 C10 El Departamento de Educación de Nebraska debe resolver las quejas por incumplimiento del distrito escolar o la cooperativa aprobada para implementar una decisión de debido proceso.

09.12 Mediación

09.11 A Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben implementar los procedimientos establecidos en la Sección 009 para permitir que las partes resuelvan las disputas sobre cualquier asunto descrito en 92 NAC 51-009.05A1 y 009.05A2, incluyendo los asuntos que surjan antes de la presentación de una solicitud de audiencia de debido proceso a través de un proceso de mediación que, como mínimo, debe estar disponible cuando se solicite una audiencia en conformidad con 92 NAC 55.

09.12 A1 Los procedimientos para buscar mediación iniciados por el/la padre/madre/tutor(a) o el distrito escolar o la cooperativa aprobada incluyen:

09.12 A1a Comunicarse con la Oficina de Resolución de Disputas de Nebraska (Nebraska Office of Dispute Resolution), que, a su vez,

09.12 A1b Concertará una reunión, invitará a ambas partes y hará la mediación en un intento por resolver la disputa.

09.12 B Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

09.12 B1 Sea voluntario para las partes;

09.12 B2 No se utilice para negar o retrasar el derecho de un(a) padre/madre/tutor(a) a una audiencia de debido proceso conforme a 92 NAC 55, ni para negar cualquier otro derecho que da este Capítulo; y

09.12 B3 Se haga por parte de un(a) mediador(a) calificado(a) e imparcial capacitado(a) profesionalmente en técnicas efectivas de mediación.

09.12 C El distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá implementar los procedimientos de la Sección 009 para ofrecer al/a la padre/madre/tutor(a) y a las escuelas o cooperativas aprobadas que elijan no utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse a una hora y lugar convenientes para el/la padre/madre/tutor(a), con una parte desinteresada contratada por:

09.12 C1 Un centro de información y capacitación para padres/madres/tutores(as) o un centro comunitario de recursos para padres/madres/tutores(as) de este estado establecido conforme a la Sección 671 o 672 de IDEA; o

09.12 C2 Una entidad alternativa adecuada de resolución de disputas para fomentar el uso y explicar los beneficios del proceso de mediación al/a la padre/madre/tutor(a).

09.12 D El Departamento de Educación de Nebraska debe conservar una lista de personas que sean mediadores(as) calificados(as) y tengan conocimientos de leyes y reglamentaciones relacionadas con la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados para que la usen los distritos escolares, las cooperativas aprobadas y el/la padre/madre/tutor(a).

09.12 E El Departamento de Educación de Nebraska debe asumir el costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones que se describen en 92 NAC 51-009.12C.

09.12 F Cada sesión de un proceso de mediación debe programarse oportunamente y hacerse en un lugar mutuamente conveniente para las partes de la disputa.

09.12 G En el caso de que se decida resolver la queja mediante el proceso de mediación, las partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca esa resolución y que:

09.12 G1 Afirme que todas las conversaciones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia posterior de debido proceso o demanda civil;

09.12 G2 Esté firmado tanto por el/la padre/madre/tutor(a) como por un(a) representante del organismo autorizado para vincular a ese organismo; y

09.12 G3 Pueda hacerse cumplir en cualquier tribunal del estado de jurisdicción competente o en un tribunal distrital de los Estados Unidos.

09.12 H Las conversaciones que ocurran durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no se podrán utilizar como evidencia en audiencias posteriores de debido proceso ni en una demanda civil ante ningún tribunal federal ni del estado de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de IDEA, según la enmienda de 2004.

09.12 I Una persona que sirva como mediador(a) conforme a este Capítulo:

09.12 I1 No podrá ser empleado(a) de:

09.12 I1a El Departamento de Educación de Nebraska ni del distrito escolar ni de la cooperativa aprobada que participe en la educación o el cuidado del/de la niño(a); o

09.12 I1b Un organismo que preste servicios directos a un(a) niño(a) que esté sujeto(a) al proceso de mediación; y

09.12 I1c No debe tener intereses personales ni profesionales que entren en conflicto con la objetividad de la persona.

09.12 I2 Una persona que de otra forma califique como mediador(a) no es empleado(a) de un distrito escolar o una cooperativa aprobada, ni del Departamento de Educación de Nebraska únicamente porque el organismo le pague por servir como mediador(a).

09.13 Proceso de resolución

09.13 A Reunión de resolución

09.13 A1 Dentro de los 15 días de la recepción del aviso de la queja de debido proceso del/de la padre/madre/tutor(a), y antes del inicio de una audiencia de debido proceso conforme a 92 NAC 55, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe convocar a una reunión con el/la padre/madre/tutor(a) y con los(as) miembros correspondientes del equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la queja de debido proceso que:

09.13 A1a Incluya a un(a) representante del distrito escolar o de la cooperativa aprobada autorizado(a) para tomar decisiones en nombre de ese distrito escolar o cooperativa aprobada; y

09.13 A1b No incluya a un(a) abogado(a) del distrito escolar o la cooperativa aprobada a menos que el/la padre/madre/tutor(a) esté acompañado(a) de un(a) abogado(a).

09.13 A2 El objetivo de la reunión es que el/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) hable de la queja de debido proceso y de los hechos que fundamentan la queja de debido proceso, con el fin de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada tenga la oportunidad de resolver la disputa que origina la queja de debido proceso.

09.13 A3 No será necesaria la reunión que se describe en 92 NAC 51-009.13A1 y 009.13A2 si:

009.13A3a El/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerdan por escrito no hacer la reunión; o

009.13A3b El/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerdan utilizar el proceso de mediación que se describe en 92 NAC 51-009.12.

09.13 A4 El/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada determinan quiénes son los(as) miembros principales del equipo del IEP que asistirán a las reuniones.

09.13 B Período de resolución

09.13 B1 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no resolvió la queja de debido proceso a satisfacción del/de la padre/madre/tutor(a) en el plazo de los 30 días de la recepción de la queja de debido proceso, se podrá hacer la audiencia de debido proceso.

09.13 B2 Con excepción de lo estipulado en esta sección, el plazo para emitir una decisión final comienza al vencerse este período de 30 días.

09.13 B3 Con excepción de que las partes hayan acordado conjuntamente no continuar con el proceso de resolución o usar mediación, pese a 92 NAC 51-009.13B1 y 009.13B2, la ausencia del/de la padre/madre/tutor(a) que presenta una queja de debido proceso en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se haga la reunión.

09.13 B4 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede conseguir que el/la padre/madre/tutor(a) asista a la reunión de resolución después de hacer el esfuerzo razonable (y documentarlo mediante los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-007.06D), el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá, después del período de 30 días, solicitar que un(a) encargado(a) de audiencias anule la queja de debido proceso del/de la padre/madre/tutor(a).

09.13 B5 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no hace la reunión de resolución especificada en 92 NAC 51-009.13A dentro de los 15 días de la recepción del aviso de una queja de debido proceso del/de la padre/madre/tutor(a), o no participa en la reunión de resolución, el/la padre/madre/tutor(a) podrá buscar la intervención de un(a) encargado(a) de audiencias para iniciar el plazo de la audiencia de debido proceso.

09.13 C Ajustes al período de resolución de 30 días

09.13 C1 El plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente a alguno de los siguientes acontecimientos:

009.13C1a Ambas partes acuerdan por escrito no hacer la reunión de resolución.

009.13C1b Después de empezar la reunión de mediación o resolución, pero antes de la finalización del período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible.

009.13C1c Si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al finalizar el período de resolución de 30 días, pero el/la padre/madre/tutor(a) o el distrito escolar o la cooperativa aprobada más tarde se retira del proceso de mediación.

09.13 D Acuerdo de conciliación por escrito

09.13 D1 Si se logra una resolución a la disputa en la reunión que se describe en 92 NAC 51-009.13A1 y 009.13A2, las partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

09.13 D1a Esté firmado por el/la padre/madre/tutor(a) y por un(a) representante del distrito escolar o la cooperativa aprobada autorizado(a) para vincular al distrito escolar o la cooperativa aprobada; y

09.13 D1b Pueda hacerse cumplir en cualquier tribunal del estado de jurisdicción competente o en un tribunal distrital de los Estados Unidos.

09.13 E Período de revisión del acuerdo

09.13 E1 Si las partes celebran un acuerdo conforme a 92 NAC 51-009.13D, una de las partes podrá anular ese acuerdo dentro de los 3 días hábiles de la celebración del acuerdo.

09.14 Audiencias de debido proceso de educación especial

09.14 A Cuando se reciba una queja de debido proceso conforme a 92 NAC 55 o a la Sección 016 de este Capítulo, el/la padre/madre/tutor(a) o el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tener la oportunidad de solicitar una audiencia imparcial de debido proceso conforme a los procedimientos estipulados en 92 NAC 55 y 92 NAC 51-009.13.

09.14 B El/la padre/madre/tutor(a) o un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá iniciar una audiencia por cualquier asunto descrito en 92 NAC 51-009.05A respecto a la identificación, evaluación o colocación educativa del/de la niño(a) con una discapacidad, o la prestación de los servicios de FAPE al/a la niño(a) mediante una solicitud conforme a 92 NAC 55.

09.14 C Cuando se inicia una audiencia conforme a 92 NAC 55, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe informar al/a la padre/madre/tutor(a) de la disponibilidad de mediación que se describe en 92 NAC 51-009.12.

09.14 D El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe informar al/a la padre/madre/tutor(a) de cualquier servicio legal gratis o de bajo costo, y otros servicios relevantes disponibles en el área si el/la padre/madre/tutor(a) solicita esa información, o si el/la padre/madre/tutor(a) o el distrito escolar o la cooperativa aprobada inicia una audiencia conforme a 92 NAC 55.

09.14 E Cualquiera de las partes de una audiencia de debido proceso tiene derecho a estar acompañada y asesorada por un(a) abogado(a) y por personas con conocimientos o capacitación especial sobre problemas de niños(as) con discapacidades.

10 Acreditaciones del personal de educación especial para la aprobación y el reembolso del programa

10.01 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben asegurarse de que todo el personal necesario para cumplir este Capítulo esté adecuada y correctamente preparado y capacitado, y tenga los conocimientos y las competencias para prestar servicios a niños(as) con discapacidades, sujeto a los requisitos de la Sección 2122 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria (Elementary and Secondary Education Act (ESEA)) de 1965.

010.01A El personal de instrucción debe tener una certificación válida del Departamento de Educación de Nebraska y estar facultado(a) en el área asignada. El personal de instrucción podrá prestar servicio a niños(as) con deficiencias visuales y niños(as) con deficiencias auditivas en un programa multicategórico si ese personal asistió a la capacitación aprobada por el Departamento de Educación o si recibió asesoría de una persona facultada en el área de deficiencias visuales y auditivas. Esta sección no se aplica a las personas que imparten capacitación interna.

010.01B Cada persona empleada como maestro(a) de educación especial que enseñe en escuelas primarias, escuelas medias o escuelas secundarias debe ser un(a) maestro(a) que cumpla los criterios de IDEA de 2004, como se define en 92 NAC 51-003.62.

010.01C Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben tomar las medidas necesarias para reclutar, contratar, capacitar y retener maestros(as) que cumplan los criterios de IDEA de 2004 para impartir educación especial y prestar servicios relacionados.

010.01C1 Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben hacer el mayor esfuerzo posible por emplear a personas calificadas con discapacidades y promover el empleo de estas personas en programas asistidos conforme a la Parte B de IDEA.

010.01D Las aprobaciones para la aceptación y el reembolso del programa deben incluir:

	Asignación categórica	**Aprobación del NDE**
010.01D1	Educación física adaptativa	Educación física adaptativa
010.01D2	Autismo	Especialista en competencias académicas funcionales y vida independiente para educación especial Educación especial Especialista en inclusión y colaboración de educación especial Especialista en intervención conductual de educación especial Patólogo(a) del habla y del lenguaje
010.01D3	Alteración emocional	Especialista en intervención conductual de educación especial Educación especial
010.01D4	Sordera y ceguera	Educación especial para deficiencia visual Especialista en competencias académicas funcionales y vida independiente para educación especial

	Asignación categórica	Aprobación del NDE
010.01D5	Servicios de diagnóstico	Psicólogo(a) de la escuela Audiólogo(a) Patólogo(a) del habla y del lenguaje o cualquier aprobación de educación especial
010.01D6	Educación especial para la primera infancia en programas en casa y en programas con base en centros para niños(as) desde el nacimiento hasta los cinco años	Primera infancia más cualquier educación especial Primera infancia inclusive Educación especial para la primera infancia Educación especial Especialista en intervención temprana de educación especial
010.01D7	Deficiencias auditivas	Sordo(a) o con deficiencia auditiva
010.01D8	Servicios en casa (edad escolar) y en el hospital (desde el nacimiento hasta los 21 años)	Cualquier aprobación de enseñanza
010.01D9	Enlace entre la casa y la escuela	Cualquier aprobación de educación especial Consejero(a) escolar
010.01D10	Discapacidad intelectual	Educación especial
010.01D11	Programas multicategóricos	Debe considerarse que el personal de instrucción que presta servicios a alumnos(as) en un programa multicategórico tiene aprobación en el área asignada si tiene aprobación para, al menos, una de las categorías de discapacidad en las que presta servicio
010.01D12	Discapacidades múltiples	Especialista en competencias académicas funcionales y vida independiente para educación especial
010.01D13	Deficiencias ortopédicas	Educación especial
010.01D14	Supervisión del programa	Certificado administrativo o de supervisión y al menos una aprobación de educación especial o cualquier certificado administrativo o de supervisión de educación especial
010.01D15	Discapacidades del aprendizaje	Especialista en inclusión y colaboración de educación especial Educación especial
010.01D16	Trastornos del habla y del lenguaje	Patólogo(a) del habla y del lenguaje
010.01D17	Maestro(a) sustituto(a)	Cualquier certificado de enseñanza

	Asignación categórica	Aprobación del NDE
010.01D18	Lesión cerebral traumática	Especialista en competencias académicas funcionales y vida independiente para educación especial Educación especial Especialista en intervención conductual de educación especial Patólogo(a) del habla y del lenguaje Especialista en inclusión y colaboración de educación especial
010.01D19	Deficiencia visual	Educación especial para deficiencia visual
010.01D20	Programa de trabajo y estudio (Work Study Program) o programa de transición	Cualquier aprobación de educación especial Consejero(a) escolar Necesidades vocacionales especiales Educación cooperativa – Ocupaciones diversificadas Especialista en transición de la educación secundaria

10.02 Para los fines de 92 NAC 51-010.01D5, 010.01D14 y 010.01D20, “aprobación de educación especial” debe incluir cualquier aprobación conforme a 92 NAC 51-010.01D excepto 010.01D8 y 010.01D17, y excluir las aprobaciones específicas de orientación y consejería, audiólogo(a) educativo(a), necesidades vocacionales especiales, ocupaciones diversificadas de educación cooperativa y certificado de servicios especiales para especialistas en transición escolar.

10.03 Personal de servicios relacionados y paraprofesionales

010.03A El personal de servicios relacionados y los(as) paraprofesionales deben tener un certificado, licencia, registro u otros requisitos comparables aprobados o reconocidos por el estado que se apliquen a la disciplina profesional en la que el personal imparte educación especial o presta servicios relacionados.

010.03B No se debe eximir de los requisitos de certificación o licencia al personal de servicios relacionados que preste servicios en su disciplina o profesión en una emergencia ni de forma temporal o provisional.

010.03C Los(as) paraprofesionales deben estar capacitados(as) y supervisados(as) adecuadamente por el personal calificado de educación especial que colaborará para impartir educación especial y prestar servicios relacionados conforme a este Capítulo.

010.03D Un(a) paraprofesional no enseñará, según se define en el Estat. Rev. de Neb. §79-101.12.

10.04 El personal que preste servicios de educación especial y que no tenga un certificado y la aprobación del Departamento de Educación debe tener licencia de la Junta de Examinadores(as) pertinente del Estado de Nebraska (State of Nebraska Board of Examiners).

10.05 El personal empleado por organismos aprobados de servicios debe estar certificado por el Departamento de Educación o tener la acreditación o capacitación requerida por las normas para la licencia conforme a la que tienen los proveedores de servicios.

10.06 Intérpretes educativos calificados de lenguaje de señas

010.06A Para estar calificada como intérprete educativo(a) de lenguaje de señas para los fines de 92 NAC 51-010.06, una persona debe tener un diploma de la escuela secundaria, un diploma de equivalencia de escuela secundaria o superior, y cumplir los requisitos de 92 NAC 51-010.06A1 o 010.06A2:

010.06A1 Recibir una calificación aprobatoria en el examen escrito de la Evaluación de desempeño como intérprete educativo(a) (Educational Interpreter Performance Assessment (EIPA)) y conseguir y mantener uno o más de los siguientes niveles de competencia según lo que miden las siguientes evaluaciones:

010.06A1a Nivel de competencia 4.0 o superior en la Evaluación de desempeño como intérprete educativo(a) (EIPA)

010.06A1b Certificado del registro de intérpretes para personas con sordera (Registry of Interpreters of the Deaf (RID))

010.06A1c Nivel de competencia 4.0 o superior de la Asociación Nacional de Sordos (National Association of the Deaf (NAD))

010.06A1d Certificación nacional de intérprete (National Interpreter Certification (NIC))

010.06A1e Nivel de competencia 4.0 en la Prueba de evaluación de control de calidad (Quality Assurance Screening Test (QAST))

010.06A2 Los(as) intérpretes educativos(as) que prestan servicios de interpretación de lenguaje de señas en un distrito escolar o una cooperativa aprobada durante dos años escolares consecutivos inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Norma se considerarán intérpretes educativos(as) calificados(as) de lenguaje de señas si:

010.06A2a la persona ha alcanzado un nivel de competencia de 3.5 o superior en la EIPA, y

010.06A2b la persona ha cumplido los requisitos de 92 NAC 51-010.06F.

010.06B Sujeto a las excepciones estipuladas en 92 NAC 51-010.06C y 010.06D, los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben asegurarse de que todos los(as) intérpretes de lenguaje de señas empleados(as) por ellos para prestar servicios de educación especial sean intérpretes educativos(as) calificados(as) de lenguaje de señas que cumplan los requisitos de competencia estipulados en 92 NAC 51-010.06A.

010.06C Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede encontrar un(a) intérprete educativo(a) calificado(a) de lenguaje de señas que cumpla los requisitos de 92 NAC 51-010.06A, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá emplear, hasta por un año, a un(a) intérprete que haya obtenido “Competencias a nivel requerido o superior” o “Contratar con cautela” en el examen de precontratación EIPA.

010.06D Si un distrito escolar o una cooperativa aprobada no puede encontrar un(a) intérprete educativo(a) calificado(a) de lenguaje de señas que cumpla los requisitos de 92 NAC 51-010.06A, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá emplear, hasta por dos años escolares, a un(a) intérprete que demuestre un nivel mínimo de competencia de 3.0 en la EIPA, NAD o QAST. El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe requerir que el/la intérprete participe en un plan de desarrollo profesional asignado para mejorar sus competencias y convertirse en un intérprete educativo(a) calificado(a) de lenguaje de señas dentro de los dos años escolares. El plan debe incluir al menos 40 horas reloj anuales de capacitación en interpretación (del 1 de agosto al 31 de julio). El plan debe estar aprobado por el distrito escolar o la cooperativa aprobada. El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe requerir que el/la intérprete obtenga uno o más de los niveles de competencia estipulados en 92 NAC 51-010.06A dentro de los dos años escolares de la fecha de contratación.

010.06E Si un(a) intérprete no logra los niveles de competencia requeridos dentro del plazo estipulado en 92 NAC 51-010.06D, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe volver a ofrecer el cargo y buscar un(a) intérprete educativo(a) calificado(a) de lenguaje de señas.

010.06F Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben requerir a todos(as) los(as) intérpretes de lenguaje de señas, empleados(as) por los distritos escolares o las cooperativas aprobadas para prestar servicios de educación especial, que demuestren al distrito escolar o a la cooperativa aprobada haber recibido 24 horas reloj de desarrollo profesional cada dos años (del 1 de agosto al 31 de julio). Este debe incluir al menos 18 horas de capacitación relacionada con la interpretación de lenguaje de señas. Las seis horas restantes de capacitación pueden ser en cualquiera de las siguientes áreas: historia, psicología y sociología de personas sordas y con deficiencia auditiva; desarrollo infantil; desarrollo del lenguaje; desarrollo del plan de estudios; métodos de instrucción; interpretación para alumnos(as) con sordera y ceguera; problemas legales y éticos para intérpretes educativos(as).

010.06G Si un(a) intérprete de lenguaje de señas no puede ofrecer la comprobación requerida en 92 NAC 51-010.06F sobre desarrollo profesional, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe requerir que el/la intérprete de lenguaje de señas sea reevaluado(a) y tenga el nivel de competencia correspondiente que se especifica en 92 NAC 51-010.06A, 010.06C o 010.06D.

10.07 Independientemente de cualquier otro derecho individual de acción que el/la padre/madre/tutor(a) o el/la alumno(a) pudiera tener conforme a este Capítulo, nada de esta sección o de este Capítulo debe interpretarse como si creara un derecho de acción en nombre de un(a) alumno(a) en particular, o una clase de alumnos(as) por el incumplimiento del/de la empleado(a) del distrito escolar o de la cooperativa aprobada de los criterios de IDEA de 2004, o impidiera que el/la padre/madre/tutor(a) presente una queja sobre la acreditación del personal conforme a la Sección 009 de este Capítulo.

11 Desarrollo de presupuesto y proceso de reembolso del distrito escolar para programas de edad escolar

11.01 Información general

11.01 A Las garantías de educación especial y la aplicación flexible de los fondos de un distrito escolar o de una cooperativa aprobada deben presentarse electrónicamente a través del sitio web del NDE a la Oficina de Educación Especial. Cualquier enmienda a las garantías y la aplicación flexible de los fondos debe sujetarse a la misma revisión que las garantías y la aplicación flexible de los fondos iniciales.

011.01A1 El año fiscal para los programas de educación especial de edad escolar debe ser del 1 de septiembre al 31 de agosto.

11.01 B Los costos permitidos y reembolsables para servicios de educación especial se limitan a los siguientes artículos, que deben documentarse y estar sujetos a auditoría:

011.01B1 Salarios de personal de educación especial según 92 NAC 51-010 y del personal administrativo directamente asociado con los servicios de educación especial;

011.01B2 Participación del distrito escolar o de la cooperativa aprobada en los beneficios adicionales para el personal de educación especial:

011.01B2a Los beneficios adicionales deben limitarse al seguro social, los programas de retiro, la compensación de los(as) trabajadores(as) y el seguro médico, de vida, por discapacidad a largo plazo y de desempleo.

011.01B3 Costos de capacitación interna directamente relacionados con los programas de educación especial siempre y cuando:

011.01B3a Los gastos de capacitación interna permitidos sean costos directamente relacionados con los programas de educación especial. Las actividades permitidas deben diseñarse para contribuir al crecimiento profesional y la competencia del personal que presta servicios a niños(as) con discapacidades y sus padres/madres/tutores(as), a través de talleres, demostraciones y visitas escolares. No se permite matrícula ni gastos de asistencia a cursos de educación especial para recibir créditos universitarios.

011.01B3b Los costos permitidos incluyen: honorarios y gastos de presentador(a); millaje; alojamiento del personal que asistirá a los programas de capacitación interna; costos de reemplazo para el personal que asista a los programas de capacitación interna; costo de los programas de capacitación interna que apoyen directamente a educadores(as) especiales y regulares para ofrecer programas adecuados a los(as) niños(as) con una discapacidad comprobada en sus salones de clases; y los costos de la asistencia al taller de educación especial.

011.01B3c Los costos de asistencia a reuniones hechas por organizaciones en las que solo se planea organización de negocio no son un gasto reembolsable permitido.

011.01B4 Los costos de transporte en los que incurre el distrito escolar o la cooperativa aprobada para programas de educación especial, incluyendo los costos para:

011.01B4a Niños(as) que asisten a escuelas no públicas y que deben irse de la escuela no pública para recibir educación especial y servicios relacionados; y

011.01B4b Niños(as) que están asignados(as) a más de un centro de atención para recibir educación especial.

011.01B5 Los costos de transporte en los que incurre el/la padre/madre/tutor(a) para asistir a reuniones de planificación educativa fuera del distrito de residencia y que sean necesarios para ofrecer una educación pública apropiada y gratis, o para visitar al/a la niño(a) asignado(a) a un programa residencial fuera del distrito, como se acuerda en el proceso de IEP.

011.01B6 Los costos de transportar a niños(as) con discapacidades que estén autorizados conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129 y a la Sección 014 se presupuestan y reclaman por separado;

011.01B7 El equipo de instrucción, incluidos dispositivos y equipos de tecnología de asistencia, suministros y publicaciones necesarias para ayudar al/a la niño(a) a alcanzar las metas y los objetivos del programa de educación individualizada (IEP) son costos reembolsables permitidos conforme a este Capítulo. El equipo, los suministros y las publicaciones deben ser utilizados por el/la niño(a) junto con la implementación del IEP o la evaluación del/de la niño(a). También debe incluir el equipo, los suministros y las publicaciones utilizados por el personal al instruir a un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada, al evaluar a un(a) niño(a) del que se sospecha tiene una discapacidad o al reevaluar a un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada. Los costos permitidos y reembolsables deben incluir los costos de impresión, publicación y franqueo necesarios para cumplir las disposiciones de este Capítulo. No deben incluir equipo, suministros ni publicaciones utilizados por el personal para cuestiones administrativas. Tampoco deben incluir equipo personal ni suministros personales o equipo de apoyo para mantener la vida. Cuando el equipo se utilice para fines que no sean los de educación especial, el distrito escolar o la cooperativa aprobada solo debe reclamar la parte prorrateada aplicable al pago de la educación especial.

011.01B8 Aquellos servicios de educación especial contratados en los que los(as) niños(as) con discapacidades reciban atención de un organismo de servicio, cuyos programas y cuotas de educación especial hayan sido aprobados por el Departamento de Educación; y

011.01B9 Costos de adquisición (compra, alquiler, alquiler-compra), renovación y operación de unidades móviles (es decir, remolques, casas móviles, camionetas o cualquiera de sus combinaciones) utilizadas, o que se utilizarán como centros de aprendizaje móviles para la prestación de servicios de educación especial para cualquier niño(a) elegible con discapacidades. El reembolso debe estar sujeto a la aprobación del Departamento de Educación de Nebraska y basarse en la depreciación y el reembolso permitidos según la Sección 014.

011.01B9a La cantidad máxima de unidades móviles que un distrito escolar o una cooperativa aprobada puede adquirir debe basarse en la inscripción total de escuelas tanto públicas como no públicas según el siguiente programa:

011.01B9a(1) Inscripción total de 1 a 10,000 para la compra máxima de una (1) unidad móvil;

011.01B9a(2) Inscripción total de 10,001 a 20,000 para la compra máxima de dos (2) unidades móviles;

011.01B9a(3) Inscripción total de 20,001 a 30,000 para la compra máxima de tres (3) unidades móviles;

011.01B9a(4) Inscripción total de 30,001 a 40,000 para la compra máxima de cuatro (4) unidades móviles;

011.01B9a(5) Inscripción total de 40,001 a 50,000 para la compra máxima de cinco (5) unidades móviles; y

011.01B9a(6) Todos los distritos cuya inscripción supere los 50,001 para la compra máxima de seis (6) unidades móviles.

011.01B10 Costos para servicios de apoyo, como se define en el Estat. Rev. de Neb. §79-1125.01 y 92 NAC 51-003.60, identificados en 92 NAC 51-011.05 como Opción de financiamiento flexible.

11.01 C El costo promedio ajustado por alumno(a), del año anterior o una parte de ese costo debe calcularse según los siguientes criterios:

11.01 C1 Para los servicios de educación especial de Nivel I, se considera que el distrito escolar ha dedicado un costo promedio ajustado por cada alumno(a) con una discapacidad que participa en servicios de apoyo de educación especial para un total de no más de tres horas por semana.

11.01 C2 Para los servicios en el salón de clases de educación especial de Nivel II en los que un(a) niño(a) con una discapacidad participa en más de un total de tres horas por semana, el distrito escolar debe pagar la parte del costo promedio ajustado por alumno(a) para ese tiempo de enseñanza dedicado a la actividad de la educación especial;

11.01 C3 Para los servicios contratados de educación especial de Nivel III, el distrito escolar debe pagar una cantidad igual al costo promedio por alumno(a) (costo de programa por alumno(a)) del organismo de servicio del año anterior al organismo que ofrece el programa educativo para cada niño(a) con una discapacidad. Si incurre en costos excedentes permitidos, el distrito debe deducir el costo promedio ajustado por alumno(a) del costo del programa contratado con el organismo de servicio;

11.01 C4 Cuando un distrito escolar o una cooperativa aprobada da o celebra contratos para que se ofrezca un programa de educación especial en la escuela de verano para un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada, el costo de ese programa debe tenerse en cuenta para el reembolso del costo excedente permitido si las necesidades del/de la niño(a) para ese programa pueden comprobarse al revisar el IEP.

11.01 D El equivalente a tiempo completo (FTE) de educación especial del/de la alumno(a) debe determinarse al calcular el porcentaje de tiempo total que un(a) niño(a) recibe educación especial y servicios relacionados. Al calcular el equivalente a tiempo completo de educación especial del/de la alumno(a), se excluyen del tiempo total el tiempo dedicado al transporte, los servicios de día escolar extendido y de año escolar extendido.

11.01 D1 La cantidad total del FTE de educación especial de un(a) niño(a) incluye:

11.01 D1a La cantidad de horas que el/la niño(a) pasa en un entorno separado distinto al salón de clases habitual; y

11.01 D1b La cantidad de horas que el/la niño(a) con una discapacidad pasa en el salón de clases habitual y recibe instrucción como se indica en el IEP del/de la niño(a) por parte del personal de educación especial.

11.01 D2 El equivalente a tiempo completo (FTE) se calcula todos los años.

11.02 Límites generales al desarrollo del presupuesto

11.02 A Solo los(as) niños(as) con discapacidades comprobadas deben recibir servicios de educación especial. Esta debe incluir la evaluación inicial de un(a) niño(a) del que se sospeche que tenga una discapacidad, independientemente del resultado de la decisión de verificación. (Consulte la Sección 006). El desarrollo del presupuesto también podrá incluir a aquellos(as) niños(as) que reciban servicios de apoyo como se definen en 92 NAC 51-003.60.

11.02 B Límites de edad

11.02 B1 Los presupuestos de edad escolar deben limitarse a aquellos(as) niños (as) con discapacidades desde los cinco años hasta el año escolar en que cumplan veintiún años de edad, y a aquellos(as) niños(as) que reciban servicios de apoyo como se definen en 92 NAC 51-003.60.

11.02 B2 Un(a) niño(a) tiene cinco años si cumplió cinco años o los cumplirá el 31 de julio, o antes, del año escolar actual.

11.02 B3 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada es elegible para recibir el reembolso de un programa de educación especial de un(a) niño(a) hasta la finalización del año escolar en el que el/la niño(a) cumpla veintiún años.

11.02 C Administración y supervisión

11.02 C1 La supervisión de los programas de educación especial es un gasto permitido hasta por una cantidad que no supere el 8% de los costos permitidos del programa de edad escolar del distrito escolar o la cooperativa aprobada, menos el costo de la supervisión del programa. La administración y supervisión incluyen los costos administrativos directamente asociados con la supervisión de los programas de educación especial.

11.02 C2 El costo de un(a) superintendente(a) o director(a), contratado(a) con el fin de supervisar la educación general, no debe incluirse en el costo excedente permitido para educación especial.

11.02 D Los servicios relacionados para un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada son reembolsables si los servicios aparecen en el IEP y son necesarios para alcanzar las metas educativas que se establecen en el IEP.

11.02 E Cualquier programa que ofrezca atención residencial debe mostrar los costos de esa atención por separado de los costos del programa educativo. (Consulte 92 NAC 53).

11.03 Desarrollo de presupuesto para los Niveles I, II, III

11.03 A Servicios de educación especial de Nivel I

11.03 A1 Los gastos para los programas de servicio de educación especial de Nivel I (no más de un total de tres horas por niño(a) a la semana) deben tenerse en cuenta para el reembolso de costo excedente permitido conforme a las siguientes condiciones:

11.03 A1a Los programas son propiedad y están operados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada, y los gastos están dentro de las categorías permitidas que se establecen en la Sección 011; y

11.03 A1b El reembolso a un distrito escolar o una cooperativa aprobada que contrate servicios de Nivel I debe limitarse a las cuotas aprobadas por el/la comisionado(a) o la persona designada.

11.03 B Servicios de educación especial de Nivel II

11.03 B1 Los gastos para los servicios de educación especial de Nivel II (no más de un total de tres horas por niño(a) a la semana) deben tenerse en cuenta para el reembolso de costo excedente permitido conforme a las siguientes condiciones:

11.03 B1a El distrito escolar o la cooperativa aprobada ha documentado y aportado la parte (cantidad total o prorrateada para un programa de día completo) del costo promedio ajustado por alumno(a) al programa; y

11.03 B1b Los gastos están dentro de las categorías permitidas que se establecen en la Sección 011.

11.03 C Servicios contratados de educación especial de Nivel III

11.03 C1 El distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá contratar uno o todos los programas de educación especial con los organismos aprobados de servicios.

011.03C1a Aquellos distritos escolares o aquellas cooperativas aprobadas que contraten los servicios deben solicitar al organismo de servicios que especifique el costo de cada servicio que presta. El reembolso a esos distritos escolares o cooperativas aprobadas debe limitarse a las cuotas aprobadas por el NDE y a la cantidad de horas que se prestaron esos servicios a niños(as) con discapacidades comprobadas.

11.04 Informes económicos finales

11.04 A Procedimientos generales

11.04 A1 Costo excedente debe referirse a la diferencia entre (1) el costo total permitido de los programas de educación especial sin incluir la atención residencial y (2) la cantidad de niños(as) (equivalente a tiempo completo) en el programa de educación especial multiplicado por el costo promedio ajustado por alumno(a) del distrito escolar de residencia de cada niño(a) para el año anterior.

11.04 A2 Cada distrito escolar debe determinar un costo promedio ajustado por alumno(a).

011.04A2a El costo promedio ajustado por alumno(a) debe determinarse al restar los gastos elegibles de educación especial que se incluyeron como costos a los gastos totales de instrucción que se muestran en la línea Total de instrucción del Informe económico anual (Annual Financial Report) del distrito para el año escolar anterior. Se dividirá el resultado entre la participación diaria promedio (Average Daily Membership (ADM)) total como se presenta en el Informe económico anual para el mismo año.

11.04 B Pagos

11.04 B1 El Departamento de Educación de Nebraska debe hacer los pagos al distrito escolar de residencia, la cooperativa de distritos escolares o la unidad de servicio educativo todos los años en siete pagos, como mínimo, entre el quinto y vigésimo día de cada mes a partir de diciembre. Se podrán hacer pagos adicionales según los reclamos adicionales válidos presentados. Esos pagos deben basarse en los informes económicos finales presentados en los formularios o de alguna forma establecida por la Oficina de Educación Especial, y deben incluir lo siguiente:

11.04B1a Los gastos permitidos para el año fiscal escolar anterior, incluidos los costos para la opción de financiamiento flexible;

11.04B1b Una lista de todo el personal de educación especial y su FTE;

11.04B1c La matrícula recibida de contratos y otras fuentes;

11.04B1d Un certificado de un(a) agente autorizado(a) del Consejo de Educación o de una autoridad autorizada de una cooperativa aprobada de que se pagaron los gastos informados;

11.04B1e Una copia de las facturas de los organismos de servicios por los programas contratados; y

11.04B1f El equivalente a tiempo completo de educación especial del/de la alumno(a) como se define en 92 NAC 51-011.01D para los(as) alumnos(as) del Nivel II y del Nivel III.

11.04B2 Los informes económicos finales deben enviarse electrónicamente a través del sitio web del NDE al Departamento de Educación el 31 de octubre, o antes, de cada año para el año fiscal escolar anterior.

11.04B3 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada que reciba un reembolso por gastos inelegibles debe devolver al Departamento de Educación la cantidad que se determine como no elegible o debe restar esa cantidad de los pagos posteriores por educación especial.

11.04B4 El Departamento de Educación debe retener cualquier reembolso estipulado conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1142 a los distritos escolares o las cooperativas aprobadas que, después de la determinación final del Departamento de Educación, recibieron fondos en exceso de la asignación determinada para el año anterior. Los pagos que se retengan no deben ser mayores que la cantidad de pago en exceso. El Departamento de Educación debe conservar un recuento exacto y un registro de las razones de esos pagos en exceso y la forma en que se hicieron los ajustes.

11.04B5 Se podrán enviar enmiendas complementarias de cualquier informe económico final de edad escolar previamente aprobadas por la Oficina de Educación Especial a la misma oficina para su revisión y aprobación dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrega original. El Departamento de Educación podrá enviar las enmiendas aprobadas a la Asamblea Legislativa para que considere una asignación complementaria.

11.04 C Determinación y programación de pagos

011.04C1 Para la educación especial y los servicios de apoyo prestados, el Departamento de Educación de Nebraska debe reembolsar a cada distrito escolar en el año fiscal escolar siguiente una cantidad prorrateada determinada por el Consejo Estatal de Educación a partir de las asignaciones para educación especial aprobadas por la Asamblea Legislativa de acuerdo con los costos excedentes permitidos para todos los programas de educación especial y servicios de apoyo. Las cooperativas de distritos escolares o unidades de servicios educativos también deben ser elegibles para recibir reembolso por programas de cooperación conforme a esta subsección si esas cooperativas o unidades de servicios educativos cumplieron los requisitos de información y aprobación del Estat. Rev. de Neb. §79-1155 para los programas de cooperación que se ofrecieron el año anterior.

011.04C2 La cantidad asignada por la Asamblea Legislativa para programas de educación especial, incluyendo los servicios de apoyo (opción de financiamiento flexible), deben ser la base para determinar el reembolso. Los pagos autorizados por el Estat. Rev. de Neb. §79-1142 deben hacerse únicamente a un distrito escolar o una cooperativa aprobada.

011.04C3 Si existen fechas límite especificadas en este Capítulo para la presentación de los documentos requeridos, los artículos correspondientes deben enviarse a la Oficina de Educación Especial del Departamento de Educación en esas fechas.

011.04C4 Todos los informes requeridos conforme a este Capítulo de los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben presentarse de acuerdo con 92 NAC 51-011.04C3. No hacerlo llevará a la implementación de los procedimientos especificados en 92 NAC 51-004.14.

11.05 Los proyectos de financiamiento flexible son opcionales para los distritos escolares o las cooperativas aprobadas y están diseñados para alumnos(as) no identificados(as) o no comprobados(as) para los servicios de educación especial, pero que demuestran una necesidad en el plan de estudio general. Un distrito escolar o una cooperativa aprobada que elija implementar la opción de financiamiento flexible debe enviar una solicitud que contenga una descripción y el presupuesto propuesto. Las propuestas deben presentarse electrónicamente a través del sitio web del NDE a la Oficina de Educación Especial del Departamento de Educación de Nebraska.

11.05 A Como parte de la solicitud de la opción de financiamiento flexible, la descripción debe incluir los servicios de apoyo designados para el subgrupo objetivo de alumnos(as) que se beneficiaría con los servicios de apoyo preventivos dentro del contexto del plan de estudios general. La descripción debe incluir:

011.05A1 Un cálculo de la cantidad anual de alumnos(as) a quienes se prestará el servicio;

011.05A2 El/los proceso(s) utilizado(s) para identificar el subgrupo objetivo de alumnos(as) propuesto;

011.05A3 La metodología que se utilizará y que incluirá, entre otros:

11.05 A3a Las estrategias e intervenciones que se aplicarán;

11.05 A3b Las actividades de desarrollo del personal que se financiarán para hacer las actividades que se describen en la propuesta;

11.04 A3c Los resultados previstos de los(as) alumnos(as) que resulten de la implementación;

11.04 A3d Cómo los servicios propuestos difieren de los servicios disponibles actualmente para el subgrupo objetivo de alumnos(as);

11.04 A3e Las mediciones anuales propuestas que se utilizarán para documentar cambios en el desempeño de los(as) alumnos(as); y

11.04 A3f Si la propuesta está vinculada a las actividades de mejora de la escuela a nivel del distrito escolar o de las instalaciones, la información que describe la relación con el Plan de acción de mejora de la escuela (School Improvement Action Plan); y

011.05A4 El nombre de la(s) persona(s) responsable(s) de la implementación de la propuesta y su dirección postal, dirección de correo electrónico, fax y número de teléfono.

11.05 B Reembolso de la opción de financiamiento flexible

011.05B1 El reembolso de los servicios de apoyo según se define en 92 NAC 51-003.60 debe limitarse a un porcentaje establecido por el Consejo Estatal de Educación que no supere el diez por ciento del costo reembolsable permitido total del distrito escolar o de la cooperativa aprobada para todos los programas de educación especial y servicios de apoyo.

011.05B2 Los costos deben limitarse a los costos permitidos según se definen en la Sección 011, y el costo del salario y los beneficios adicionales del personal de educación general que presta servicios de apoyo.

011.05B3 Los pagos se determinarán a partir de los costos establecidos en el Informe económico final (Final Financial Report) y dependerán de la finalización y aprobación de un informe final que contenga los costos reales del proyecto y un informe del progreso de los(as) alumnos(as) que incluya los requisitos de 92 NAC 51-012.07D. Los pagos se harán a la misma tasa porcentual que para todos los reembolsos de educación especial.

11.05 C El año fiscal para la opción de financiamiento flexible debe ser del 1 de septiembre al 31 de agosto.

11.06 Niños(as) con discapacidades bajo tutela estatal o judicial

011.06A Cuando un(a) niño(a) que está bajo tutela estatal o judicial haya sido colocado(a) en un distrito escolar distinto del distrito donde residía en el momento en que pasó a estar bajo tutela, y ese(a) menor no reside en la casa de una familia de acogida autorizada o aprobada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (Department of Health and Human Services) o en una casa de cuidado tutelar mantenida o utilizada por el Departamento de Servicios Correccionales (Department of Correctional Services) conforme al Estat. Rev. de Neb. §83-108.04, o haya sido colocado(a) en cualquier institución que tenga un programa de educación especial aprobado por el Departamento de Educación de Nebraska, y esa institución no es propiedad del distrito en el que residía el/la alumno(a) en el momento en que pasó a estar bajo tutela ni está operada por este, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Nebraska debe pagar el costo de su educación y los costos de transporte requeridos asociados con la educación del/de la niño(a) conforme a las reglas y reglamentaciones establecidas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos, y el/la alumno(a) seguirá siendo residente del distrito en el que residía en el momento en que pasó a estar bajo tutela. Cualquier alumno(a) que esté bajo tutela estatal o judicial que resida en la casa de una familia de acogida autorizada o aprobada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos o en una casa de cuidado tutelar mantenida o utilizada por el Departamento de Servicios Correccionales conforme al Estat. Rev. de Neb. §83-108.04, es residente del distrito en el que residía el/la alumno(a) en el momento en que se convirtió en un(a) menor en acogida, a menos que el Estat. Rev. de Neb. §§43-1311 o 43-1312 estipule que el/la alumno(a) no asistirá a ese distrito, en cuyo caso el/la alumno(a) debe considerarse residente del distrito en el que está la casa de la familia de acogida o la familia de acogida, y debe declararse en el informe económico final del distrito escolar o la cooperativa aprobada en el que está la casa de la familia de acogida o la familia de acogida.

12 Proceso de solicitud y pago del distrito escolar o de la cooperativa aprobada para las asignaciones de ajuste proporcional de IDEA

12.01 Información general

12.01 A A excepción de los objetivos especificados en 92 NAC 51-012.07A y 92 NAC 51-015.03C1b, las asignaciones de IDEA se deben utilizar por los distritos escolares o las cooperativas aprobadas de acuerdo con los requisitos estatales necesarios para impartir una educación pública apropiada y gratis a los(as) niños(as) con discapacidades.

12.01 B Las garantías de educación especial y la solicitud consolidada de IDEA de un distrito escolar o una cooperativa aprobada deben presentarse electrónicamente a través del sitio web del NDE a la Oficina de Educación Especial. Cualquier enmienda a las garantías y la solicitud debe sujetarse a la misma revisión que las garantías y la solicitud iniciales.

12.01 C Mantenimiento del esfuerzo

012.01C1 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada no podrá utilizar los fondos de ajuste proporcional de IDEA para reducir el nivel de gastos por debajo de los gastos de educación especial del año anterior.

012.01C2 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá utilizar hasta el 50% de la cantidad recibida conforme a IDEA que supere la cantidad recibida conforme a IDEA del año anterior para ayudar a cumplir el mantenimiento del esfuerzo.

012.01C3 Las excepciones para un distrito escolar o una cooperativa aprobada que no cumpla los requisitos de IDEA de mantenimiento del esfuerzo según las reglamentaciones federales son:

012.01C3a El distrito escolar o la cooperativa aprobada ha reducido los costos de personal de educación personal porque el personal se reemplazó con personal calificado que gana salarios más bajos;

012.01C3b El distrito escolar o la cooperativa aprobada tiene una disminución en la inscripción de niños(as) con discapacidades;

012.01C3c El distrito escolar o la cooperativa aprobada ya no es responsable de las costosas necesidades de los(as) niños(as) con discapacidades; y

012.01C3d El distrito escolar o la cooperativa aprobada terminó de pagar compras de educación especial a largo plazo.

12.01 D Aviso y oportunidad de tener una audiencia antes de la denegación de una solicitud de asignaciones de ajustes proporcionales de IDEA

012.01D1 El Departamento de Educación de Nebraska dará la oportunidad de tener una audiencia antes de denegar una solicitud de fondos de educación especial por no cumplir los requisitos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad y sus reglamentaciones de implementación.

012.01D2 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe solicitar una audiencia por escrito dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción del aviso que indica que la Oficina de Educación Especial quiere recomendar la denegación de la solicitud del distrito escolar o de la cooperativa aprobada. Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud, el Departamento de Educación de Nebraska debe tener una audiencia sobre la documentación y revisar su decisión.

012.01D3 En un plazo no superior a 10 días a partir de la audiencia, el Departamento de Educación de Nebraska debe emitir un fallo por escrito en el que deben incluirse la determinación de los hechos y los motivos del fallo.

012.01D4 Si el Departamento de Educación de Nebraska determina que la denegación propuesta de la solicitud del distrito escolar o de la cooperativa aprobada va en contra de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad y sus reglamentaciones de implementación o de la Ley de Educación Especial de Nebraska (Nebraska Special Education Act) y sus reglamentaciones de implementación, el Departamento debe aprobar la solicitud.

012.01D5 Si el Departamento de Educación de Nebraska deniega la solicitud del distrito escolar o de la cooperativa aprobada, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá apelar ante la Secretaría de Educación de EE. UU. (U.S. Secretary of Education). El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe presentar un aviso de apelación dentro de los 20 días posteriores a que el distrito escolar o la cooperativa aprobada reciba el aviso del Departamento de Educación de Nebraska sobre los resultados de la audiencia. Si están respaldados por pruebas sustanciales, los hallazgos del Departamento de Educación de Nebraska deben considerarse finales.

012.01D6 El Departamento de Educación de Nebraska concederá el acceso, en horarios y lugares razonables, a todos los expedientes del Departamento en relación con cualquier revisión o apelación que el distrito escolar presente conforme a 34 CFR 76.401, incluidos los expedientes de otros distritos escolares o cooperativas aprobadas.

12.02 Asignación base de ajuste proporcional de IDEA

12.02 A La mayor prioridad para utilizar la asignación base de ajuste proporcional de IDEA del distrito escolar o la cooperativa aprobada es la educación especial para la primera infancia (programas y transporte para niños(as) menores de cinco años (Below Age Five programs and transportation)).

12.02 A1 La asignación base de ajuste proporcional de IDEA puede tenerse en cuenta al calcular la cantidad máxima de fondos disponibles conforme a 92 NAC 51-012.07A.

12.02 B La asignación base de ajuste proporcional de IDEA se distribuye a los distritos escolares o las cooperativas aprobadas de acuerdo con las reglamentaciones federales que implementan la Parte B de IDEA.

12.02 C El año fiscal para los programas de educación especial para la primera infancia debe ser del 1 de septiembre al 31 de agosto.

12.03 Deben presentarse los siguientes informes adicionales ante el Departamento de Educación de Nebraska para la educación especial para la primera infancia (menores de cinco años):

12.03 A Informes económicos finales

12.03 A1 El Departamento de Educación de Nebraska debe hacer pagos a los distritos escolares y las cooperativas aprobadas de acuerdo con una solicitud de IDEA aprobada y solicitudes de pagos presentadas y respaldadas con documentación. Si corresponde, se hará un pago de subsidio final adicional a los distritos escolares que califiquen conforme a los informes económicos finales de menores de cinco años presentados ante el Departamento de Educación de Nebraska, que deben incluir lo siguiente:

12.03 A1a Los gastos permitidos para el año fiscal escolar correspondiente;

12.03 A1b Una lista de todo el personal de educación especial y su FTE;

12.03 A1c La matrícula recibida de contratos y otras fuentes;

12.03 A1d Un certificado de un(a) agente autorizado(a) del Consejo de Educación o de una autoridad autorizada de una cooperativa aprobada que establezca que ya se pagaron los gastos que aparecen en el informe; y

12.03 A1e Una copia de las facturas de los organismos de servicios por los programas contratados.

012.03A2 Los informes económicos finales se deben enviar al Departamento de Educación de Nebraska el 1 de octubre, o antes, de cada año para el año fiscal anterior.

012.03A3 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada que reciba pagos por gastos no elegibles debe devolver al Departamento de Educación de Nebraska la cantidad que se determine no elegible; la devolución de los fondos que equivalen a la cantidad que se determina no elegible debe hacerse con fondos no federales y en ningún caso podrán utilizarse fondos federales para reembolsar la cantidad que se determinó como mal gastada o mal aplicada.

012.03A4 El Departamento de Educación de Nebraska debe retener cualquier pago estipulado conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1132 a los distritos escolares o las cooperativas aprobadas que, después de la determinación final, recibieron fondos en exceso de la asignación pertinente para el/los año(s) anterior(es). Los pagos que se retengan no deben ser mayores que la cantidad de pago en exceso. El Departamento de Educación debe conservar un recuento exacto y un registro de las razones de esos pagos en exceso y la forma en que se hicieron los ajustes.

012.03A5 Los costos permitidos en los que se incurrió para niños(as) con discapacidades menores de cinco años deben considerarse como costo excedente total. El Departamento de Educación de Nebraska debe dar subsidios para los costos de los programas de educación especial aprobados por el Departamento de Educación de Nebraska al distrito escolar de residencia para niños(as) con discapacidades que tengan menos de cinco años de edad. Los subsidios deben ser el cien por ciento de los costos de esos programas y deben seguir siendo del cien por ciento mientras el financiamiento para esos subsidios provenga de fondos federales. Si el financiamiento federal conforme a la Ley de Educación para Personas con Discapacidad y los fondos de asignación base de ajuste proporcional de la Parte B y la Sección 619 resultan inadecuados en algún momento para pagar el cien por ciento de los costos permitidos de esos programas y transporte, la cantidad de los pagos de subsidios aportada por el departamento debe ser una cantidad prorrateada como lo determine el Consejo Estatal de Educación a partir de las asignaciones para educación especial aprobadas por la Asamblea Legislativa y con base en esos costos permitidos para todos los programas de educación especial y transporte para niños(as) con discapacidades que tengan menos de cinco años de edad.

012.03A6 El Departamento de Educación de Nebraska podrá hacer un pago complementario a un distrito escolar o una cooperativa aprobada que no llegue al umbral de financiamiento para menores de cinco años establecido anualmente por el Departamento, a través de una combinación de asignaciones de inscripción y pobreza, y asignaciones base de ajuste proporcional de IDEA. Según los fondos federales disponibles, este umbral anual será, como mínimo, el mismo porcentaje de financiamiento que está disponible a través de fondos generales estatales para servicios de edad escolar para ese año.

12.04 Costos permitidos

12.04 A Los costos permitidos para servicios de educación especial se limitan a los siguientes artículos, que deben documentarse y están sujetos a auditoría:

012.04A1 Salarios de personal de educación especial según 92 NAC 51-010 y personal administrativo directamente asociado con los programas de educación especial;

012.04A2 Participación del distrito escolar o de la cooperativa aprobada en los beneficios adicionales para el personal de educación especial;

012.04A2a Los beneficios adicionales deben limitarse al seguro social, los programas de retiro, la compensación de los trabajadores y el seguro médico, de vida, por discapacidad a largo plazo y de desempleo.

012.04A3 Costos de capacitación interna directamente relacionados con los programas de educación especial, siempre y cuando:

012.04A3a Los gastos permitidos de capacitación interna sean costos directamente relacionados con los programas de educación especial. Las actividades permitidas deben diseñarse para contribuir al crecimiento profesional y competencia del personal que presta servicios a niños(as) con discapacidades y a sus padres/madres/tutores(as), a través de talleres, demostraciones y visitas escolares. No se permite matrícula ni gastos de asistencia a cursos de educación especial para recibir créditos universitarios.

012.04A3b Entre los costos permitidos se incluyen: honorarios y gastos del presentador, millaje, alojamiento del personal que asistirá a los programas de capacitación interna, costos de reemplazos para el personal que asista a los programas de capacitación interna, costos de los programas de capacitación interna que ayuden directamente a educadores(as) regulares a crear programas adecuados para niños(as) con discapacidades comprobadas en sus salones de clases y los costos de la asistencia al taller de educación especial.

012.04A3c Los costos de asistencia a reuniones hechas por organizaciones en las que solo se planea organización de negocio no son un gasto permitido.

012.04A4 Los costos de transporte en los que incurre el distrito escolar o la cooperativa aprobada para programas de educación especial, incluidos los costos para:

012.04A4a Niños(as) que asisten a escuelas no públicas que deben salir de la escuela no pública para recibir educación especial y servicios relacionados.

012.04A4b Niños(as) que están asignados(as) a más de un centro de atención para recibir educación especial.

012.04A5 Los costos de transporte en los que incurre el/la padre/madre/tutor(a) para asistir a reuniones de planificación educativa fuera del distrito de residencia y que sean necesarios para impartir una educación pública apropiada y gratis o para visitar al/a la niño(a) que fue asignado(a) a un programa residencial fuera del distrito, como se acuerda en el proceso de IEP;

012.04A6 Los costos de transportar a niños(as) con discapacidades que estén autorizados conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129 y la Sección 014 se presupuestan y reclaman por separado;

012.04A7 El equipo de instrucción, incluidos dispositivos y equipos de tecnología de asistencia, suministros y publicaciones necesarias para ayudar al/a la niño(a) a alcanzar las metas y los objetivos del programa de educación individualizada (IEP) o IFSP son costos permitidos conforme a este Capítulo. El equipo, los suministros y las publicaciones deben ser utilizados por el/la niño(a) junto con la implementación del IEP, IFSP o evaluación del/de la niño(a). También se debe incluir el equipo, los suministros y las publicaciones utilizadas por el personal al instruir a los(as) niños(as) con discapacidades comprobadas, al evaluar a los(as) niños(as) de los que se sospecha que tienen discapacidades o al reevaluar a los(as) niños(as) con discapacidades comprobadas. Los costos permitidos y reembolsables deben incluir los costos de impresión, publicación y franqueo necesarios para cumplir las disposiciones de este Capítulo. Estos no deben incluir equipo personal ni suministros personales o equipo y suministros de apoyo para mantener la vida. Cuando el equipo se utilice para fines que no sean los de educación especial, el distrito escolar o la cooperativa aprobada solo debe reclamar la parte prorrateada aplicable al pago de la educación especial;

012.04A8 Aquellos servicios de educación especial contratados en los que los(as) niños(as) con discapacidades sean atendidos(as) por un(a) proveedor(a) de servicios cuyos programas y tarifas de educación especial hayan sido aprobados por el/la comisionado(a) de educación o una persona designada;

012.04A9 Los costos de las instalaciones para los programas para menores de cinco años se limitan a los costos de operaciones, mantenimiento, reparaciones y alquiler de la planta. También se podrá reclamar el costo total de la superficie de una instalación para las instalaciones que sean propiedad del distrito escolar o de la cooperativa aprobada que se estén utilizando para los programas de ECSE. Al determinar los costos de superficie, se deben excluir los gastos para las mejoras de la instalación;

012.04A10 Servicios públicos; y

012.04A11 Costo para servicios de apoyo, como se define en el Estat. Rev. de Neb. §79-1125.01 y 92 NAC 51-003.59, identificados en 92 NAC 51-011.05 como la opción de financiamiento flexible.

012.04A11a Los servicios de apoyo permitidos deben cumplir los requisitos de 34 CFR 300.226 (servicios de intervención temprana coordinada).

12.05 Límites al costo del programa

12.05 A La supervisión de los programas de educación especial para la primera infancia es un gasto permitido hasta por una cantidad que no exceda el 8% de los costos permitidos del programa de educación especial del distrito escolar o la cooperativa aprobada, menos el costo de supervisión del programa. La supervisión de los programas de educación especial para la primera infancia incluye los costos administrativos asociados con la supervisión de los programas de educación especial para la primera infancia; ver también la Supervisión de programas de educación especial de edad escolar (School Age Special Education programs) en 92 NAC 51-011.02C.

12.05 B El costo de un(a) superintendente(a) o director(a), contratado(a) con el fin de supervisar la educación general no debe incluirse en los costos para programas de educación especial para menores de cinco años y de edad escolar.

12.05 C Cualquier fondo de IDEA restante, después de cumplir las obligaciones de menores de cinco años o a elección del distrito escolar o la cooperativa aprobada o los fondos utilizados para Servicios de intervención temprana coordinada (Coordinated Early Intervening Services (CEIS)) conforme a 92 NAC 51-012.07A podrán utilizarse por el distrito escolar o la cooperativa aprobada para otros costos permitidos asociados con la prestación de servicios a niños(as) con discapacidades de 5 a 21 años de edad.

12.06 Asignación de inscripción y pobreza de ajuste proporcional de IDEA

12.06 A Según las reglamentaciones federales, la asignación de inscripción y pobreza de ajuste proporcional se distribuye entre los distritos escolares o las cooperativas aprobadas de la siguiente manera:

12.06 A1 85% de acuerdo con la cantidad de niños(as) inscritos(as) en escuelas primarias y secundarias públicas y no públicas dentro de la jurisdicción del distrito; y

12.06 A2 15% de acuerdo con la cantidad de niños(as) que viven en la pobreza dentro de la jurisdicción del distrito, según lo determine el Departamento de Educación de Nebraska.

12.06 B Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben utilizar una combinación de asignaciones base de IDEA y asignaciones de inscripción y pobreza de IDEA (IDEA Enrollment and Poverty allocations) para alcanzar los umbrales anuales que se especifican en 92 NAC 51-012.03A6.

12.06 C Los fondos podrán utilizarse para complementar los costos permitidos de educación especial para edad escolar y para menores de cinco años que no estén cubiertos por pagos estatales o federales (ver 92 NAC 51-012.04 y 012.05).

012.06C1 Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben completar una solicitud anual y, después de la aprobación del Departamento de Educación de Nebraska, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá solicitar pago para reembolso de los gastos permitidos de educación especial.

12.06 C2 Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas podrán recibir financiamiento al presentar solicitudes de pago ante el NDE respaldadas con documentación.

12.06 C3 Los fondos solo deben utilizarse para pagar el costo excedente que surja de impartir educación especial y prestar servicios relacionados a niños(as) con discapacidades, excepto para los fines que se especifican en 92 NAC 51-012.07A, y deben utilizarse para complementar los fondos estatales, locales y federales y no para reemplazarlos.

012.06C3a Para los fines de 92 NAC 51-012, la elegibilidad del distrito escolar o de la cooperativa aprobada para recibir fondos de IDEA se determina al calcular anualmente por separado el gasto promedio por alumno(a) (average per pupil expenditure (APPE)) tanto de primaria como de secundaria.

12.06 C3b Un distrito escolar o una cooperativa aprobada cumple los requisitos de costo excedente de IDEA si gastó, al menos, una cantidad promedio mínima para primaria o secundaria (APPE) para la educación de sus niños(as) con discapacidades antes de utilizar los fondos de la Parte B.

12.06 C4 Las modificaciones menores a las instalaciones son costos permitidos si son aprobados mediante el proceso de solicitud complementaria para inscripción/pobreza.

12.06 C5 Cuando los gastos son para recursos que beneficien a los(as) niños(as), los costos atribuidos a IDEA deben prorratearse.

12.06 C6 La asignación de inscripción y pobreza de ajuste proporcional de IDEA puede tenerse en cuenta al calcular la cantidad máxima de fondos disponibles conforme a 92 NAC 51-012.07A.

012.06D Una unidad de servicios educativos, cooperativa o entidad de planificación regional reconocida por el Consejo Estatal de Educación conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1135 podrá recibir financiamiento de subsidios si un distrito escolar o una cooperativa aprobada autoriza, a través de un certificado firmado, la entrega de la totalidad o una parte de la asignación de IDEA del distrito escolar o de la cooperativa aprobada a esa entidad.

12.07 Consideraciones especiales

12.07 A A excepción de lo que se establece en la disposición 34 CFR 300.646 de IDEA, los servicios de intervención temprana coordinada (CEIS) son voluntarios para los distritos escolares y las cooperativas aprobadas que reciban una asignación de IDEA. Esos servicios se limitan al 15% de las asignaciones anuales de IDEA al distrito escolar o a la cooperativa aprobada y deben estar diseñados para alumnos(as) desde kindergarten hasta el grado 12 (con énfasis especial en los alumnos(as) desde kindergarten hasta el grado 3) que no se hayan identificado como niños(as) que necesitan educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un entorno de educación general.

12.07 B Al implementar los CEIS de IDEA, un distrito escolar podrá hacer actividades que incluyan:

12.07 B1 Desarrollo profesional (que podrá darse a través de entidades que no sean un distrito escolar o una cooperativa aprobada) para maestros(as) y otro personal de la escuela que le permita a ese personal impartir instrucción académica e intervenciones conductuales formuladas científicamente, incluida la instrucción de alfabetismo científicamente fundamentada y, cuando corresponda, instrucción sobre la utilización de software adaptativo y de instrucción; y

12.07 B2 Administración de evaluaciones, servicios y apoyos educativos y conductuales, incluida la instrucción de alfabetismo científicamente fundamentada.

12.07 C Cada distrito escolar o cooperativa aprobada que desarrolle y mantenga CEIS debe presentar anualmente la siguiente información ante el Departamento de Educación:

12.07 C1 La cantidad de alumnos(as) a quienes se presta servicio; y

12.07 C2 La cantidad de alumnos(as) a quienes se presta servicio que posteriormente recibieron educación especial y servicios relacionados durante los dos años anteriores.

12.07 D Los pagos para CEIS deben depender del cumplimiento de los requisitos de presentación de información de 92 NAC 51-012.07C.

12.07 D1 Los pagos para CEIS deben hacerse de acuerdo con 92 NAC 51-012.06C2.

12.07 E Ninguna subsección debe interpretarse como que limita o crea el derecho a recibir educación pública apropiada y gratis conforme a 92 NAC Regla 51.

12.07 F Los servicios relacionados para niños(as) con discapacidades comprobadas están permitidos si los servicios figuran en el IEP y son necesarios para ayudar al/a la niño(a) a que se beneficie de su programa de educación especial.

12.07 G Los pagos a un distrito escolar o una cooperativa aprobada que contrate servicios de educación especial deben limitarse a las tarifas aprobadas por el/la comisionado(a) de educación o la persona designada.

12.07 H La presentación tardía de los formularios requeridos estará sujeta a los procedimientos especificados en 92 NAC 51-004.14.

12.08 Gastos para niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas

12.08 A Para cumplir el requisito de 92 NAC 51-015.03C, cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe gastar, al menos, la siguiente cantidad para impartir educación especial y prestar servicios relacionados (incluidos los servicios directos) a niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas:

12.08 A1 Para los(as) niños(as) de entre 3 y 21 años, una cantidad que sea la misma proporción de la subvención total del distrito escolar o de la cooperativa aprobada conforme a la Sección 611(f) de IDEA que la cantidad de niños(as) con discapacidades de escuelas no públicas de entre 3 y 21 años inscritos(as) por su padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas, incluidas las escuelas religiosas, primarias y secundarias situadas en el distrito escolar donde el distrito escolar o la cooperativa aprobada presta servicios con relación a la cantidad total de niños(as) con discapacidades de entre 3 y 21 años en su jurisdicción.

12.08 A2 Para los(as) niños(as) de entre tres y cinco años, una cantidad que sea la misma proporción de la subvención total del distrito escolar o de la cooperativa aprobada conforme a la Sección 619(g) de IDEA que la cantidad de niños(as) con discapacidades de entre tres y cinco años colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas que estén inscritos(as) por su padre/madre/tutor(a) en escuelas primarias no públicas, incluidas las religiosas, situadas en el distrito escolar donde el distrito escolar o la cooperativa aprobada presta servicios con relación a la cantidad total de niños(as) con discapacidades de entre tres y cinco años en su jurisdicción.

12.08 A2a Los(as) niños(as) de entre tres y cinco años se consideran niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas inscritos(as) por su padre/madre/tutor(a) en escuelas primarias no públicas, incluidas las religiosas, si están inscritos(as) en una escuela no pública que cumpla la definición de escuela primaria como se establece en la sección 34 CFR 300.13.

12.08 B Si un distrito escolar o una cooperativa aprobada no gastó todos los fondos descritos en 92 NAC 51-012.08A1 y 012.08A2 antes de finalizar el año fiscal para el que el Congreso asignó los fondos, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe destinar los fondos restantes para educación especial y servicios relacionados (incluidos los servicios directos) a niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas durante un período de traspaso de un año adicional.

12.08 C Al calcular la cantidad proporcional de fondos federales que se destinarán a niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas, el distrito escolar o la cooperativa aprobada, tras la consulta oportuna y significativa con representantes de escuelas no públicas conforme a 92 NAC 51-015.03D, debe hacer un proceso minucioso y completo de identificación de los(as) niños(as) para determinar la cantidad de niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas situadas en el distrito escolar o la cooperativa aprobada.

12.08 D Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe, tras la consulta oportuna y significativa con representantes de niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas (conforme a 92 NAC 51-015.03D), determinar la cantidad de niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas que asisten a escuelas no públicas situadas en el distrito escolar o la cooperativa aprobada. El recuento se hace el 1º de diciembre de cada año.

12.08 D1 El recuento debe utilizarse para determinar la cantidad que el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe gastar para impartir educación especial y prestar servicios relacionados a los(as) niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas en el año fiscal siguiente.

12.08 E Los fondos estatales y locales podrán complementar, pero en ningún caso reemplazar, la cantidad proporcional de los fondos federales que se debe gastar en niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas de acuerdo con este Capítulo.

12.08 F Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas elegibles deben presentar un presupuesto y una descripción para la prestación de servicios a niños(as) de escuelas no públicas como parte de la solicitud consolidada de IDEA aprobada.

12.08 F1 Las solicitudes de pagos podrán presentarse ante el NDE con documentación de respaldo.

12.09 Niños(as) con discapacidades cubiertos(as) por seguro o beneficios públicos

12.09 A Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá utilizar Medicaid u otros programas de seguro o beneficios públicos en los que un(a) niño(a) participe para prestar o pagar servicios requeridos por este Capítulo, según lo permitido por Medicaid en escuelas públicas (Medicaid in Public Schools (MIPS)) (Estat. Rev. de Neb. §43-2511), excepto lo dispuesto en 92 NAC 51-012.09B.

12.09 B En relación con los servicios requeridos para impartir FAPE a un(a) niño(a) elegible conforme a la Parte B, el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

12.09 B1 No podrá solicitar al/a la padre/madre/tutor(a) que se registren o inscriban en programas de seguro o beneficios públicos para que el/la niño(a) reciba FAPE conforme a este Capítulo;

12.09 B2 No podrá solicitar al/a la padre/madre/tutor(a) que incurran en gastos de desembolso personal, como el pago de la cantidad de un deducible o copago en el que se incurra al presentar un reclamo por los servicios prestados conforme a este Capítulo, pero, según 92 NAC 51-012.10C2 de esta sección, podrá pagar el costo que de otra forma tendría que pagar el/la padre/madre/tutor(a);

12.09 B3 No podrá utilizar los beneficios de un(a) niño(a) de un programa de seguro o beneficios públicos si ese uso:

12.09 B3a Disminuiría la cobertura vitalicia disponible u otro beneficio del/de la asegurado(a);

12.09 B3b Provocaría que la familia pague servicios que de otra forma estarían cubiertos por el programa de seguro o beneficios públicos y que son necesarios para el/la niño(a) cuando está fuera de la escuela;

12.09 B3c Aumentaría las primas u ocasionaría la pérdida de beneficios o seguro; o

012.09B3d Arriesgaría la pérdida de elegibilidad de exenciones basadas en la comunidad y en casa, sobre la base del total de los gastos médicos.

12.10 Utilización de los fondos de la Parte B

012.10A Si un distrito escolar o una cooperativa aprobada no puede obtener el consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) para utilizar el seguro privado de estos(as) o el seguro o los beneficios públicos cuando el/la padre/madre/tutor(a) incurra en un costo para un servicio especificado necesario conforme a este Capítulo, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de FAPE, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá utilizar sus fondos de la Parte B para pagar el servicio.

012.10B Para evitar costos económicos para el/la padre/madre/tutor(a) que de otra forma daría su consentimiento para utilizar el seguro privado, o el seguro o los beneficios públicos si el/la padre/madre/tutor(a) incurre en un costo, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá utilizar sus fondos de la Parte B de IDEA para pagar el costo que el/la padre/madre/tutor(a) de otra forma tendría que pagar para utilizar los beneficios o el seguro del/de la padre/madre/tutor(a) (por ejemplo, la cantidad de deducible o copago).

012.10C Fondos de seguro o beneficios públicos, o seguro privado.

012.10C1 Los fondos de seguro o beneficios públicos, o de seguro privado no se considerarán ganancia del programa para los fines de 34 CFR 80.25.

012.10C2 Si un distrito escolar o una cooperativa aprobada gasta los reembolsos de los fondos federales (por ejemplo, Medicaid) para los servicios conforme a esta parte, esos fondos no se considerarán fondos “estatales o locales” para los fines de las disposiciones de mantenimiento de esfuerzo estipuladas en 92 NAC 51-012.01C.

12.11 Antes de acceder al seguro o los beneficios públicos, o al seguro privado, los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben cumplir los requisitos establecidos en 92 NAC 51-009.09A o 009.09B.

13 Programas contratados

13.01 Se podrán ofrecer programas de educación especial y servicios de apoyo al celebrar contratos con otro distrito escolar, otra cooperativa aprobada o un(a) proveedor(a) de servicios aprobado(a) provisionalmente por el Departamento de Educación de Nebraska. La responsabilidad de cumplir las reglamentaciones estatales y federales para los programas para niños(as) con discapacidades seguirá siendo del distrito escolar.

13.02 El distrito escolar de residencia o la cooperativa aprobada debe ser responsable de la creación y el mantenimiento del IEP, y la participación en todas las reuniones del IEP, y garantizar que las reuniones del IEP se coordinen con el programa contratado y el/la padre/madre/tutor(a). Esos arreglos podrán incluir reuniones con el programa contratado, el distrito escolar, la cooperativa aprobada y el/la padre/madre/tutor(a). Las reuniones podrán hacerse dentro del distrito, el centro del programa contratado o en otro sitio, si fuera más apropiado.

013.02A El/la padre/madre/tutor(a), el distrito escolar y un(a) representante del programa contratado deben participar en cualquier toma de decisión sobre el IEP.

013.02B Los gastos para los servicios contratados de educación especial deben tenerse en cuenta para el pago de costos permitidos conforme a las siguientes condiciones:

013.02B1 Los servicios reclamados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada fueron prestados por programas contratados cuyos servicios y cuotas fueron provisionalmente aprobados por el Departamento de Educación de Nebraska.

013.02C El distrito escolar o la cooperativa aprobada tendrá un período de gracia de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando celebre contratos con programas no aprobados provisionalmente por el Departamento de Educación de Nebraska. Dentro de ese período de gracia de cuarenta y cinco días, el distrito escolar o la cooperativa aprobada es responsable de informar al programa de los requisitos de solicitud y aprobación del Departamento de Educación de Nebraska.

013.02C1 Si el programa contratado, que no sea un distrito escolar o una cooperativa aprobada, no presenta una solicitud dentro del período de gracia de cuarenta y cinco (45) días calendario, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe buscar y obtener colocación para el/la niño(a) en un programa aprobado provisionalmente dentro de los catorce (14) días calendario posteriores al vencimiento del período de gracia. Si el Departamento de Educación de Nebraska rechaza la solicitud de aprobación del organismo, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe buscar y obtener colocación para el/la niño(a) en un programa aprobado provisionalmente dentro de los catorce (14) días posteriores a la recepción del aviso del rechazo.

013.02C2 No se reembolsará el costo de los servicios prestados por un programa contratado que no tenga la aprobación provisional del Departamento de Educación de Nebraska.

013.02D El distrito escolar o la cooperativa aprobada y el programa contratado aprobado provisionalmente deben celebrar un contrato que debe incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

013.02D1 Una descripción de los servicios que se prestarán;

013.02D2 Los nombres de los(as) niños(as) a quienes se prestará servicio;

013.02D3 Un programa de costos por los servicios; y

013.02D4 El código de servicio y el código del organismo del Departamento de Educación de Nebraska para los servicios prestados.

013.02E El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tener archivada una copia firmada del contrato.

013.02F El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe monitorear el progreso de los(as) niños(as) para quienes se firmó el contrato. Para cada niño(a) para quien se contratan servicios, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe conservar dentro del distrito escolar o de la cooperativa aprobada todos los expedientes correspondientes, entre los que se incluyen: un registro de toda la información de remisión, el aviso al/a la padre/madre/ tutor(a), el aviso y consentimiento del/de la padre/madre/ tutor(a) para la evaluación inicial, el informe del equipo de evaluación multidisciplinaria, avisos sobre reuniones del IEP, el programa de educación individualizada, el aviso y consentimiento del/de la padre/madre/tutor(a) para la colocación inicial, el aviso de cambio de colocación o finalización del programa, el aviso de reevaluación y otros datos de respaldo. Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas podrán elegir celebrar acuerdos con programas contratados aprobados provisionalmente para el mantenimiento y la protección adecuados de datos de identificación personal de los(as) niños(as) con discapacidades.

013.02G El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe ser responsable del pago de los costos de educación para la colocación de un(a) niño(a) en un programa que no esté operado por el distrito escolar o la cooperativa aprobada cuando:

013.02G1 El distrito escolar o la cooperativa aprobada haya iniciado la colocación; o

013.02G2 El distrito escolar o la cooperativa aprobada haya aceptado la colocación; o

013.02G3 El distrito escolar o la cooperativa aprobada haya sido parte de la toma de decisión conforme a 92 NAC 55, que requiere esa colocación y que no haya sido apelada por el distrito escolar o la cooperativa aprobada; o

013.02G4 El distrito escolar o la cooperativa aprobada haya sido parte de un litigio que motivó una orden judicial que requiere la colocación.

13.03 Responsabilidad de los(as) proveedores(as) de servicios aprobados provisionalmente por el Departamento de Educación de Nebraska

013.03A A excepción de los(as) proveedores(as) de capacitación interna y consultores(as) que ofrecen capacitación en educación especial a los(as) padres/madres/tutores(as) y el personal que asiste directamente en los programas adecuados para niños(as) con discapacidades comprobadas, todos(as) los(as) proveedores(as) de servicios que celebren un contrato con un distrito escolar o una cooperativa aprobada deben buscar la aprobación y obtener una cuota, un código de servicio y un código del organismo aprobado provisionalmente para esos servicios.

013.03B El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe pagar una cantidad igual al costo promedio por alumno(a) (costo por alumno(a) de programa) del organismo de servicios del año anterior o el costo acordado conforme al contrato con el organismo que ofrece el programa educativo para cada niño(a) con una discapacidad.

013.03C Los(as) proveedores(as) de servicios que soliciten cuotas reembolsables que superen las cuotas establecidas por el NDE deben presentar, en los formularios facilitados por el Departamento de Educación de Nebraska, lo siguiente:

013.03C1 El personal y sus acreditaciones;

013.03C2 Un programa de costos por los servicios (para ver los costos permitidos, consulte las Secciones 011 y 012);

013.03C3 Una descripción por escrito de los servicios;

013.03C4 Separación de los costos de la educación sectaria y los costos de la educación no sectaria, si corresponde;

013.03C5 Separación del costo de los costos de atención residencial del costo del programa educativo, si corresponde;

013.03C6 Documentación del cumplimiento de los códigos de las instalaciones y requisitos de seguridad, si corresponde; y

013.03C7 Para las Unidades de servicios educativos, un informe final de los gastos que debe presentarse dentro de los 45 días posteriores a la finalización del año fiscal del/de la proveedor(a) de servicios.

013.03D Los(as) proveedores(as) de servicios que soliciten cuotas reembolsables al nivel de las cuotas establecidas por el NDE, o inferiores, deben presentar electrónicamente ante el Departamento de Educación de Nebraska, a través de su sitio web, lo siguiente:

013.03D1 El personal y sus acreditaciones;

013.03D2 Un programa de costos por los servicios;

013.03D3 Una descripción por escrito de los servicios; y

013.03D4 Documentación del cumplimiento de los códigos de las instalaciones y requisitos de seguridad, si corresponde.

013.03E Los(as) proveedores(as) de servicios deben conservar una copia del IEP actual del/de la niño(a).

013.03F Los(as) proveedores(as) de servicios deben dar un aviso razonable al distrito escolar o a la cooperativa aprobada antes de finalizar la prestación de servicios.

013.03G Los(as) proveedores(as) de servicios no deben considerarse aprobados provisionalmente hasta que el/la comisionado(a) de educación o una persona designada conceda la aprobación.

013.03H Los(as) proveedores(as) de servicios serán considerados anualmente para la aprobación provisional.

013.03I Cuando se requiera atención residencial para que un(a) niño(a) asista a un programa educativo, el programa educativo debe estar aprobado por el/la comisionado(a) de educación o la persona designada antes de aprobar la atención residencial.

14 Transporte de educación especial

14.01 El consejo de educación debe prestar uno de los siguientes tipos de servicios a los(as) niños(as) con discapacidades que residan en el distrito escolar:

14.01 A Ofrecer transporte a cualquier niño(a) con una discapacidad que deba irse del distrito escolar temporalmente debido a la falta de servicios educativos; y

14.01 B Ofrecer transporte dentro del distrito escolar a cualquier niño(a) con una discapacidad que esté inscrito(a) en un programa de educación especial del distrito cuando:

14.01 B1 El/la niño(a) deba asistir a una instalación distinta a la escuela de asistencia habitual del/de la niño(a) para recibir servicios de educación especial adecuados; o

14.01 B2 La naturaleza de la discapacidad del/de la niño(a) sea tal que se requiera transporte para recibir la educación especial.

14.01 C El consejo de educación debe ofrecer transporte a todos(as) los(as) niños(as) con discapacidades desde su nacimiento hasta los cinco años de edad, incluyendo los(as) niños(as) que, desde el nacimiento hasta los cinco años, estén bajo tutela judicial.

14.01 D Transporte para niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas

14.01 D1 Si es necesario, para que el/la niño(a) obtenga beneficios o participe en los servicios prestados conforme a este Capítulo, un(a) niño(a) con una discapacidad colocado(a) por el/la padre/madre/tutor(a) en una escuela no pública debe recibir servicios de transporte:

14.01 D1a Desde su escuela o casa hasta un lugar que no sea la escuela no pública; y

14.01 D1b Desde el lugar donde se presten los servicios hasta la escuela no pública o la casa del/de la niño(a), según el horario de los servicios.

14.01 D2 Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas no están obligados a ofrecer transporte desde la casa del/de la niño(a) hasta la escuela no pública.

14.01 D3 El costo del transporte podrá incluirse cuando se calcule si el distrito escolar o la cooperativa aprobada cumplió el requisito de 92 NAC 51-012.08.

14.02 Responsabilidad de transporte

14.02 A El consejo de educación debe cubrir los gastos de transporte de los(as) niños(as) con discapacidades que residan en el distrito escolar conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129 al:

14.02 A1 Pagar al/a la padre/madre/tutor(a) por transportar a su hijo(a) las millas reales recorridas y reclamadas; u

14.02 A2 Operar vehículos con el fin de transportar a niños(as) con discapacidades; o

14.02 A3 Contratar servicios de transporte para niños(as) con discapacidades; o

14.02 A4 Comprar los servicios de un transportista común; o

14.02 A5 Arreglar otro tipo de transporte adecuado y necesario para transportar a niños(as) con discapacidades.

14.02 B El consejo de educación debe seleccionar un medio de transporte eficiente y efectivo para el/la niño(a) con una discapacidad a un costo razonable.

14.02 C El consejo de educación no debe cubrir los gastos de transporte de los(as) niños(as) con discapacidades que residan en el distrito escolar conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129 si esos(as) niños(as) pueden utilizar los servicios de transporte habitual ofrecidos por el distrito, a menos que:

14.02 C1 Se requiera una modificación de las rutas de ese transporte habitual para transportar a niños(as) con discapacidades; o

14.02 C2 Se requiera una modificación del equipo o de los vehículos utilizados en ese transporte habitual con el fin de adaptarlos para los(as) niños(as) con discapacidades.

14.02 D El consejo de educación debe cubrir los gastos que sean iguales a la cantidad determinada por la ley, por cada milla o fracción recorrida desde el lugar de residencia hasta el programa al que asiste el/la niño(a) cuando el/la padre/madre/tutor(a) transporte a sus hijos(as) con discapacidades. (Consulte el Estat. Rev. de Neb. §§79-1129 y 81-1176).

14.02 E Excepto cuando un(a) padre/madre/tutor(a) transporta únicamente a su hijo(a), el consejo de educación debe solicitar que el/la conductor(a) y el vehículo cumplan los estándares requeridos por 92 NAC 91 y 92.

14.02 F Para los(as) alumnos(as) con discapacidades que participen en el Programa opcional de inscripción (Option Enrollment Program) conforme al Estat. Rev. de Neb. §§79-232 a 79-246, los servicios de transporte incluidos en el IEP del/de la alumno(a) serán prestados por el distrito por el que el/la alumno(a) optó. El Departamento debe reembolsar al distrito por el que optó el/la alumno(a) por el costo del transporte, de acuerdo con la Sección 014.

14.03 Gastos permitidos

14.03 A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe cubrir los gastos de transporte de niños(as) con discapacidades que sean transportados(as) por su padre/madre/tutor(a) después de recibir los reclamos de ese(a) padre/madre/tutor(a), presentados ante el consejo de educación. Los reclamos deben documentarse y están sujetos a auditoría. Los reclamos deben:

14.03 A1 Indicar los nombres de los(as) niños(as) transportados(as), las fechas en las que se transportaron, el millaje recorrido en ese medio de transporte; y

14.03 A2 Contener una declaración que establezca que el reclamo es un informe verdadero y correcto del millaje; e

14.03 A3 Incluir la firma del/de la padre/madre/tutor(a).

14.03 B El distrito escolar o la cooperativa aprobada no debe liberarse de su obligación de ofrecer transporte a un(a) niño(a) elegible con una discapacidad debido a la incapacidad o a la falta de voluntad del/de la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) de ofrecer transporte. No se podrá rechazar ni imponer límites en la prestación de servicios de educación especial requeridos por un IEP a un(a) niño(a) elegible con una discapacidad como resultado de la incapacidad o de la falta de voluntad del/de la padre/madre/tutor(a) de ofrecer transporte.

14.03 C El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe cubrir los gastos o los costos equivalentes de transporte desde la residencia legal del/de la niño(a) (la residencia del/de la padre/madre/tutor(a)), o la colocación residencial aprobada por el Departamento de Educación de Nebraska, hasta el programa del/de la niño(a).

14.03 D Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá solicitar al Departamento de Salud y Servicios Humanos el reembolso de los costos de transporte para un(a) alumno(a) en edad escolar que ya estaba bajo tutela estatal o judicial antes de llegar a ese distrito escolar.

14.03 E Cuando el distrito escolar o la cooperativa aprobada cubre los gastos de transporte conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129 para niños(as) con discapacidades que residen en el distrito escolar utilizando los vehículos operados por el distrito escolar, debe incluir esos gastos de transporte mencionados abajo, que están directamente relacionados con los vehículos utilizados para transportar niños(as) que reciben educación especial:

14.03 E1 Salarios y cargos fijos de conductores(as) y ayudantes necesarios(as);

14.03 E2 Suministros operativos del vehículo;

14.03 E3 Reparaciones y mantenimiento del vehículo;

14.03 E4 Costos de alquiler del vehículo;

14.03 E5 Seguro del vehículo relacionado con el transporte de niños(as) con discapacidades;

14.03 E6 Gastos administrativos documentados de los que participan o están empleados(as) con el fin de supervisar el transporte de niños(as) con discapacidades, sus asistentes y personal administrativo, sin incluir los gastos por los que participan en la administración de escuela general o educación especial;

14.03 E7 La depreciación según se permite en 92 NAC 51-014.04;

14.03 E8 Los gastos atribuibles a una modificación de la ruta;

14.03 E9 Los gastos atribuibles a modificaciones en el equipo de los vehículos, que deben amortizarse; y

14.03 E10 Los gastos de instalaciones relacionados con el mantenimiento de los vehículos utilizados para transportar a niños(as) con discapacidades. Los gastos de la instalación de transporte que no sean para fines de mantenimiento no son artículos reembolsables permitidos. El mantenimiento incluye reparación, limpieza, engrasado, carga de combustible e inspección de vehículos para su seguridad. Si se utiliza una instalación para fines que no sean el mantenimiento de los vehículos utilizados para transportar niños(as) con discapacidades, los gastos deben indicarse por separado para que se incluyan solo los costos atribuibles al mantenimiento de los vehículos para educación especial.

14.03 F Si se genera un ingreso a partir de un servicio de transporte prestado conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129, ese ingreso debe utilizarse para costear los gastos que se indican arriba hasta el valor de dicho ingreso.

14.03 G El Departamento de Educación de Nebraska debe permitir un costo por milla para los vehículos operativos utilizando las categorías de gastos permitidos estipulados en 92 NAC 51-014.03, divididos por el millaje real que recorrió el vehículo para cada año fiscal o la tasa de millaje estipulada en el Estat. Rev. de Neb. §81-1176. Este procedimiento puede utilizarse en lugar de 92 NAC 51-014.03E.

14.03 H Los costos utilizados deben estar correctamente documentados por el distrito escolar para que los revise el Departamento de Educación de Nebraska.

14.03 I El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe conservar registros detallados de millaje y deben estar disponibles para que los revise el Departamento de Educación de Nebraska.

14.03 J No se permitirán gastos ni millaje no documentados.

14.04 Depreciación

14.04 A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe reclamar como deducción por depreciación una asignación razonable por depreciación de:

14.04 A1 Vehículos propiedad del distrito, o parte de los vehículos, u otros activos de capital que sean propiedad del distrito y se utilicen en el transporte de niños(as) con discapacidades conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129; y

14.04 A2 Otros gastos de capital requeridos en la modificación de los vehículos utilizados en el transporte de niños(as) con discapacidades conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129.

14.04 B Una asignación por depreciación debe basarse en la vida útil razonable de un artículo en el momento de la adquisición o, para vehículos que ya eran propiedad del distrito, el valor justo de mercado del artículo en el momento de ponerlo en el servicio de educación especial para que la cantidad reservada cada año para depreciación más el valor residual calculado sea, al final de la vida útil del artículo, igual al costo del artículo.

14.04 B1 Se debe suponer que el período razonable de depreciación para un autobús escolar convencional nuevo es de siete años y el de un vehículo pequeño nuevo es tres años.

14.04 B2 Si cualquier distrito escolar o cooperativa aprobada determina que los períodos de depreciación establecidos arriba no son razonables debido al tipo de vehículos que utiliza, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá solicitar períodos alternativos de depreciación para esos vehículos, junto con los motivos acreditativos, en una solicitud ante el Departamento de Educación de Nebraska.

14.04 B3 Los gastos de capital que excedan a los dos mil dólares ($2000) requieren un programa de depreciación aprobado por el NDE.

14.04 B4 La asignación por depreciación debe reclamarse en el año fiscal en el que se utilizó el vehículo.

14.04 B5 Cuando el equipo se utilice para fines que no sean los de transporte para educación especial, el distrito escolar o la cooperativa aprobada solo debe reclamar la parte prorrateada aplicable al pago de educación especial.

14.04 C Cuando se vende un artículo depreciable o se utiliza para un fin que no sea el transporte de niños(as) con discapacidades conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129, debe considerarse que el valor justo de mercado de ese artículo es su valor residual real.

014.04C1 Cualquier valor residual real que exceda del valor residual calculado debe deducirse de cualquier pago adeudado al consejo conforme al Estat. Rev. de Neb. §79-1129 y 79-1144.

014.04C2 Cuando el valor residual real es menor que el valor residual calculado, se debe permitir un gasto por esa diferencia conforme a 92 NAC 51-014.04B.

014.04C3 Cuando los vehículos no se vendan en efectivo, los valores contables reconocidos al menudeo, como la Guía de autos usados de la Asociación Nacional de Comerciantes de Automóviles (National Automobile Dealers Association), deben considerarse prueba del valor justo de mercado, a menos que un consejo de educación demuestre que no es adecuado utilizar esos valores contables reconocidos en un vehículo en particular debido a la condición o el tipo del vehículo en cuestión.

014.04C4 El distrito o la cooperativa aprobada debe conservar un programa de depreciación mientras el vehículo le pertenezca.

14.05 Otras condiciones

14.05 A El año fiscal para el transporte de educación especial para la primera infancia (menores de cinco años) y de edad escolar debe ser del 1 de septiembre al 31 de agosto.

14.05 B Según los formularios de reclamos presentados que reflejen los costos permitidos del transporte de niños(as) con discapacidades, el Departamento de Educación de Nebraska reembolsará a cada distrito escolar o cooperativa aprobada una cantidad prorrateada determinada por el Consejo Estatal de Educación de las cantidades asignadas para educación especial aprobadas por la Asamblea Legislativa. Sobre el transporte de educación especial para la primera infancia (menores de cinco años), consulte 92 NAC 51-014.05H. Los formularios de reclamos de transporte deben presentarse el 30 de septiembre, o antes, de cada año, de acuerdo con las disposiciones de 92 NAC 51-011.04C3 y 011.04C4. Los formularios están disponibles en el Departamento de Educación de Nebraska.

14.05 C El reembolso a un distrito escolar o una cooperativa aprobada cuyo Formulario de reclamo final por transporte de educación especial se presente ante el Departamento de Educación de Nebraska después de la fecha límite estará sujeto a los procedimientos especificados en 92 NAC 51-004.14.

14.05 D Todos los reclamos de transporte deben documentarse y están sujetos a auditoría.

14.05 E Para los pagos por costos asociados al transporte de niños(as) menores de cinco años con discapacidades que estén bajo tutela judicial, consulte 92 NAC 51-014.05H.

14.05 F Las enmiendas adicionales a cualquier Formulario de reclamo final por transporte de edad escolar de educación especial previamente aprobadas por el Departamento de Educación de Nebraska podrán presentarse ante el Departamento de Educación de Nebraska para su revisión y aprobación dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha límite original. El Departamento de Educación de Nebraska podrá enviar las enmiendas aprobadas a la Asamblea Legislativa para que considere una asignación complementaria.

14.05 G Los pagos autorizados por el Estat. Rev. de Neb. §79-1144 deben hacerse únicamente a un distrito escolar o una cooperativa aprobada.

14.05 H La asignación base de ajuste proporcional de IDEA (92 NAC 51-012.02) y la asignación de inscripción y pobreza de IDEA (92 NAC 51-012.06) deben utilizarse para financiar costos de transporte a niños(as) con discapacidades menores de cinco años.

14.05 I El gasto de las asignaciones de IDEA debe hacerse de acuerdo con 92 NAC 51-012.06C3, 012.06C4 y 012.06C5.

15 Niños(as) con discapacidades que asisten a escuelas no públicas

15.01 Niños(as) colocados(as) o remitidos(as) a una escuela o un centro no público por el distrito escolar o la cooperativa aprobada como una forma de impartir educación especial y prestar servicios relacionados

15.01 A Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben garantizar que un(a) niño(a) con una discapacidad que se coloque o remita a una escuela o un centro no público por un distrito escolar:

15.01 A1 Reciba educación especial y servicios relacionados conforme a un IEP que cumpla los requisitos de la Sección 007 sin costo para el/la padre/madre/tutor(a);

15.01 A2 Reciba una educación que alcance los estándares que se aplican a la educación prestada por el distrito escolar o la cooperativa aprobada, incluyendo los requisitos de este Capítulo, excepto 92 NAC 51-003.62; y

15.01 A3 Tenga todos los derechos de un(a) niño(a) con una discapacidad que recibe servicios de un distrito escolar o una cooperativa aprobada.

15.01 B El distrito escolar o la cooperativa aprobada es responsable de iniciar y hacer reuniones con el fin de desarrollar, revisar y repasar un IEP para un(a) niño(a) con una discapacidad comprobada.

15.01 B1 Antes de que un distrito escolar o una cooperativa aprobada coloque o remita a un(a) niño(a) con una discapacidad a una escuela o un centro no público, el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá iniciar y hacer una reunión para desarrollar un IEP para el/la niño(a) de acuerdo con la Sección 007.

15.01 B2 Después de que un(a) niño(a) con una discapacidad ingrese en una escuela o un centro no público, cualquier reunión para revisar y modificar el IEP del/de la niño(a) podrá ser iniciada y hecha por la escuela o el centro no público, a criterio del distrito escolar o de la cooperativa aprobada.

15.01 B3 Si la escuela o el centro no público inicia y hace estas reuniones, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que el/la padre/madre/tutor(a) y el/la representante de la institución no pública:

15.01 B3a Participen en la toma de decisiones sobre el IEP del/de la niño(a); y

15.01 B3b Acepten cualquier cambio propuesto en el IEP antes de que ese cambio se implemente.

15.02 Niños(as) colocados(as) por su padre/madre/tutor(a) en una escuela no pública como una forma de obtener educación especial y servicios relacionados; discusión sobre FAPE

15.02 A Este Capítulo no requiere que un distrito escolar o una cooperativa aprobada pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de un(a) niño(a) con una discapacidad en una escuela o centro no público si ese distrito escolar o esa cooperativa aprobada ofreció FAPE al/a la niño(a) y el/la padre/madre/tutor(a) eligió colocar al/a la niño(a) en una escuela o un centro no público como una forma de obtener educación especial y servicios relacionados. Sin embargo, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe incluir a ese(a) niño(a) en la población cuyas necesidades se tratan conforme a 92 NAC 51-015.03.

15.02 B Los desacuerdos entre el/la padre/madre/tutor(a) y un distrito escolar o una cooperativa aprobada respecto a la disponibilidad de un programa adecuado para el/la niño(a) y la cuestión del reembolso económico están sujetos a los procedimientos de debido proceso de 92 NAC 55.

15.02 B1 Si el/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad, que antes haya recibido educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad del distrito escolar o la cooperativa aprobada, inscribe al/a la niño(a) en un preescolar no público, una escuela primaria no pública o una escuela secundaria no pública como una forma de obtener educación especial y servicios relacionados sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar o la cooperativa aprobada, un tribunal o un(a) encargado(a) de audiencias podrá solicitar que el distrito escolar o la cooperativa aprobada reembolse al/a la padre/madre/tutor(a) el costo de dicha inscripción si el tribunal o el/la encargado(a) de audiencias determina que el distrito escolar o la cooperativa aprobada no ofreció una educación pública apropiada y gratis al/a la niño(a) de manera oportuna antes de la inscripción y de que la colocación privada fuera adecuada.

15.02 B1a Un(a) encargado(a) de audiencias o un tribunal podrá determinar que una colocación por parte del/de la padre/madre/tutor(a) es adecuada incluso si no cumple las normas del estado que se aplican a la educación ofrecida por el distrito escolar o la cooperativa aprobada.

15.02 C El costo del reembolso que se describe en 92 NAC 51-015.02B1 podrá ser menor o rechazarse si:

15.02 C1 En la reunión más reciente del equipo del IEP a la que asistió el/la padre/madre/tutor(a) antes de retirar al/a la niño(a) de la escuela pública, el/la padre/madre/tutor(a) no informó al equipo del IEP de que había decidido no aceptar la colocación propuesta por el distrito escolar o la cooperativa aprobada para ofrecer una educación pública apropiada y gratis al/a la niño(a), incluyendo la manifestación de su preocupación y su intención de inscribir a su hijo(a) en una escuela no pública con fondos públicos; o

15.02 C2 Al menos 10 días hábiles (incluyendo los días festivos que ocurran en un día hábil) antes de retirar al/a la niño(a) de la escuela pública o de la cooperativa aprobada, el/la padre/madre/tutor(a) no presentó al distrito escolar un aviso por escrito de la información que se describe en 92 NAC 51-015.02C1; o

15.02 C3 Si antes de que el/la padre/madre/tutor(a) retire al/a la niño(a) de la escuela pública, el distrito escolar o la cooperativa aprobada informó al/a la padre/madre/tutor(a), mediante los requisitos de aviso que se describen en 92 NAC 51-009.05, de su intención de evaluar al/a la niño(a) (junto con una declaración que indicara un propósito de evaluación adecuado y razonable), pero el/la padre/madre/tutor(a) no hizo nada para que el/la niño(a) estuviera disponible para la evaluación; o

15.02 C4 Existe evidencia judicial que revela una conducta irracional sobre las medidas adoptadas por el/la padre/madre/tutor(a).

15.02 D Independientemente del requisito de aviso estipulado en 92 NAC 51-015.02C1 y 015.02C2, el costo del reembolso:

015.02D1 No debe reducirse o denegarse por no dar el aviso si:

015.02D1a El distrito escolar o la cooperativa aprobada impidió que el/la padre/madre/tutor(a) enviara el aviso;

015.02D1b El/la padre/madre/tutor(a) no recibió el aviso, conforme a 92 NAC 51-009.06 sobre el requisito de aviso de 92 NAC 51-015.02C1 y 015.02C2; o

015.02D1c El cumplimiento de 92 NAC 51-015.02C1 y 015.02C2 podría ocasionar un daño físico al/a la niño(a); y

015.02D2 A criterio del tribunal o de un(a) encargado(a) de audiencias, no puede reducirse ni denegarse por no dar el aviso si:

015.02D2a El/la padre/madre/tutor(a) es analfabeto(a) o no puede escribir en inglés; o

015.02D2b El cumplimiento del párrafo 92 NAC 51-015.02C1 y 015.02C2 de esta sección podría ocasionar un grave daño emocional al/a la niño(a).

15.03 Niños(as) inscritos(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en una escuela no pública si no se discute sobre FAPE

15.03 A Niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas se refiere a los(as) niños(as) con discapacidades inscritos(as) por su padre/madre/tutor(a) en escuelas o centros no públicos, incluyendo las escuelas religiosas o centros religiosos que cumplan la definición de escuela primaria o secundaria, que no son los(as) niños(as) con discapacidades descritos(as) en 92 NAC 51-015.01 y 015.02.

015.03A1 Para fines de prestar servicios equitativos con los fondos de IDEA que se describen en 92 NAC 51-012.08:

015.03A1a Escuela primaria debe referirse a un sistema escolar acreditado conforme a 92 NAC 10, una escuela no pública aprobada conforme a 92 NAC 14 o una escuela de programa provisional aprobada conforme a 92 NAC 18 que ofrezca instrucción en todos y cada uno de los grados desde kindergarten hasta el octavo grado, designados por la escuela como grados de primaria.

015.03A1b Escuela secundaria debe referirse a un sistema escolar acreditado conforme a 92 NAC 10, una escuela no pública aprobada conforme a 92 NAC 14 o una escuela de programa provisional aprobada conforme a 92 NAC 18 que ofrezca instrucción en todos y cada uno de los grados desde el séptimo hasta el décimo segundo grado, designados por la escuela como grados de secundaria.

015.03A2 Para fines de ofrecer una educación pública apropiada y gratis:

015.03A2a Escuela primaria debe referirse a un sistema escolar acreditado conforme a 92 NAC 10, una escuela no pública aprobada conforme a 92 NAC 14 o una escuela de programa provisional aprobada conforme a 92 NAC 18 que ofrezca instrucción en todos y cada uno de los grados desde kindergarten hasta el octavo grado, designados por la escuela como grados de primaria, y también incluye a niños(as) que asisten a escuelas no públicas exentas de la aprobación o acreditación conforme a 92 NAC 12 y 92 NAC 13.

015.03A2b Escuela secundaria debe referirse a un sistema escolar acreditado conforme a 92 NAC 10, una escuela no pública aprobada conforme a 92 NAC 14 o una escuela de programa provisional aprobada conforme a 92 NAC 18 que ofrezca instrucción en todos y cada uno de los grados desde el séptimo hasta el décimo segundo grado, designados por la escuela como grados de secundaria, y también incluye a los(as) niños(as) que asisten a escuelas no públicas exentas de la aprobación o acreditación conforme a 92 NAC 12 y 92 NAC 13.

15.03 B Identificación de niños(as) para niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas

15.03 B1 Cada distrito escolar debe encontrar, identificar y evaluar a todos(as) los(as) niños(as) con discapacidades que estén inscritos(as) por su padre/madre/tutor(a) en escuelas primarias y secundarias no públicas, incluyendo las religiosas, que se encuentren en el distrito escolar o la cooperativa aprobada, de acuerdo con 92 NAC 51-015.03B2 a 015.03B5.

15.03 B2 El proceso de identificación de niños(as) debe diseñarse de forma que garantice:

015.03B2a La participación equitativa de niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas; y

015.03B2b Un recuento exacto de esos(as) niños(as).

15.03 B3 Para cumplir los requisitos de la identificación de niños(as), el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe hacer actividades similares a las actividades hechas para niños(as) en escuelas públicas.

15.03 B4 El costo de cumplir los requisitos de identificación de niños(as) de esta subsección, incluyendo las evaluaciones individuales, no podrá tenerse en cuenta para determinar si un distrito escolar o una cooperativa aprobada cumple sus obligaciones conforme a 92 NAC 51-012.08.

15.03 B5 El proceso de identificación de niños(as) debe completarse en un período comparable al de los(as) niños(as) que asisten a escuelas públicas en el distrito escolar o la cooperativa aprobada, conforme a 92 NAC 51-006.02.

15.03 B6 Cada distrito escolar o cooperativa aprobada en el que se encuentren una o más escuelas primarias y secundarias no públicas, incluyendo las religiosas, debe incluir, para cumplir los requisitos de identificación de niños(as) de esta subsección, a los(as) niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas que residan en un estado que no sea Nebraska.

15.03 C Prestación de servicios para niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas

015.03C1 En la medida en que sea coherente con la cantidad y el lugar de los(as) niños(as) con discapacidades inscritos(as) por su padre/madre/tutor(a) en escuelas primarias y secundarias no públicas, incluyendo las religiosas, que se encuentren en el distrito escolar o la cooperativa aprobada, se debe garantizar la participación de esos(as) niños(as) en el programa asistido o prestado conforme a la Parte B de IDEA, según la enmienda de 2004, para ofrecerles educación especial y servicios relacionados.

015.03C1a Los(as) niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas son elegibles para que se les ofrezca una educación pública apropiada y gratis por parte del distrito escolar o la cooperativa aprobada donde residen. Los servicios disponibles conforme a esas circunstancias se denominan Educación pública apropiada y gratis (FAPE).

015.03C1a(1) Se debe crear e implementar un IEP de acuerdo con 92 NAC 51-007 para cada niño(a) residente en escuela no pública que reciba FAPE.

015.03C1b Los(as) niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas que asisten a una escuela no pública fuera de su distrito de residencia podrán recibir educación especial y servicios relacionados (denominados servicios equitativos) del distrito en el que se encuentre la escuela no pública, o una educación pública apropiada y gratis (FAPE) del distrito en el que residan, pero no ambos. La decisión de recibir servicios equitativos o FAPE queda a criterio del/de la padre/madre/tutor(a) del niño.

015.03C1b(1) De acuerdo con 92 NAC 51-015.03C1 y 92 NAC 51-015.03G a 015.03I, se debe crear e implementar un plan de servicios equitativos para cada niño(a) con una discapacidad no residente en escuela no pública que haya sido designado(a) por el distrito escolar o la cooperativa aprobada donde está la escuela no pública para recibir servicios equitativos.

015.03C2 Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe conservar en sus registros, y darle al Departamento de Educación de Nebraska, la siguiente información relacionada con los(as) niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas que asistan a escuelas no públicas en el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

015.03C2a La cantidad de niños(as) evaluados(as);

015.03C2b La cantidad de niños(as) que tienen discapacidades comprobadas; y

015.03C2c La cantidad de niños(as) a quienes se prestó el servicio.

015.03C3 La educación especial y los servicios relacionados (FAPE o servicios equitativos) que se presten a niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas, incluyendo los materiales y el equipo, deben ser laicos, neutrales y no ideológicos.

15.03 D Consulta

015.03D1 Para garantizar una consulta oportuna y significativa, un distrito escolar o una cooperativa aprobada debe consultar con los(as) representantes de las escuelas no públicas situadas en el distrito escolar o la cooperativa aprobada, y los(as) representantes del/de la padre/madre/tutor(a) de niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas que asistan a esas escuelas durante el diseño y desarrollo de la educación especial y los servicios relacionados (FAPE y servicios equitativos) para los(as) niños(as) con relación a lo siguiente:

015.03D1a El proceso de identificación de niños(as), incluyendo:

015.03D1a(1) Cómo pueden participar de forma equitativa los(as) niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas de quienes se sospecha que tienen una discapacidad; y

015.03D1a(2) Cómo se informará del proceso al/a la padre/madre/ tutor(a), a los(as) maestros(as) y a autoridades de la escuela no pública.

015.03D1b La determinación de la parte proporcional de los fondos federales disponibles para asistir a niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas conforme a 34 CFR 300.133(C), incluida la determinación de cómo se calculó la parte proporcional de esos fondos.

015.03D1c El proceso de consulta entre el distrito escolar o la cooperativa aprobada, las autoridades de la escuela no pública y los(as) representantes del/de la padre/madre/tutor(a) de los(as) niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas, incluido cómo operará el proceso durante todo el año escolar para garantizar que esos(as) niños(as), identificados(as) mediante el proceso de identificación de niños(as), puedan participar de forma significativa en la educación especial y los servicios relacionados (FAPE o servicios equitativos).

015.03D1d Cómo, dónde y quién impartirá educación especial y prestará servicios relacionados (FAPE o servicios equitativos) a los(as) niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas, incluido un análisis de:

015.03D1d(1) Los tipos de servicios, incluyendo los servicios directos y los mecanismos de prestación de servicios alternativos; y

015.03D1d(2) Cómo se asignarán la educación especial y los servicios relacionados financiados con la cantidad proporcional de los fondos federales si esos fondos resultan insuficientes para cubrir a todos(as) los(as) niños(as) colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas; y

015.03D1d(3) Cómo y cuándo se tomarán esas decisiones.

015.03D1e Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada está en desacuerdo con las opiniones de las autoridades de la escuela no pública en cuanto a la prestación o el tipo de servicios (ya sean prestados directamente o mediante contrato), el distrito escolar o la cooperativa aprobada dará a las autoridades de la escuela no pública una explicación por escrito de las razones por las que el distrito escolar o la cooperativa aprobada decidió no prestar servicios directamente ni mediante contrato.

15.03 E Declaración por escrito

015.03E1 Cuando se haya hecho una consulta oportuna y significativa, de acuerdo con 92 NAC 51-015.03D, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe obtener una declaración por escrito firmada por los(as) representantes de las escuelas participantes no públicas.

015.03E2 Si los(as) representantes no entregan la declaración por escrito dentro de un período razonable, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe enviar la documentación del proceso de consulta al Departamento de Educación de Nebraska.

15.03 F Quejas

015.03F1 Una autoridad de una escuela no pública tiene derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de Nebraska si el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

015.03F1a No hizo las consultas pertinentes de forma significativa y oportuna;

015.03F1b No consideró debidamente las opiniones de la autoridad de la escuela no pública.

015.03F2 Si la autoridad de la escuela no pública quiere presentar una queja, debe dar al Departamento de Educación de Nebraska el fundamento del incumplimiento por parte del distrito escolar o de la cooperativa aprobada con las disposiciones escolares vigentes de este Capítulo; y

015.03F2a El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe enviar la documentación correspondiente al Departamento de Educación de Nebraska. Si la autoridad de la escuela no pública no está de acuerdo con la decisión del Departamento de Educación de Nebraska, podrá presentar una queja ante la Secretaría de Educación de Estados Unidos mediante la presentación de la información sobre el incumplimiento que se describe en 92 NAC 51-015.03F2. El Departamento de Educación de Nebraska deberá enviar la documentación correspondiente a la Secretaría de Educación de Estados Unidos.

15.03 G Servicios equitativos para niños(as) no residentes para los que se determinó que asisten a escuelas no públicas

015.03G1 Ningún niño(a) no residente con una discapacidad colocado(a) por el/la padre/madre/tutor(a) en una escuela no pública tiene el derecho individual a recibir parte o toda la educación especial y los servicios relacionados que el/la niño(a) recibiría si estuviera inscrito(a) en una escuela pública.

015.03G2 Las decisiones sobre los servicios equitativos que se prestarán a los(as) niños(as) no residentes con discapacidades colocado(a) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas deben tomarse de acuerdo con 92 NAC 51-015.03G3 y 015.03D1c.

015.03G2a El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar las decisiones finales en relación con los servicios equitativos que se prestarán a los(as) niños(as) elegibles no residentes con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas.

015.03G3 Si un(a) niño(a) no residente con una discapacidad que asiste a una escuela no pública está inscrito(a) en una escuela no pública, religiosa u otra, por el/la padre/madre/tutor(a) y recibirá servicios equitativos de un distrito escolar o una cooperativa aprobada, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe:

015.03G3a Iniciar y hacer reuniones para crear, revisar y modificar un plan de servicios equitativos para el/la niño(a), de acuerdo con 92 NAC 51-015.03H; y

015.03G3b Garantizar que un(a) representante de la escuela no pública, religiosa u otra, asista a cada reunión. Si el/la representante no puede asistir, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe utilizar otros métodos para garantizar la participación de la escuela no pública, religiosa u otra, incluidas las llamadas telefónicas individuales o grupales.

15.03 H Servicios equitativos prestados a niños(as) no residentes con discapacidades que asisten a escuelas no públicas

015.03H1 Los servicios equitativos prestados a niños(as) no residentes con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas deben ser prestados por personal que cumpla los mismos estándares que el personal que presta servicios en las escuelas públicas, a excepción de los(as) maestros(as) de escuelas primarias y secundarias no públicas que prestan servicios equitativos a niños(as) no residentes con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas, quienes no tienen que cumplir los requisitos para los(as) maestros(as) de educación especial de 92 NAC 51-003.62.

015.03H2 Los(as) niños(as) no residentes con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas podrán recibir una cantidad diferente de servicios a la de los(as) niños(as) residentes con discapacidades que asistan a escuelas públicas y no públicas.

015.03H3 Cada niño(a) no residente con una discapacidad colocado(a) por su padre/madre/tutor(a) en una escuela no pública que haya sido designado(a) para recibir servicios equitativos conforme a 92 NAC 51-015.03C1b debe tener un plan de servicios equitativos que describa la educación especial y los servicios relacionados específicos que el distrito escolar o la cooperativa aprobada le impartirá al/a la niño(a) de acuerdo con los servicios que el distrito escolar o la cooperativa aprobada haya determinado, a través del proceso que se describe en 92 NAC 51-015.03C y 015.03G, que tendrá disponible para niños(as) no residentes con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas.

015.03H4 En la medida de lo posible, el plan de servicios equitativos debe:

015.03H4a Cumplir los requisitos de 92 NAC 51-007.07A o, para un(a) niño(a) de tres a cinco años, cumplir los requisitos de 92 NAC 51-007.02A1 en relación con los servicios prestados; y

015.03H4b Crearse, revisarse y modificarse de acuerdo con 92 NAC 51-007.

015.03H5 Los servicios equitativos se deben ser prestar:

015.03H5a Mediante empleados(as) de un distrito escolar público o de una cooperativa aprobada; o

015.03H5b A través de contratos del distrito escolar o la cooperativa aprobada con una persona, asociación, organismo, organización u otra entidad.

15.03 I Ubicación de los servicios y el transporte

015.03I1 Los servicios (equitativos o FAPE) para niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas se podrán prestar en las instalaciones de las escuelas no públicas, incluidas las religiosas, en la medida en que lo permita la ley.

015.03I1a Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá alquilar un salón de clases en el edificio de una escuela no pública. Si se lo redacta correctamente, el contrato de alquiler transforma al salón de clases en un salón de clases de escuela pública durante el plazo que abarca dicho contrato. El consejo de educación de un distrito escolar público podrá ofrecer los programas de educación especial que se mencionan en el Estat. Rev. de Neb. §79-1127 en un salón de clases alquilado en un edificio de una escuela no pública. No obstante, no tiene absolutamente ninguna obligación legal de hacerlo.

15.03 J Debido proceso y quejas estatales

015.03J1 A excepción de lo estipulado en 92 NAC 51-015.03J2, los procedimientos en 92 NAC 51-009.06, 009.07, 009.10, 009.12, 009.13, 009.14 y 92 NAC 55 no se aplican a quejas sobre el incumplimiento por parte de un distrito escolar o una cooperativa aprobada de los requisitos de 92 NAC 51-015.03C1 a 015.03I y 92 NAC 51-014.01D y 012.08, incluida la prestación de los servicios indicados en el plan de servicios equitativos del/de la niño(a).

015.03J2 Los procedimientos en 92 NAC 51-009.06, 009.07, 009.10, 009.12 a 009.14 y 92 NAC 55 se aplican a las quejas sobre el incumplimiento por parte de un distrito escolar o una cooperativa aprobada de los requisitos de identificación de niños(as) establecidos en 92 NAC 015.03B1, incluidos los requisitos de 92 NAC 51-009.08 y 006.

015.03J3 Cualquier queja de debido proceso respecto a los requisitos de identificación de niños(as) (como se describe en 92 NAC 51-015.03J2) debe resolverse en el distrito escolar o la cooperativa aprobada donde se sitúa la escuela no pública y presentarse ante el Departamento de Educación de Nebraska.

015.03J4 Cualquier queja respecto de que el Departamento de Educación de Nebraska, el distrito escolar o la cooperativa aprobada no cumplió los requisitos de 92 NAC 51-015.03C a 015.03E y 012.08 y 92 NAC 51-015.03G a 015.07 debe presentarse de acuerdo con los procedimientos que se describen en 92 NAC 51-009.11.

015.03J5 Una autoridad de una escuela no pública que presente una queja conforme a 92 NAC 51-015.03F1 debe hacerlo ante el Departamento de Educación de Nebraska de acuerdo con los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-015.03F2.

15.04 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada no podrá utilizar los fondos de educación especial para clases que se organicen por separado de acuerdo con las inscripciones de la escuela o la religión de los(as) niños(as) si:

15.04 A Las clases se imparten en el mismo lugar; y

15.04 B Las clases incluyen a niños(as) inscritos(as) en escuelas públicas y niños(as) inscritos(as) en escuelas no públicas.

15.05 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada no podrá utilizar los fondos de educación especial para financiar el nivel existente de instrucción en una escuela no pública ni para beneficiar de alguna otra forma a la escuela no pública.

15.05 A Un distrito escolar o una cooperativa aprobada debe utilizar los fondos para educación especial recibidos para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios relacionados (FAPE o servicios equitativos) de niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas, pero no para satisfacer:

15.05 A1 Las necesidades de una escuela no pública; o

15.05 A2 Las necesidades generales de los(as) niños(as) inscritos(as) en una escuela no pública.

15.06 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá utilizar los fondos para educación especial para poner al personal de la escuela pública disponible en instalaciones que no sean públicas:

15.06 A En la medida en que sea necesario para prestar los servicios diseñados para niños(as) con discapacidades colocados(as) por el/la padre/madre/tutor(a) en escuelas no públicas; y

15.06 B Si a esos servicios generalmente no los presta la escuela no pública.

15.07 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá utilizar fondos para educación especial para pagar los servicios de un(a) empleado(a) de una escuela no pública por impartir educación especial y prestar servicios relacionados (FAPE o servicios equitativos) si:

15.07 A El/la empleado(a) presta los servicios fuera de su horario de trabajo habitual; y

15.07 B El/la empleado(a) presta los servicios bajo supervisión y control públicos.

15.08 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada podrá poner equipos y suministros en una escuela no pública por el período necesario para impartir educación especial y prestar servicios relacionados.

15.08 A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que el equipo y los suministros de una escuela no pública:

15.08 A1 Se utilicen únicamente con el fin de impartir educación especial y prestar servicios relacionados; y

15.08 A2 No puedan retirarse de la escuela no pública sin remodelar las instalaciones de la escuela no pública.

15.08 B El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe retirar los equipos o suministros de una escuela no pública si:

15.08 B1 Los equipos y suministros ya no son necesarios para impartir educación especial y prestar servicios relacionados; o

15.08 B2 Es necesario retirarlos para evitar el uso no autorizado de los equipos y suministros para fines que no sean los de educación especial.

15.08 C No se podrán utilizar los fondos para educación especial para fines de reparaciones, remodelación menor ni construcción de instalaciones de escuelas no públicas.

15.09 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada debe controlar y administrar los fondos utilizados para impartir educación especial y prestar servicios relacionados conforme a 92 NAC 51-015.03G a 92 NAC 51-015.03I, y tendrá la titularidad y administrará los materiales, equipos y propiedades comprados con esos fondos para los usos y fines establecidos en este Capítulo.

16 Retiro disciplinario de niños(as) con discapacidades

16.01 Cambio de colocación para retiros disciplinarios

16.01 A Con el fin de retirar a un(a) niño(a) con una discapacidad de la colocación educativa actual del/de la niño(a) conforme a la Sección 016, se hace un cambio de colocación si:

16.01 A1 El retiro es por más de 10 días escolares consecutivos; o

16.01 A2 El/la niño(a) se somete a una serie de retiros que constituyen un patrón:

16.01 A2a Porque la serie de retiros suma un total de más de 10 días escolares en un año escolar;

16.01 A2b Porque la conducta del/de la niño(a) es sustancialmente similar a la conducta del/de la niño(a) en incidentes previos que ocasionaron una serie de retiros; y

16.01 A2c Debido a factores adicionales, como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el/la niño(a) fue retirado y la frecuencia de los retiros.

16.01 B El distrito escolar o la cooperativa aprobada determina caso por caso si un patrón de retiros constituye un cambio de colocación.

16.01 B1 Esta determinación está sujeta a revisión mediante procedimientos judiciales y de debido proceso.

16.02 Autoridad del personal de la escuela

16.02 A El personal escolar podrá considerar cualquier circunstancia única, caso por caso, para determinar si es adecuado un cambio en la colocación, y en consonancia con los otros requisitos de la Subsección 016.02 de este Capítulo, para un(a) niño(a) con una discapacidad que infrinja un código de conducta de los(as) alumnos(as).

16.02 B El personal escolar, conforme a la Subsección 016.02, podrá cambiar a un(a) niño(a) con una discapacidad que infrinja un código de conducta de los(as) alumnos(as) de su colocación actual a un entorno educativo alternativo provisional y adecuado, otro entorno, o suspenderlo durante no más de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que estas alternativas se apliquen a niños(as) sin discapacidades) y para retiros adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta (siempre y cuando esos retiros no constituyan un cambio de colocación conforme a 92 NAC 51-016.01).

16.02 B1 Después de que se haya retirado a un(a) niño(a) con una discapacidad de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día posterior al retiro, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe prestar servicios en la medida que se requieran conforme a 92 NAC 51-016.02D.

16.02 C Para cambios disciplinarios en la colocación que excedan 10 días escolares consecutivos, si se determina que la conducta que originó la infracción del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del/de la niño(a) conforme a 92 NAC 51-016.02E, el personal de la escuela podrá aplicar procedimientos disciplinarios pertinentes a los(as) niños(as) con discapacidades de la misma manera y durante el mismo tiempo que los procedimientos que se aplicarían a niños(as) sin discapacidades, con excepción de lo estipulado en 92 NAC 51-016.02D.

16.02 D Un(a) niño(a) con una discapacidad que se retire de su colocación actual de acuerdo con 92 NAC 51-016.02C o 016.02G debe:

16.02 D1 Continuar recibiendo servicios educativos, como se estipula en 92 NAC 51-004.01, con el fin de permitir al/a la niño(a) continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su IEP; y

16.02 D2 Recibir, según corresponda, una evaluación de comportamiento funcional y servicios de intervención y modificaciones de la conducta diseñados para tratar la infracción de conducta de manera que no vuelva a ocurrir.

16.02 D3 Los servicios que se describen en 92 NAC 51-016.02D1, 016.02D2, 016.02D4 y 016.02D5 podrán prestarse en un entorno educativo alternativo provisional.

16.02 D4 Un distrito escolar o una cooperativa aprobada solo debe prestar servicios durante los períodos de retiro de un(a) niño(a) con una discapacidad al que se haya retirado de su colocación actual durante 10 días escolares, o menos, en ese año escolar si prestan servicios a un(a) niño(a) sin discapacidades a quien se haya retirado de manera similar.

16.02 D5 Después de retirar a un(a) niño(a) con una discapacidad de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, si el retiro actual no durará más de 10 días escolares consecutivos y no constituye un cambio de colocación conforme a 92 NAC 51-016.01, el personal de la escuela, junto con, al menos, uno(a) de los(as) maestros(as) del/de la niño(a), determina la medida en que los servicios son necesarios, según lo estipulado en 92 NAC 51-004.01, con el fin de permitir al/a la niño(a) continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su IEP.

16.02 D6 Si el retiro constituye un cambio de colocación conforme a 92 NAC 51-016.01, el equipo del IEP del/de la niño(a) determina cuáles son los servicios adecuados conforme a 92 NAC 51-016.02D.

16.02 E Determinación de la manifestación

16.02 E1 Dentro de un plazo de 10 días escolares después de tomarse la decisión de cambiar la colocación de un(a) niño(a) con una discapacidad debido a una infracción a un código de conducta de los(as) alumnos(as), el distrito escolar o la cooperativa aprobada, el/la padre/madre/tutor(a) y los(as) miembros pertinentes del equipo del IEP del/de la niño(a) (según lo determinen el/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada) deben revisar toda la información relevante del expediente del/de la alumno(a), incluido el IEP del/de la niño(a), y toda observación de los(as) maestros(as) e información relevante dada por el/la padre/madre/tutor(a) para determinar:

016.02E1a Si la conducta en cuestión se debió a la discapacidad del/de la niño(a) o si tuvo alguna relación directa y sustancial con esta; o

016.02E1b Si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento del distrito escolar o de la cooperativa aprobada para implementar el IEP.

16.02 E2 Debe determinarse que la conducta es una manifestación de la discapacidad del/de la niño(a) si el distrito escolar o la cooperativa aprobada, el/la padre/madre/tutor(a) y los(as) miembros pertinentes del equipo del IEP del/de la niño(a) determinan que se cumplió una condición de 92 NAC 51-016.02E1a o de 016.02E1b.

16.02 E3 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada, el/la padre/madre/tutor(a) y los(as) miembros pertinentes del equipo del IEP del/de la niño(a) determinan que se cumplió la condición descrita en 92 NAC 51-016.02E1b, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

16.02 F Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada, el/la padre/madre/tutor(a) y los(as) miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del/de la niño(a), el equipo del IEP debe:

16.02 F1 Hacer una evaluación funcional de la conducta, a menos que el distrito escolar o la cooperativa aprobada haya hecho una evaluación funcional de la conducta antes del comportamiento que generó un cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual para el/la niño(a); o bien, si ya se creó un plan de intervención conductual, revisar ese plan y modificarlo, según sea necesario, para tratar el problema de conducta; y

16.02 F2 A excepción de lo que se estipula en 92 NAC 51-016.02G, regresar al/a la niño(a) a la colocación de la que se lo(a) retiró, a menos que el/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

16.02 G El personal de la escuela podrá cambiar a un(a) niño(a) a un entorno educativo alternativo provisional durante no más de 45 días escolares independientemente de que se determine que la conducta es una manifestación de la discapacidad del/de la niño(a) si el/la niño(a):

016.02G1 Lleva un arma o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o a una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Nebraska, de un distrito escolar o de una cooperativa aprobada;

016.02G2 Posee o utiliza drogas ilegales, vende o solicita la venta de sustancias controladas de forma deliberada dentro de la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Nebraska, de un distrito escolar o de una cooperativa aprobada; o

016.02G3 Ha provocado graves lesiones corporales a otra persona mientras estaba en la escuela, las instalaciones de la escuela o una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Nebraska, de un distrito escolar o de una cooperativa aprobada.

16.02 H En la fecha en que se toma la decisión de hacer el retiro que constituye un cambio de colocación de un(a) niño(a) con una discapacidad debido a una infracción de un código de conducta de los(as) alumnos(as), el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe avisar al/a la padre/madre/tutor(a) de la decisión y ofrecer las garantías procesales estipuladas en 92 NAC 51-009.

16.03 El equipo del IEP del/de la niño(a) debe determinar el entorno educativo alternativo provisional estipulado en 92 NAC 51-016.02C, 016.02D y 016.02G.

16.04 Apelaciones respecto a la colocación en un entorno educativo alternativo

016.04A El/la padre/madre/tutor(a) de un(a) niño(a) con una discapacidad que está en desacuerdo con cualquier decisión respecto a la colocación, o la determinación de manifestación conforme a esta subsección, o un distrito escolar o una cooperativa aprobada que considere que mantener la colocación actual del/de la niño(a) pudiera producir lesiones al/a la niño(a) o a otros(as) podrán solicitar una audiencia presentando la solicitud correspondiente de acuerdo con 92 NAC 55.

016.04B Un(a) encargado(a) de audiencias debe escuchar y tomar una determinación en relación con una apelación conforme a 92 NAC 55 solicitada de acuerdo con 92 NAC 51-016.04A.

016.04C Al tomar la determinación conforme a 92 NAC 51-016.04B, el encargado(a) de audiencias podrá:

016.04C1 Reintegrar al/a la niño(a) con una discapacidad a la colocación de la que se lo(a) retiró si el encargado(a) de audiencias determina que el retiro fue una infracción a 92 NAC 51-016.02 o que la conducta del/de la niño(a) fue una manifestación de su discapacidad; o

016.04C2 Solicitar un cambio de colocación del/de la niño(a) con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional adecuado durante un plazo que no exceda 45 días escolares si el encargado(a) de audiencias determina que mantener la colocación actual del/de la niño(a) pudiera provocar sustancialmente lesiones al/a la niño(a) o a otros(as).

016.04C3 Los procedimientos conforme a 92 NAC 51-016.04 se podrán repetir si el distrito escolar o la cooperativa aprobada considera que reintegrar al/a la niño(a) a su colocación original pudiera provocar lesiones al/a la niño(a) o a otros(as).

16.04 D Cuando se solicite una audiencia conforme a 92 NAC 51-016.04A, el/la padre/madre/tutor(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada que participen en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso conforme a los requisitos de 92 NAC 55, a excepción de lo estipulado en 92 NAC 51-016.04D1 a 016.04D2b.

016.04D1 El Departamento de Educación de Nebraska es responsable de organizar la audiencia acelerada de debido proceso, que debe hacerse dentro de los 20 días escolares posteriores a la fecha en que se presenta la queja por la que se solicita la audiencia. El encargado(a) de audiencias debe tomar una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

016.04D2 A menos que el/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerden por escrito no hacer la reunión de resolución que se describe en 92 NAC 51-016.04D2a, o acuerden utilizar el proceso de mediación que se describe en 92 NAC 51-009.12:

016.04D2a Se debe hacer una reunión de resolución dentro de los siete días posteriores a la recepción del aviso de la queja de debido proceso; y

016.04D2b La audiencia de debido proceso podrá proceder, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.

016.04D3 Las decisiones tomadas en las audiencias aceleradas de debido proceso son apelables, conforme a 92 NAC 55.

16.05 Si el/la padre/madre/tutor(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada solicitan una apelación conforme a 92 NAC 51-016.04:

16.05 A El/la niño(a) debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisional a espera de la decisión del encargado(a) de audiencias o hasta que finalice el plazo que se estipula en 92 NAC 51-016.02C, lo que ocurra primero, a menos que el/la padre/madre/tutor(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerden lo contrario.

16.06 Protecciones para niños(as) aún no elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados

16.06 A Un(a) niño(a) a quien no se haya determinado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, y que haya infringido un código de conducta de los(as) alumnos(as) del distrito escolar o la cooperativa aprobada, podrá hacer valer las protecciones descritas en este Capítulo si el distrito escolar o la cooperativa aprobada tenía conocimiento (según se determina de acuerdo con 92 NAC 51-016.06B) de que el/la niño(a) tiene una discapacidad antes de que se produjera la conducta que provocó la medida disciplinaria.

16.06 B Debe considerarse que un distrito escolar o una cooperativa aprobada tiene conocimiento de que un(a) niño(a) tiene una discapacidad si, antes de que ocurra la conducta que provocó la medida disciplinaria:

016.06B1 El/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) ha expresado una preocupación por escrito al personal supervisor o administrativo del distrito escolar o de la cooperativa aprobada, o a un(a) maestro(a) del/de la niño(a), acerca de que el/la niño(a) necesita recibir educación especial y servicios relacionados;

016.06B2 El/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) solicitó una evaluación del/de la niño(a) conforme a 92 NAC 51-006.02B1; o

016.06B3 El/la maestro(a) del/de la niño(a) u otro personal del distrito escolar o la cooperativa aprobada expresó una preocupación específica acerca del patrón de conducta que demuestra el/la niño(a) directamente al/a la director(a) de educación especial del distrito escolar o de la cooperativa aprobada, o a otro(a) miembro del personal supervisor del distrito escolar o de la cooperativa aprobada.

16.06 C No debe considerarse que un distrito escolar o una cooperativa aprobada tenga conocimiento de que el/la niño(a) tiene una discapacidad si:

016.06C1 El/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) no ha permitido que se haga una evaluación del/de la niño(a) conforme a 92 NAC 51-006; o

016.06C2 El/la padre/madre/tutor(a) del/de la niño(a) rechazó los servicios conforme a este Capítulo; o

016.06C3 Se evaluó al/a la niño(a) conforme a 92 NAC 51-006 y se comprobó que no tiene una discapacidad conforme a este Capítulo.

16.06 D Condiciones que se aplican si no hay bases de conocimiento

016.06D1 Si un distrito escolar o una cooperativa aprobada no tiene conocimiento de que un(a) niño(a) tiene una discapacidad (de acuerdo con 92 NAC 51-016.06B o 016.06C) antes de tomar las medidas disciplinarias en contra del/de la niño(a), el/la niño(a) podrá estar sujeto(a) a las mismas medidas disciplinarias que se aplican a los(as) niños(as) sin discapacidades que muestren un tipo de conducta similar de acuerdo con 92 NAC 51-016.06D2.

016.06D2 Si se solicita que se haga una evaluación al/a la niño(a) durante el período en que está sujeto(a) a medidas disciplinarias conforme a 92 NAC 51-016.02, la evaluación debe hacerse de inmediato.

016.06D2a Hasta que finalice la evaluación, el/la niño(a) permanecerá en la colocación educativa que las autoridades escolares determinen, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

016.06D2b Si se determina que un(a) niño(a) tiene una discapacidad, a partir de la información de la evaluación hecha por el distrito escolar o la cooperativa aprobada y la información dada por el/la padre/madre/tutor(a), el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe impartir educación especial y prestar servicios relacionados de acuerdo con este Capítulo, incluidos los requisitos de 92 NAC 51-016.

016.07 Remisión y medidas por parte de las autoridades judiciales y de orden público

016.07A Nada de lo que se incluye en este Capítulo se debe interpretar como una prohibición a los distritos escolares o las cooperativas aprobadas de informar a las autoridades pertinentes de que un(a) niño(a) con una discapacidad cometió un delito, ni debe interpretarse como un impedimento para que las autoridades estatales judiciales y de orden público ejerzan sus responsabilidades con relación a la aplicación de leyes federales y estatales para delitos cometidos por un(a) niño(a) con una discapacidad.

016.07B Un distrito escolar o una cooperativa aprobada que informe de un delito cometido por un(a) niño(a) con una discapacidad debe garantizar que se envíen copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del/de la niño(a) para que las autoridades pertinentes a quienes el distrito escolar o la cooperativa aprobada informe del delito tengan en cuenta.

016.07C Un distrito escolar o una cooperativa aprobada que informe de un delito conforme a 92 NAC 51-016.07 podrá entregar copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del/de la niño(a) solo en la medida en que la entrega esté permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Apéndice A

Extractos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004 (IDEA 2004)

602(4) ASIGNATURAS ACADÉMICAS BÁSICAS. – El término "asignaturas académicas básicas" tiene el significado que se le da al término en la Sección 9101 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965.

(Nota: En la Sección 9101 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 se define "asignaturas académicas básicas" de la siguiente manera:

Asignaturas académicas básicas se refiere a Inglés, Lectura o Artes del Lenguaje, Matemáticas, Ciencias Naturales, Idioma Extranjero, Educación Cívica y Gobierno, Economía, Arte, Historia y Geografía).

602(10) ALTAMENTE CALIFICADO. –

(A) En GENERAL – Para cualquier maestro de educación especial, tiene el significado que se le da al término "altamente calificado" en la Sección 9101 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965, excepto que ese término también

(i) incluya los requisitos que se describen en el subpárrafo (B); e

(ii) incluya la opción de que los maestros cumplan los requisitos de la Sección 9101 de esa Ley al cumplir los requisitos de los subpárrafos (C) y (D).

(B) REQUISITOS PARA MAESTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL –
Cuando se lo utiliza en relación con cualquier maestro(a) de educación especial de escuela primaria o secundaria pública que enseña en el estado, este término se refiere a que:

(i) el/la maestro(a) obtuvo certificación estatal completa como maestro(a) de educación especial (incluida la certificación obtenida a través de medios alternativos de certificación) o aprobó el examen estatal de licencia para maestros(as) de educación especial y tiene licencia para enseñar en el estado como maestro(a) de educación especial; sin embargo, cuando se utiliza el término en relación con cualquier maestro(a) que enseñe en una escuela autónoma con subsidio del Estado, el término se refiere a que el/la maestro(a) cumple los requisitos establecidos en la ley sobre escuelas autónomas con subsidios del Estado;

(ii) el/la maestro(a) no ha renunciado a los requisitos de certificación o licencia para educación especial en una emergencia o de forma temporal o provisional; y

(iii) el/la maestro(a) tiene al menos un título universitario.

(C) MAESTROS(AS) DE EDUCACIÓN ESPECIAL QUE ENSEÑAN DE ACUERDO CON ESTÁNDARES ALTERNATIVOS DE RENDIMIENTO – Cuando se utiliza en relación con un(a) maestro(a) de educación especial que enseña asignaturas académicas básicas exclusivamente a niños(as) a quienes se evalúa de acuerdo con estándares alternativos de rendimiento, establecidos conforme a las reglamentaciones promulgadas en la Sección 1111(b)(1) de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965, este término se refiere a que el/la maestro(a), ya sea nuevo(a) o no en la profesión, podrá, ya sea:

(iii) cumplir los requisitos vigentes de la Sección 9101 de esa Ley para cualquier maestro(a) de escuela primaria, intermedia o secundaria que sea nuevo(a) o no en la profesión; o

(iv) cumplir los requisitos del subpárrafo (B) o (C) de la Sección 9101(23) de esa Ley como se aplica a un(a) maestro(a) de educación primaria o, para la instrucción más allá del nivel primario, tener conocimiento sobre el asunto apropiado para el nivel de instrucción que se imparte, como lo determina el estado, y como resulte necesario para enseñar de manera efectiva de acuerdo con esos estándares.

(D) MAESTROS(AS) DE EDUCACIÓN ESPECIAL QUE ENSEÑAN VARIAS ASIGNATURAS – Cuando se utiliza en relación con un(a) maestro(a) de educación especial que enseña dos o más asignaturas académicas básicas exclusivamente a niños(as) con discapacidades, este término se refiere a que el/la maestro(a) podrá, ya sea:

(i) cumplir los requisitos vigentes de la Sección 9101 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 para cualquier maestro(a) de escuela primaria, intermedia o secundaria que sea nuevo(a) o no en la profesión; o

(ii) para un(a) maestro(a) que no sea nuevo(a) en la profesión, demostrar competencia en todas las asignaturas académicas básicas que el/la maestro(a) enseña de la misma manera que se solicita a un(a) maestro(a) de escuela primaria, intermedia o secundaria que no sea nuevo(a) en la profesión, conforme a la Sección 9101(23)(c)(ii) de esa Ley, que podrá incluir un único estándar de evaluación estatal uniforme con altos objetivos que abarque varias asignaturas; o

(iii) para un(a) maestro(a) de educación especial nuevo(a) que enseña varias asignaturas y que está altamente calificado(a) en matemáticas, artes del lenguaje o ciencias, demostrar competencia en las otras asignaturas académicas básicas que el/la maestro(a) enseña de la misma manera que se solicita a un(a) maestro(a) de escuela primaria, intermedia o secundaria conforme a la Sección 9101(23)(c)(ii) de esa Ley, que podrá incluir un único estándar uniforme de evaluación estatal uniforme con altos objetivos que abarque varias asignaturas, antes de los dos años posteriores a su fecha de contratación.

(E) REGLA DE CONSTRUCCIÓN – Independientemente de cualquier otro derecho individual de acción que un(a) padre/madre/tutor(a) o alumno(a) pudiera tener conforme a esta parte, nada de lo que se establece en esta sección o parte de ella debe interpretarse como que crea un derecho de acción en nombre de un(a) alumno(a) en particular o una clase de alumnos(as) por el hecho de que un(a) empleado(a) del distrito escolar o de la cooperativa aprobada no esté altamente calificado(a).

(F) DEFINICIÓN PARA LOS FINES DE ESEA – Un(a) maestro(a) que esté altamente calificado(a) conforme a este párrafo debe considerarse altamente calificado(a) para los fines de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965.

602(18) DOMINIO LIMITADO DEL INGLÉS – El término “dominio limitado del inglés” tiene el significado que se le da al término en la Sección 9101 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965.

(Nota: En la Sección 9101 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 se define “dominio limitado del inglés” de la siguiente manera:

El término “dominio limitado del inglés”, cuando se utiliza en relación con una persona, se refiere a una persona:

(A) que tiene entre 3 y 21 años de edad;
(B) que está inscrita o se está preparando para inscribirse en una escuela primaria o escuela secundaria;
(C) (i) que no nació en Estados Unidos o cuyo idioma materno es un idioma distinto del inglés
(ii)(I) que es nativo americano, nativo de Alaska, o residente nativo de áreas periféricas; y
(II) que proviene de un entorno donde un idioma que no sea el inglés ha tenido un impacto importante en el nivel de dominio del idioma inglés de la persona; o
(iii) que es migrante, cuyo idioma materno es un idioma distinto del inglés y que proviene de un entorno donde un idioma distinto del inglés es el que predomina; y
(D) Cuyas dificultades en el habla, la lectura, la escritura o la comprensión del idioma inglés podrían ser suficientes para negarle a la persona:

(i) la capacidad de alcanzar el nivel de rendimiento que el estado considera competente en las evaluaciones estatales que se describen en la Sección 1111(b)(3);
(ii) la capacidad de tener éxito en los salones de clases en los que el idioma de instrucción es el inglés; o
(iii) la oportunidad de participar plenamente en la sociedad).

612(a)(16) PARTICIPACIÓN EN EVALUACIONES –
(A) En general – Todos(as) los(as) niños(as) con discapacidades están incluidos(as) en todos los programas generales de evaluación estatales y distritales, incluidas las evaluaciones que se describen en la Sección 1111 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965, con las adaptaciones y evaluaciones alternativas adecuadas en los casos en que sean necesarias y como se indica en sus respectivos programas de educación individualizada.

612(a)(16)(C)(ii)(II) Si el estado adoptó estándares alternativos de rendimiento académico permitidos conforme a las reglamentaciones promulgadas para cumplir la Sección 1111(b)(1) de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965, se debe medir el rendimiento de los(as) niños(as) con discapacidades en función de esos estándares.

1413(a)(9) EXPEDIENTES DE NIÑOS(AS) MIGRANTES CON DISCAPACIDADES – El organismo educativo local debe cooperar con los esfuerzos de la Secretaría conforme a la Sección 1308 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 para garantizar la vinculación de los expedientes de niños(as) migrantes con discapacidades con el fin de intercambiar electrónicamente, entre los estados, información médica y educativa de esos(as) niños(as). Investigación científicamente fundamentada tiene el significado que se da al término en la Sección 9101(37) de ESEA.

614(a)(5)(A) REGLA ESPECIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD – Al determinar la elegibilidad conforme al párrafo (4)(A), no debe determinarse que un(a) niño(a) tiene una discapacidad si el factor determinante para esa determinación es:
(A) la falta de instrucción apropiada en lectura, que incluye los componentes esenciales de instrucción de lectura (como se define en la Sección 1208(3) de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965);